

PROVINCIA DE ENTRE RÍOS



DIARIO DE SESIONES

CÁMARA DE DIPUTADOS

145° PERÍODO LEGISLATIVO

10 de diciembre de 2024

REUNIÓN Nro. 24 – 5ª ESPECIAL

PRESIDENCIA: SEÑOR DIPUTADO GUSTAVO RENÉ HEIN

SECRETARÍA: JULIA ALEJANDRA GARIONI ORSUZA

PROSECRETARÍA: LUCAS MATÍAS ULLÚA

Diputados/as presentes

ARANDA, Lénico Orlando
ARROZOGARAY, Lorena Maricel
BAHILLO, Juan José
BENTOS, Mariana Gisela
CASTRILLÓN, Sergio Daniel
CORA, Stefanía
DAMASCO, Carlos Alberto
FLEITAS, Roque Orlando
GALLAY, Silvio Martín
GODEIN, Mauro Alejandro
HEIN, Gustavo René
KRAMER, José María
LANER, Carola Elisa
LENA, Gabriela Mabel
LÓPEZ, Alcides Marcelo
MAIER, Jorge Fernando
MORENO, Silvia del Carmen
PÉREZ, Susana Alejandra Martina

RASTELLI, Rubén Rafael
ROGEL, Fabián Dulio
ROMERO, María Elena
ROSSI, Juan Manuel
SALINAS, Gladys Liliana
SARUBI, Bruno
SEYLER, Yari Demian
STRATTA, María Laura
STREITENBERGER, Carolina Susana
TABORDA, María Noelia
TODONI, Débora Betina
VÁZQUEZ, Érica Vilma
ZOFF, Andrea Soledad

Diputadas/o ausentes con aviso
ÁVILA, Silvia Mariel
CALLEROS ARRECOUS, Julia Esther
CRESTO, Enrique Tomás

SUMARIO

- 1.- Asistencia
- 2.- Apertura
- 3.- Justificación de inasistencias
- 4.- Izamiento de las Banderas
- 5.- Antecedentes de la sesión. Decreto de convocatoria
- 6.- Leyes Nro. 11.138 y Nro. 11.144 –emergencia pública, económica y financiera en materia de obras y servicios públicos y emergencia de la estructura vial–. Prórroga. (Expte. Nro. 27.809). Ingreso dictamen de comisión. Consideración. Aprobado (7)
- 8.- Ley Nro. 10.243 –Compañía Entrerriana de Tierras Sociedad del Estado–, Derogación. Ley Nro. 10.100 –bienes del Estado–. Modificación. Agencia Administradora de Bienes Inmuebles de la Provincia de Entre Ríos. Creación. (Expte. Nro. 27.154). Ingreso dictamen de comisión. Consideración. Aprobado (9)
- 10.- Ley Nro. 10.383. Derogación. Criterios generales para la instalación de estructuras soporte de sistemas de radiocomunicaciones y sus infraestructuras relacionadas. Instauración. (Expte. Nro. 27.338). Consideración. Aprobado (11)
- 12.- Código Fiscal (TO 2022) –exención del pago del impuesto a los ingresos brutos por servicios publicitarios en los sistemas de radiodifusión por cable y UHF en áreas rurales–. Modificación. (Expte. Nro. 27.585). Consideración. Sancionado (13)
- 14.- Ley Nacional Nro. 25.989 –Régimen Especial para la Donación de Alimentos en Buen Estado–. Adhesión. Ley Nacional Nro. 27.454 –Plan Nacional de Reducción de Pérdidas y Desperdicio de Alimentos–. Adhesión. (Expte. Nro. 27.770). Consideración. Aprobado (15)
- 16.- Código Fiscal (TO 2022) y Ley Impositiva Nro. 9.622. Modificación. (Expte. Nro. 27.856). Ingreso dictamen de comisión. Consideración. Aprobado (17)
- 18.- Ley Nro. 5.140 –contrataciones para proveer determinados bienes y servicios en zonas desfavorables–. Modificación. (Expte. Nro. 27.624). Consideración. Aprobado (19)
- 20.- Ley Impositiva Nro. 9.622 y modificatorias (TO 2022) –impuestos a los ingresos brutos, de sellos, a los automotores, al ejercicio de profesiones liberales y tasas retributivas–. Modificación. (Expte. Nro. 27.758). Consideración. Sancionado (21)
- 22.- Régimen legal de transición de gobierno. Instauración. (Expte. Nro. 26.750). Consideración. Sancionado (23)
- 24.- Ley Nacional Nro. 26.754 –24 de agosto de cada año Día del Lector–. Adhesión. (Expte. Nro. 27.197). Consideración. Aprobado (25)

–En la ciudad de Paraná, a 10 días del mes de diciembre de 2024, se reúnen las señoras y los señores diputados.

–A las 14.22, dice el:

1

ASISTENCIA

SR. PRESIDENTE (Hein) – Buenas tardes, señores diputados, señoras diputadas y público presente. Invito a las señoras y señores diputados a tomar asiento en sus bancas para proceder a registrar la asistencia a través del sistema Recinto Digital.

SRA. SECRETARIA (Garioni Orsuza) – Señoras y señores diputados, por favor, sírvanse presionar el botón “habilitar banca” dispuesto en sus pantallas táctiles, para constatar el número de presentes.

–Las señoras diputadas y los señores diputados registran su asistencia.

SRA. SECRETARIA (Garioni Orsuza) – Informo, señor Presidente, que se encuentran presentes 31 señoras y señores diputados.

2

APERTURA

SR. PRESIDENTE (Hein) – Con la presencia de 31 señoras y señores diputados, queda abierta la 5ª sesión especial del 145º Período Legislativo.

3

JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIAS

SR. PRESIDENTE (Hein) – Tiene la palabra la diputada Stratta.

SRA. STRATTA – Señor Presidente: quiero justificar la inasistencia de la diputada Ávila y del diputado Cresto, quienes por razones personales no pueden estar presentes en esta sesión.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Por Secretaría se toma debida nota, diputada.
Tiene la palabra el diputado Damasco.

SR. DAMASCO – Señor Presidente: quiero justificar la inasistencia de la diputada Julia Calleros, quien por razones personales no puede estar presente en esta sesión.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Por Secretaría se toma debida nota, diputado

4

IZAMIENTO DE LAS BANDERAS

SR. PRESIDENTE (Hein) – Invito a la señora diputada María Elena Romero a izar la Bandera Nacional y al señor diputado Juan Manuel Rossi a izar la Bandera de Entre Ríos.

–Puestos de pie las señoras diputadas, los señores diputados y el público presente, se izan las Banderas. (Aplausos.)

5

ANTECEDENTES DE LA SESIÓN. DECRETO DE CONVOCATORIA

SR. PRESIDENTE (Hein) – Por Prosecretaría se dará lectura a los antecedentes de la presente sesión.

SR. PROSECRETARIO (Ullúa) – *(Lee)*

Expte. Adm. Nro. 3.655
Paraná, 05 de diciembre de 2024

Al Presidente de la
Cámara de Diputados de Entre Ríos
Gustavo Hein
Presente

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted a los efectos de solicitarle, conforme lo establece el Artículo 16º del Reglamento de esta Cámara, tenga a bien convocar a sesión especial el día martes 10 de diciembre de 2024 a las 14:00 horas.

Dicha convocatoria se solicita a fin de tratar los siguientes expedientes: 27.809, 27.154, 27.338, 27.585, 27.770, 27.856, 27.624, 27.758, 26.750 y 27.197.

Sin otro motivo lo saludamos con atenta consideración.

Carolina S. Streitenberger – Carola E. Laner – Alcides M. López – Lénico O. Aranda – Jorge F. Maier – Fabián D. Rogel – Silvio M. Gallay.

Decreto Nro. 219 HCD
145º Período Legislativo
Paraná, 06 de diciembre de 2024

Visto:

El pedido formulado reglamentariamente y fundado por varios señores diputados de convocatoria a sesión especial para el día 10 de diciembre de 2024 a la hora 14:00, a fin de tratar los siguientes expedientes: 27.809, 27.154, 27.338, 27.585, 27.770, 27.856, 27.624, 27.758, 26.750 y 27.197; y

Considerando:

Que la solicitud se encuadra en los términos que establece el Artículo 16º del Reglamento de esta Cámara,

Por ello:

EL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Convocar a los señores diputados a sesión especial para el día martes 10 de diciembre de 2024 a la hora 14:00 a fin de tratar los siguientes expedientes: 27.809, 27.154, 27.338, 27.585, 27.770, 27.856, 27.624, 27.758, 26.750 y 27.197.

ARTÍCULO 2º.- Por Prosecretaría se harán las citaciones correspondientes.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, etcétera.

Julia A. Garioni Orsuza
Secretaria
Cámara de Diputados de Entre Ríos

Gustavo R. Hein
Presidente
Cámara de Diputados de Entre Ríos

6**LEYES Nro. 11.138 Y Nro. 11.144 –EMERGENCIA PÚBLICA, ECONÓMICA Y FINANCIERA EN MATERIA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y EMERGENCIA DE LA ESTRUCTURA VIAL–. PRÓRROGA**

Ingreso dictamen de comisión. Consideración (Expte. Nro. 27.809)

SR. PRESIDENTE (Hein) – Por Secretaría se dará lectura a los Asuntos Entrados de la presente sesión.

SRA. SECRETARIA (Garioni Orsuza) – Corresponde considerar el proyecto de ley, autoría del Poder Ejecutivo, que prorroga en todos sus términos hasta el 31 de diciembre de 2025, la vigencia de las Leyes Nros. 11.138 y 11.144 (Expte. Nro. 27.809).

Informe, señor Presidente, que las Comisiones de Hacienda, Presupuesto y Cuentas y de Obras Públicas y Planeamiento han emitido dictamen sobre este proyecto.

–El texto del dictamen de comisión es el siguiente:

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Hacienda, Presupuesto y Cuentas y de Obras Públicas y Planeamiento han considerado el proyecto de ley correspondiente al Expediente 27.809, remitido por el Poder Ejecutivo, por el cual se prorrogan en todos sus términos hasta el 31 de diciembre de 2025 la vigencia de las Leyes Provinciales Nros. 11.138 y 11.144; y, por las razones que dará su miembro informante, aconsejan la aprobación, en los mismos términos presentado, del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Prórroga de las Leyes Provinciales Nro. 11.138 y Nro. 11.144. Prorrógase en todos sus términos, hasta el 31 de diciembre de 2025, la vigencia de las Leyes Provinciales Nro.11.138 y Nro. 11.144.

ARTÍCULO 2º.- Cancelación de obligaciones. Facúltase al Poder Ejecutivo a cancelar certificados de obras públicas y todo tipo de deuda reconocida administrativa o judicialmente al contratista, referente a obras públicas y servicios públicos ejecutados o en ejecución, vencidos o que vencieren durante la vigencia de la emergencia declarada por la Ley Nro. 11.138 y de la presente prórroga, con fondos, títulos de deuda u otros instrumentos financieros enmarcados en las operaciones de crédito que se autoricen por la Ley de Presupuesto General de la Administración vigente para el Ejercicio 2025.

ARTÍCULO 3º.- Gobiernos locales. Los municipios y comunas podrán sancionar una norma similar al espíritu y alcance de la presente.

ARTÍCULO 4º.- De forma.

Sala de Comisiones, Paraná, 10 de diciembre de 2024.

SARUBI – GALLAY – LÓPEZ – PÉREZ – ROSSI – STREITENBERGER
– TABORDA – RASTELLI – ROGEL – GODEIN – VÁZQUEZ – TODONI
– KRAMER – MORENO.

SR. PRESIDENTE (Hein) – En consideración.

Sírvanse pedir la palabra a través del sistema Recinto Digital en sus monitores.

Tiene la palabra la señora diputada Stratta.

SRA. STRATTA – Señor Presidente: en la reunión de comisión adelantamos nuestro acompañamiento a la ratificación de estas emergencias, la de obras públicas y la vial. Allí también dijimos algunas cuestiones que me gustaría que queden sentadas en la sesión de hoy porque, de alguna manera, reflejan nuestras expectativas respecto de poder acompañar proyectos que luego se materialicen en hechos concretos.

Allí planteamos dos o tres cuestiones que me parecen relevantes. La primera es que hemos aprobado el año pasado estas emergencias en la confianza que eran herramientas que le otorgamos al Gobernador de la Provincia para que pueda gobernar, para que pueda gestionar, para que pueda dar respuesta a las demandas que tienen los entrerrianos y las entrerrianas. Hoy nos preguntamos, de alguna manera, si este voto de confianza se materializó en todas las expectativas que había en aquella coyuntura, respecto, justamente, de reactivar la obra pública con la consecuente reactivación de las fuentes de trabajo y, por lo tanto, también las respuestas que intendentes, intendentas y presidentes comunales venían haciendo, porque tenía que ver con el desarrollo de sus comunidades.

Hoy traemos esas dudas nuevamente, no queremos que la excepción se convierta en una regla con estas emergencias que estamos votando. Sería prácticamente la mitad de mandato en emergencia. Entendemos que les toca gobernar en un contexto difícil, pero – insisto – nos preocupa que la excepción se convierta en una regla, porque esto implica mayor discrecionalidad, menos calidad institucional y menos transparencia. Pero como somos una oposición responsable que queremos lo mejor para nuestra provincia, y si el Gobernador entiende que con estas herramientas va a poder llevar tranquilidad a las comunidades, va a poder ejecutar la obra pública que viene prometiendo, aquí estamos para dar nuevamente nuestro voto de confianza, haciendo estas salvedades, que ya las comunicamos en la reunión de comisión; pero no queríamos dejar de expresarlas como, así también, advertir que en el caso de la ley que votamos en torno a la emergencia de las obras viales, allí había un artículo, que había incorporado el Senado de la Provincia, respecto de que la Dirección Provincial de Vialidad pudiera publicar en su página aquellas obras que se iban haciendo en el marco de la emergencia, algo que no sucedió y que bregamos para que en la ratificación de esta emergencia pueda ser posible.

También quiero expresar algo, por ser parte de esta Legislatura, en la Mesa contra el Hambre que prevé la Ley de Emergencia Alimentaria, que allí hay organizaciones que han expresado la necesidad y la urgencia de también contar con la emergencia alimentaria y dejar acá planteado el tema, para que el Poder Ejecutivo, así como está mandando la emergencia vial, la emergencia en obras públicas, piense que el tema del hambre siga siendo un tema urgente y que poder dar respuestas a los entrerrianos y entrerrianas sobre las demandas sociales, también es muy importante y relevante. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Tiene la palabra el diputado Rogel.

SR. ROGEL – Señor Presidente: coincido plenamente en lo que ha dicho la diputada Stratta, porque nosotros somos tan entrerrianos como ellos y pertenecemos a un partido popular como el radicalismo y aspiramos –eso es lo queremos– que el año que viene nos toque mejor suerte. No quiero extenderme, pero todos saben de qué estamos hablando. Gracias.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Tiene la palabra la diputada Taborda.

SRA. TABORDA – Buenas tardes a todos.

Señor Presidente: solamente quiero agregar, primero, el agradecimiento a todo este Honorable Cuerpo que nos acompañe en estas decisiones, porque sobre todo vamos a dar el marco normativo al Gobernador para seguir trabajando en la continuidad de la obra pública, que es algo que nos atraviesa a todos los entrerrianos, de suma importancia para todos los departamentos, sobre todo acompañar a los intendentes en cada uno de sus departamentos.

Así que agradecemos mucho y estamos para hacer el trabajo cordial entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo de esta Provincia. Gracias.

7

LEYES Nro. 11.138 Y Nro. 11.144 –EMERGENCIA PÚBLICA, ECONÓMICA Y FINANCIERA EN MATERIA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y EMERGENCIA DE LA ESTRUCTURA VIAL–. PRÓRROGA

Votación (Expte. Nro. 27.809)

SR. PRESIDENTE (Hein) – No habiendo más pedidos de uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley en general, conforme al dictamen de las Comisiones de Hacienda, Presupuesto y Cuentas y de Obras Públicas y Planeamiento. Quienes estén por la afirmativa, por favor, sírvanse levantar la mano.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación en particular.

SR. PRESIDENTE (Hein) – El Artículo 4º es de forma. Queda aprobado*. Pasa en revisión a la Cámara de Senadores.

* Texto aprobado remitirse al punto 6.

8

LEY Nro. 10.243 –COMPAÑÍA ENTRERRIANA DE TIERRAS SOCIEDAD DEL ESTADO–, DEROGACIÓN

LEY Nro. 10.100 –BIENES DEL ESTADO–. MODIFICACIÓN AGENCIA ADMINISTRADORA DE BIENES INMUEBLES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS. CREACIÓN

Ingreso dictamen de comisión. Consideración (Expte. Nro. 27.154)

SRA. SECRETARIA (Garioni Orsuza) – Corresponde considerar el proyecto de ley, autoría del Poder Ejecutivo, que crea la Agencia Administradora de Bienes Inmuebles de la Provincia de Entre Ríos (AABIPER) (Expte. Nro. 27.154).

Informe, señor Presidente, que la Comisión de Legislación General ha emitido dictamen sobre este proyecto.

–El texto del dictamen de comisión es el siguiente:

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General ha considerado el Expediente Nro. 27.154, remitido por el Poder Ejecutivo, por el cual se crea la Agencia Administradora de Bienes Inmuebles de la Provincia de Entre Ríos; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja la aprobación, en los mismos términos presentados, del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY**CAPÍTULO I. DE LA AGENCIA ADMINISTRADORA DE BIENES INMUEBLES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS (AABIPER)**

ARTÍCULO 1º.- Créase la Agencia Administradora de Bienes Inmuebles de la Provincia de Entre Ríos (AABIPER) como organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría General de la Gobernación, con autarquía económica financiera, y con capacidad de actuar en el ámbito del derecho público y privado. La AABIPER tendrá su domicilio legal en la ciudad de Paraná, donde establecerá su sede.

ARTÍCULO 2º.- La Agencia de Administración de Bienes Inmuebles de la Provincia de Entre Ríos (AABIPER) se constituirá con los bienes y personal de la Dirección de Administración de Tierras Fiscales y la Unidad de Control de Inmuebles dependientes de la Fiscalía de Estado. Su organización y competencias serán fijadas por la presente ley y en el decreto reglamentario que en el futuro se dicte.

CAPÍTULO II. FINALIDADES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 3º.- La Agencia de Administración de Bienes Inmuebles de la Provincia de Entre Ríos (AABIPER) será el órgano rector, centralizador de la actividad inmobiliaria de la Administración Pública centralizada y descentralizada, cuyas finalidades, entre otras que determine el Poder Ejecutivo, serán:

- La coordinación y ejecución de las políticas, normas y procedimientos atinentes a la actividad inmobiliaria estatal, el control permanente de la misma y la intervención en toda operación inmobiliaria de todos los organismos, entidades y empresas que conforman el Estado provincial.
- La gestión del inventario de la totalidad de inmuebles cuyo dominio, posesión o tenencia ejerza el Estado provincial a través de sus organismos, entidades y empresas, y la regularización dominial y/o de ocupación y uso de estos.
- La promoción del desarrollo económico, productivo, social y ambiental, y la generación recursos económicos, a partir de operaciones inmobiliarias sobre los inmuebles bajo su administración y los que oportunamente adquiera.
- La optimización de recursos destinados al funcionamiento de reparticiones públicas del Administración centralizada y descentralizada, a partir de la asignación de inmuebles del Estado y/o la adquisición estratégica de inmuebles a tales fines.

ARTÍCULO 4º.- Quedan bajo la administración de la Agencia de Administración de Bienes Inmuebles de la Provincia de Entre Ríos (AABIPER), además de los bienes que por cualquier título adquiera, los inmuebles del dominio público y privado que, por disposición expresa de la ley o por haber sido adquiridos a título oneroso o gratuito, pertenezcan al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, siempre que no tengan afectación específica, o que teniéndola estos se encuentren ociosos o su uso no fuera conveniente a los intereses del Estado.

ARTÍCULO 5º.- La Agencia de Administración de Bienes Inmuebles de la Provincia de Entre Ríos (AABIPER) tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las conferidas por otras normas o las que resulten necesarias para el cumplimiento de sus funciones:

1. Proponer las políticas, normas y procedimientos respecto de la utilización y disposición de los bienes inmuebles del Estado provincial.
2. Ejecutar la política inmobiliaria estatal que disponga el Poder Ejecutivo provincial.
3. Intervenir en forma previa, en toda tramitación administrativa en la que sean parte los organismos que conforman la Administración Pública centralizada y descentralizada, cuando se interese la constitución, transferencia, modificación o extinción de derechos reales o personales sobre inmuebles.
4. Asignar en uso, por tiempo determinado o indeterminado, inmuebles que estén bajo su administración, para el funcionamiento de edificios públicos de organismos, entes, empresas del Estado provincial, nacional o de gobiernos locales. Estos inmuebles se considerarán cedidos en uso gratuito a la jurisdicción requirente, la cual será responsable de su administración, mantenimiento, conservación y custodia hasta tanto cese dicha asignación.
5. Instrumentar y administrar el inventario consolidado de bienes inmuebles del Estado provincial, que se crea por la presente ley, y monitorear su actualización permanente.
6. Requerir a los distintos organismos, entidades y empresas del Estado provincial, la información necesaria a fin de fortalecer su accionar.

7. Disponer el relevamiento de los bienes inmuebles del Estado provincial, implementando programas de fiscalización, a los efectos de verificar el estado de mantenimiento, ocupación, custodia, conservación y uso de los mismos.
8. Custodiar, mantener y conservar en buen estado los inmuebles que se encuentren bajo su administración, y gestionar el aprovechamiento de los mismos, utilizando criterios de racionalidad en el uso, economía, eficiencia, sustentabilidad y transparencia.
9. Celebrar acuerdos de colaboración con organismos autárquicos y empresas estatales provinciales, y con el Estado nacional o los gobiernos locales para administrar y gestionar operaciones inmobiliarias en los inmuebles de propiedad de éstos.
10. Elaborar, promover y/o ejecutar, por sí o a través de terceros, planes o proyectos que tiendan al desarrollo urbanístico, económico, productivo, ambiental, social o de cualquier otra índole que contribuya al beneficio de la comunidad y al aprovechamiento sostenible de los recursos inmobiliarios.
11. Otorgar en uso los bienes inmuebles que se encuentren bajo su administración, para el desarrollo de actividades económicas, productivas, sustentables, culturales, educativas, sociales, o de cualquier otra índole que contribuya al beneficio de la comunidad y al aprovechamiento sostenible de los recursos inmobiliarios, con o sin derecho a introducir mejoras, a título gratuito u oneroso.
12. Otorgar en custodia los bienes inmuebles que se encuentren bajo su administración, cuando esté en peligro la posesión o el dominio estatal de los mismos.
13. Celebrar todo tipo de contratos, civiles o comerciales, típico o atípico, nominado o innominado, sobre los inmuebles que están bajo su administración, siempre que fueran conducente al cumplimiento de sus finalidades.
14. Gestionar la venta de bienes inmuebles de dominio privado del Superior Gobierno de Entre Ríos que se encuentren bajo su administración, mediante subasta pública o licitación pública.
15. Adquirir la propiedad de bienes muebles o inmuebles, mediante actos jurídico a título oneroso o gratuito, pudiendo incluso aceptar donaciones o legados que le hicieran, con o sin cargo, y realizar sobre esos bienes todo tipo de actos de administración y disposición para la consecución de sus fines.
16. Detectar herencias vacantes e instar las tramitaciones administrativas y judiciales a los fines de incorporar al patrimonio estatal los inmuebles que existieran.
17. Solicitar al Poder Ejecutivo que inste ante la Legislatura, la declaración de utilidad pública y sujeción a expropiación, de inmuebles que estime necesarias para los fines de la presente ley.
18. Ejecutar planes de regularización dominial en favor de particulares en el marco de las normas provinciales y nacionales existentes, y las que en el futuro se dicten.
19. Ejecutar todas las medidas conducentes a los fines del saneamiento y perfeccionamiento dominial, catastral y registral de los títulos inmobiliarios estatales e instar el inicio de las acciones judiciales necesarias para la preservación del patrimonio estatal.
20. Realizar control de antecedentes en los trámites de registro de planos de mensuras posesorias o acrecentamientos, cuando estuvieren involucrados inmuebles del Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos o de propietarios desconocidos, ubicados en áreas urbanas, sub-rurales, rurales e islas, y determinar su prosecución o denegación.
21. Poner en conocimiento a Fiscalía de Estado todo acto, actividad o acción que pudiera vulnerar o afectar el dominio, posesión o cualquier otra vinculación jurídica en relación a los bienes inmuebles del Estado, en pos de salvaguardar el patrimonio provincial.
22. Diseñar e implementar un procedimiento de contratación de inmuebles con destino al funcionamiento de edificios públicos de la Administración Pública provincial centralizada, organismos descentralizados, entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado provincial, en consonancia con la normativa vigente, con la finalidad de transparentar y agilizar dichas operaciones, crear condiciones de trabajo óptimas para el personal, una mejor prestación del servicio y el aprovechamiento de los recursos disponibles.
23. Aprobar su estructura orgánica funcional, y organizar y reglamentar su funcionamiento interno en los aspectos estructurales, operativos y de administración de personal, incluyendo sus propios servicios de contaduría, tesorería y servicios generales, de conformidad con el presupuesto anual asignado y las disposiciones de la Ley Nro. 5.140 –de Contabilidad Pública– y sus reglamentaciones;
24. Las demás acciones que le corresponda de conformidad a las leyes y reglamentos vigentes, y los que en el futuro se dicten.

CAPÍTULO III. DIRECCIÓN Y ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 6º.- La conducción de la Agencia de Administración de Bienes Inmuebles de la Provincia de Entre Ríos (AABIPER) estará a cargo de un Presidente, con rango, jerarquía y remuneración equivalente a Secretario General de la Gobernación, designado y removido por el Poder Ejecutivo. Será secundado por un Vicepresidente con rango, jerarquía y remuneración equivalente a Secretario Ministerial, designado y removido por el Poder Ejecutivo; y demás autoridades y personal que establezca la estructura del organismo, la que será fijada por la Agencia de Administración de Bienes Inmuebles de la Provincia de Entre Ríos (AABIPER). Todas las facultades de la AABIPER serán ejercidas por intermedio del Presidente. El Vicepresidente tendrá funciones ejecutivas por expresa delegación de aquél y cuando actúe en su reemplazo por ausencia, licencia o enfermedad.

ARTÍCULO 7º.- Los derechos y obligaciones de las autoridades de la Agencia de Administración de Bienes Inmuebles de la Provincia de Entre Ríos (AABIPER) se regirán por las disposiciones especiales de la presente ley y las disposiciones correspondientes al personal fuera de escalafón del Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 8º.- Son facultades del Presidente, sin perjuicio de las que le correspondan como máxima autoridad del organismo en relación a las atribuciones enumeradas en el Artículo 5º:

1. Ejercer la representación, administración y dirección de la AABIPER, pudiendo suscribir a tal fin los actos administrativos pertinentes.
2. Elaborar el plan operativo anual de la AABIPER, y dirigir la actividad interna, fijando las políticas, el planeamiento estratégico, los programas y criterios generales de conducción del organismo.
3. Dictar todo tipo de acto o celebrar todo tipo de contrato vinculado con la finalidad del ente.
4. Promover las relaciones institucionales de la AABIPER, pudiendo suscribir convenios de colaboración y/o complementación de servicios técnicos especializados con organismos públicos, entes privados o mixtos en el ámbito de las materias que hacen a su competencia y para el logro de sus finalidades.
5. Convenir la realización de acciones conjuntas con organismos municipales, provinciales, nacionales, regionales e internacionales a los efectos del cumplimiento de las finalidades especificadas en el presente ley, sin perjuicio de la observación de los recaudos que sobre el particular exige la legislación vigente.
6. Promover y gestionar la obtención de recursos y fondos públicos y privados, locales y extranjeros, para el cumplimiento de los objetivos de la AABIPER.
7. Proponer al Poder Ejecutivo las normas que complementen, modifiquen o reglamenten la legislación en materia inmobiliaria estatal.
8. Elevar anualmente al Poder Ejecutivo los compromisos de gestión y el anteproyecto de presupuesto de gastos e inversiones y cálculo de recursos de la AABIPER para el año siguiente, antes del 15 de agosto de cada ejercicio fiscal.
9. Disponer la autorización y aprobación de las contrataciones que sean necesarias para el desenvolvimiento de las finalidades y funciones de la AABIPER de conformidad a las disposiciones de la Ley de Administración Financiera y sus reglamentaciones.
10. Designar y remover el personal superior fuera de escalafón de la AABIPER que no tenga previsto una forma especial de nombramiento.
11. Designar provisoriamente y limitar en sus funciones a los funcionarios que ejercen los cargos de personal superior fuera de escalafón de la AABIPER hasta la cobertura definitiva de los cargos vacantes.
12. Nombrar el personal de planta permanente en el ámbito de su dependencia, ad referendum del Poder Ejecutivo.
13. Disponer los ascensos y promociones del personal de la AABIPER, previo proceso de selección, que garanticen la transparencia y la igualdad de oportunidades.
14. Efectuar contrataciones de profesionales y/o expertos para la realización de labores estacionales, extraordinarias y/o especiales que no puedan realizarse con sus recursos de planta permanente, conforme los cupos autorizados.
15. Proceder anualmente a la confección y publicación de la memoria del organismo.
16. Proveer la información pertinente para la confección del presupuesto de la AABIPER y elevar el anteproyecto de presupuesto.

17. Desarrollar toda otra acción necesaria para el cumplimiento de las funciones y competencias que tenga asignada la AABIPER, por la presente ley, normas complementarias y reglamentarias.

ARTÍCULO 9º.- Al personal de la Administración Pública provincial que pase a formar parte de la Agencia de Administración de Bienes Inmuebles de la Provincia de Entre Ríos (AABIPER), se le asegurará, al momento de su transferencia, el reconocimiento de la antigüedad, niveles, grados, y situación de revista; y una remuneración líquida no inferior a la percibida en el organismo de origen.

ARTÍCULO 10º.- Los derechos y obligaciones del personal de la Agencia de Administración de Bienes Inmuebles de la Provincia de Entre Ríos (AABIPER) se regirán por las disposiciones correspondientes al escalafón general de la Provincia de Entre Ríos y sus normas complementarias y por las disposiciones especiales de la presente ley y su oportuna reglamentación.

CAPÍTULO IV. INVENTARIO CONSOLIDADO DE BIENES INMUEBLES DEL ESTADO PROVINCIAL

ARTÍCULO 11º.- Crease el “Inventario Consolidado de Bienes Inmuebles del Estado Provincial”, que tendrá por objeto ingresar, registrar y dar de baja los inmuebles que integran el patrimonio del Estado provincial, con el fin de generar una base de datos unificada que sea utilizada por todas las dependencias provinciales.

El mismo contendrá, entre otra información, la siguiente:

- a) Cantidad de bienes inmuebles existente;
- b) Datos de inscripción dominial y catastral de cada bien inmueble;
- c) Condición dominial de cada bien inmueble;
- d) Antecedentes de adquisición;
- e) Ubicación georreferenciada de los inmuebles del Estado;
- f) Condición de uso u ocupación en la que se encuentra cada bien;
- g) Responsables de su administración, guarda y/o custodia;
- h) El cumplimiento de los cargos en donaciones otorgadas por el Estado.

ARTÍCULO 12º.- Quedan comprendidos en las disposiciones del presente capítulo todos los bienes inmuebles del dominio público y privado que pertenecen al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, organismos descentralizados, entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado provincial, cualquiera sea su destino, uso o afectación. Asimismo, integrarán este inventario los inmuebles que se encuentren bajo posesión o tenencia de alguno de los organismos que componen la Administración Pública centralizada y descentralizada, detallando, además de los datos del inmueble, los hechos, actos o instrumentos jurídicos que justifican dicha posesión o tenencia. El Poder Legislativo provincial y el Poder Judicial de la Provincia proporcionarán a la Agencia de Administración de Bienes Inmuebles de la Provincia de Entre Ríos (AABIPER), la información relativa a los bienes afectados a sus respectivas jurisdicciones, al solo efecto de su registración unificada.

ARTÍCULO 13º.- La Agencia de Administración de Bienes Inmuebles de la Provincia de Entre Ríos (AABIPER) será la encargada de instrumentar y gestionar la información del inventario consolidado de bienes inmuebles del Estado provincial que se crea por la presente ley; y podrá dictar las normas complementarias, aclaratorias e interpretativas que resultaren necesarias para su implementación.

CAPÍTULO V. RECURSOS

ARTÍCULO 14º.- El patrimonio de la Agencia de Administración de Bienes Inmuebles de la Provincia de Entre Ríos estará constituido por:

1. Los bienes inmuebles que adquiera en propiedad, sea a título oneroso o gratuito, y las sumas que perciba por actos de administración y disposición sobre ellos.
2. Las sumas que le correspondan por gestiones en negocios jurídicos sobre los inmuebles que administra.
3. Los créditos otorgados por entidades nacionales o extranjeras con destino a inversiones relacionadas con los fines de la presente ley.
4. Los aportes o transferencias provenientes del Estado nacional y de sus organismos dependientes, así como también los provenientes de aportes privados.
5. Las contribuciones, subsidios, legados o donaciones realizadas por personas físicas o jurídicas.
6. El producido de las funciones establecidas en el Artículo 5º de la presente ley.

7. La venta de publicaciones, formularios y otros bienes y servicios conforme el ordenamiento vigente.

8. Todo otro ingreso no previsto en los incisos anteriores, provenientes de la gestión del organismo.

9. Los recursos que se le asignaren en la ley de presupuestos.

10. Cualquier otro ingreso que se disponga en el futuro por parte del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 15º.- La Agencia de Administración de Bienes Inmuebles de la Provincia de Entre Ríos (AABIPER) es titular de los recursos enumerados en el artículo anterior. Los recursos se destinarán al funcionamiento de la AABIPER y al cumplimiento específico de las funciones que fija esta ley, conforme la reglamentación que oportunamente se dicte. Sin perjuicio de lo anterior, parte de las sumas recaudadas por gestiones en negocios jurídicos sobre los inmuebles que administre ingresarán a Rentas Generales en las proporciones que determine la reglamentación a la presente ley. Los saldos de los recursos no utilizados al cierre de cada ejercicio se transferirán a ejercicios subsiguientes.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 16º.- Exceptuase de lo dispuesto por el Artículo 55º de la Ley 5.140, a aquellas enajenaciones de bienes inmuebles o la constitución sobre los mismos de gravámenes que se realicen con la intervención de la Agencia de Administración de Bienes Inmuebles de la Provincia de Entre Ríos, de acuerdo a las competencias y conforme los procesos previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 17º.- Establécese como autoridad de aplicación de la Ley Nro. 10.390 en todo el ámbito provincial, a la Agencia de Administración de Bienes Inmuebles de la Provincia de Entre Ríos quien sustituirá a la Escribanía Mayor de Gobierno, en todas las funciones, competencias, atribuciones, derechos, y obligaciones que prevé dicha norma.

ARTÍCULO 18º.- Establécese que la Agencia de Administración de Bienes Inmuebles de la Provincia de Entre Ríos dirigirá los procedimientos de regularización y adquisición dominial a los que refiere la Ley Nro. 11.039.

ARTÍCULO 19º.- Establécese que la Agencia de Administración de Bienes Inmuebles de la Provincia de Entre Ríos sustituirá al Consejo General de Educación, en todas las funciones, competencias, atribuciones, derechos, y obligaciones que prevé la Ley Nro. 4.829 y, el Artículo 722º y el Capítulo VII de la Ley Nro. 9.776 –Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos–.

ARTÍCULO 20º.- Derogase la Ley Nro. 10.243, dispóngase la liquidación de la Compañía Entrerriana de Tierras Sociedad del Estado, y destínese el patrimonio resultante a la agencia creada por la presente ley. Las atribuciones, competencias, facultades y obligaciones de la Compañía Entrerriana de Tierras Sociedad del Estado serán absorbidas por el Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda.

ARTÍCULO 21º.- Derogase los Artículos 2º y 3º de la Ley Nro. 10.100, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y toda disposición legal o reglamentaria que se oponga a la presente ley.

ARTÍCULO 22º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente en un plazo de noventa (90) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 23º.- De forma.

Sala de Comisiones, Paraná, 10 de diciembre de 2024.

LÓPEZ – BENTOS – GALLAY – LENA – MAIER – PÉREZ – ROMERO –
SALINAS – STREITENBERGER.

SR. PRESIDENTE (Hein) – En consideración.

Tiene la palabra el diputado López.

SR. LÓPEZ – Señor Presidente: tenemos a tratamiento una iniciativa que lleva ya un tiempo en esta cámara, que ha sido materia de varias reuniones de la Comisión de Legislación General, que es la creación de la Agencia Administradora de Bienes Inmuebles de la Provincia de Entre Ríos. Vale la pena decir que celebramos esta iniciativa; la Provincia durante décadas ha carecido y carece de una política pública clara en el manejo de los inmuebles de su propiedad, sean estos bienes de dominio público del Estado o bienes de dominio privado del Estado. Más adelante, vamos a hacer una distinción respecto de la administración diferenciada que tienen

los bienes del Estado de acuerdo a su carácter, sean de dominio público o de dominio privado. Decía, señor Presidente, que esta falta de políticas respecto de cómo administrar tantos bienes valiosos para la Provincia de Entre Ríos, como son la distinta cantidad de bienes inmuebles, ha hecho que durante el transcurso de distintas gestiones a lo largo de los años se fueran creando distintos organismos a los efectos de administrar los bienes inmuebles del Estado; a veces, otorgándoles facultades que se superponían entre sí, que llevaron, en definitiva, a que durante años nadie se ocupe seriamente de administrar una política integral en el manejo de estos bienes; provocándole a la Provincia de Entre Ríos cuantiosas pérdidas, miles de millones de pesos, señor Presidente, si tenemos en cuenta la cantidad de bienes inmuebles ociosos que prevemos que tiene el Estado entrerriano. Digo que prevemos, señor Presidente, porque no existe en la actualidad un inventario preciso de toda la cantidad de bienes que tiene el Estado entrerriano en toda su geografía, en los distintos departamentos, incluso dentro de los ejidos municipales, y que han sido, innumerable cantidad de veces, incluso atacados por juicio de usucapión por parte de particulares que habían ocupado irregularmente esos inmuebles durante cierto tiempo. Incluso estas acciones de usucapión –que lo que hacen es prescribir el derecho del Estado de ser propietario, para ser más preciso, señor Presidente–, han sido promovidas por particulares al objeto de adquirir bienes que son de dominio público del Estado, y en algunas acciones judiciales, sobre todo las de los últimos años, el Estado ha resistido con mayor vehemencia, pero muchas veces, ha perdido el dominio de esos bienes. Además se trata de bienes ociosos que podrían haber generado una renta al Estado entrerriano y que no la generaron, simplemente por desidia, o por falta de conocimiento, o porque el organismo que tenía a su cargo la administración de ese bien inmueble no sabía de su existencia. Esos inmuebles –decía– podrían haber generado una renta o podrían haberse destinado al uso para otro organismo del Estado que alquilara o arrendara propiedades para poder funcionar.

La verdad que los diputados de la Comisión, independientemente del bloque al que pertenecíamos, coincidimos en la necesidad de la creación de un organismo de este tipo, porque entendimos que hacía falta concentrar en un mismo órgano la administración de esos inmuebles a los efectos de que pudiera ser más eficiente. Se fueron creando –decía– distintos organismos o entes que administraron o intentaron administrar esos inmuebles, entre otros, la Dirección de Administración de Tierras Fiscales, la Compañía Entrerriana de Tierra Sociedad del Estado, la Unidad de Control de Inmuebles; también asignaron a la Contaduría General, al Consejo General de Educación o a la Escribanía Mayor de Gobierno la administración de ciertos bienes o la asignación de ciertas funciones tendientes a proteger el patrimonio del Estado entrerriano, que la verdad –decía hace un momento– no pudieron ejercer un control adecuado y que obviamente esta falta de organización ha causado al Estado entrerriano y, en definitiva, a todos los entrerrianos, un perjuicio económico importante a través de los años.

Esta agencia, señor Presidente, va a funcionar o pretende funcionar en el ámbito de la Secretaría General de la Gobernación, va a tener autarquía económica y financiera y se va a constituir con los bienes y el personal de la Dirección de Administración de Tierras Fiscales y de la Unidad de Control de Inmuebles dependiente de la Fiscalía de Estado. Es decir que, no va a requerir –por lo menos en principio– la designación o la toma de más personal o de más empleo público a los efectos de atender su fin. Obviamente, como no sabemos la cantidad de trabajo con que nos vamos a encontrar, por –vuelvo a decir– está indeterminada la cantidad de bienes que pertenecen a la Provincia de Entre Ríos, eventualmente más adelante podrá requerirse la designación de algún personal extra, por lo que se acuerdan facultades para hacerlo, siempre –obviamente– bajo supervisión del Poder Ejecutivo provincial a los efectos de que, si se contratara algún personal y fuera necesario que adquiriera la calidad de trabajador de planta permanente, va a ser siempre ad referendum del Poder Ejecutivo.

Las funciones que va a tener la Agencia, señor Presidente, van a ser: proponer políticas y normas de procedimiento respecto de la utilización y disposición de los bienes inmuebles de la Provincia de Entre Ríos; ejecutar la política inmobiliaria estatal que reciba como instrucción del Poder Ejecutivo; asignar en uso los distintos edificios públicos a distintos organismos, entes, empresas del Estado provincial o –incluso– nacional y gobiernos locales; instrumentar y administrar el inventario consolidado de bienes inmuebles del Estado provincial... Esto es muy importante, señor Presidente, porque la legislación actual dispone como obligación a los jueces de la Provincia cuando reciban una acción de usucapión, deben correr vista a la Fiscalía de Estado; muchas veces recién en ese momento la Fiscalía de Estado toma conocimiento de la existencia del bien cuando se le corre esa vista y recién ahí se

puede presentar en los juicios. Eso ha evitado, en los últimos años, que el Estado pierda el dominio de muchos bienes inmuebles y, por lo tanto, que sufra un perjuicio económico importante. También la Agencia que se crea va a tener la obligación de custodiar, mantener y conservar en buen estado los inmuebles; podrá celebrar acuerdos de colaboración con los organismos autárquicos, empresas del Estado provincial o nacional, gobiernos locales; va a poder darles un destino a los inmuebles para promover un desarrollo urbanístico, económico, productivo; y un sinnúmero de facultades que siempre tiene que ver con la administración eficiente de los bienes inmuebles del Estado provincial.

Decía hace un momento, señor Presidente, los integrantes de la Comisión, independientemente de los bloques al que perteneciéramos, coincidíamos en la necesidad de contar con un organismo de este tipo a los efectos de defender el patrimonio de los entrerrianos; pero había fundamentalmente alguna observación que existía de diputados de distintos bloques, respecto de la posibilidad de esta agencia, de poder disponer de los bienes del Estado provincial sin la necesidad de cumplir con lo establecido en el Artículo 55º de la Ley 5.140, que para enajenar un inmueble del Estado requiere la autorización de la Legislatura provincial. Eso nos generó a algunos diputados alguna duda, lo que motivó, señor Presidente, que en el trabajo de comisión decidiéramos correrle vista a la Fiscalía de Estado a los efectos de que emita un dictamen respecto de la constitucionalidad que podía tener el Artículo 16º de esta norma, justamente es la que exceptúa a la Agencia Administradora de Bienes Inmuebles de la Provincia de Entre Ríos de cumplir con el requisito del Artículo 55º, en función de lo establecido por la Constitución provincial. Y el Fiscal de Estado ha emitido un dictamen que es esclarecedor, señor Presidente, que determina con claridad jurídica cuáles son los bienes del Estado provincial que se puede disponer su liquidación o su venta sin autorización legislativa; siempre y cuando, podamos suprimir el Artículo 55º al que hice referencia hace un momento. Hace una distinción, señor Presidente, en lo que son bienes del Estado de dominio público y bienes del Estado de dominio privado. Dentro de los bienes del Estado de dominio público hace referencia a cuáles son las normas que declaran esos bienes como de dominio público. Se refiere a los Artículos 235º y 236º del Código Civil y Comercial de la Nación, que hacen una definición taxativa de lo que son los bienes del Estado de dominio público, y dentro de ellos hace una distinción entre los que son naturales y los que son artificiales; los que son naturalmente de dominio público y los que son artificialmente de dominio público. El Código Civil y Comercial establece que el mar territorial, las aguas interiores, bahías, golfos, ensenadas, puertos anclados y playas marítimas, los ríos, estuarios, arroyos navegables, los glaciares, los ambientes periglaciares, siempre que tengan interés general; las islas formadas o que se formen en el mar territorial o en toda clase de ríos o estuarios; las calles, las plazas, caminos, canales y puentes y cualquier otra obra pública construida para utilidad o comodidad común y los documentos oficiales del Estado. Estos bienes, señor Presidente, son de dominio público del Estado, y aun con una ley aprobada por esta Legislatura no podrían venderse, porque requerirían la modificación o la sanción de una ley del Congreso de la Nación, porque están determinados por el Código Civil, que obviamente es una ley nacional. Después se refiere a los bienes de dominio público que son declarados por una ley de esta Legislatura, como por ejemplo los bienes que nosotros declaramos de utilidad pública y sujeto de apropiación para un fin determinado; y en ese caso tampoco podría la Agencia Administradora disponer de dichos bienes, salvo que cuenten con la aprobación de una ley de esta Legislatura que suprima la utilidad pública de dichos bienes y le otorgue otro destino.

Y después, señor Presidente, tenemos los bienes de dominio privado del Estado; esos no fueron declarados de utilidad pública, no están incluidos en la legislación nacional pero tampoco fueron declarados de utilidad pública por esta Legislatura y, en consecuencia, esos bienes sí pueden ser administrados, vendidos, alquilados, como si fueran un bien de derecho privado y el Estado para sí, salvo lo establecido en el Artículo 55º de la Ley 5.140, puede administrarlos libremente como si fueran bienes que están sujetos a las normas del comercio, a diferencia de los bienes de dominio público que no lo están, que están fuera del comercio del Estado y sólo podrían permitir una administración como fuera obtener una renta, un arrendamiento o un permiso de uso, para ser más preciso en lo que tiene que ver con la calificación administrativa del acto jurídico.

En definitiva, señor Presidente, luego de haber sido remitido ese dictamen, que si bien –no quiero dejar de decirlo– nos hubiese gustado contar con más tiempo de anticipación, sin embargo todos pudimos leerlo, y ha esclarecido esta duda que teníamos respecto de la posible

inconstitucionalidad que podría tener el Artículo 16º, entendiéndolo obviamente que el Artículo 16º de la norma habla solamente de los bienes de dominio privado del Estado y deja excluido a los bienes de dominio público; en definitiva, esto ha traído claridad y nos ha despejado alguna duda a los diputados que entendimos entonces que no está viciada de inconstitucionalidad alguna la norma remitida por el Poder Ejecutivo.

Teniendo en cuenta, señor Presidente, lo antes dicho, quedando a disposición por cualquier aclaración que haga falta al resto de mis colegas, creo que los entrerrianos no podemos perder más tiempo. Nos decían en la reunión de comisión que hace pocos días ha sido la primera vez que el Estado pudo cobrar una renta por una isla que había sido alquilada, pese a que obviamente las islas son de dominio público del Estado desde la misma sanción del Código Civil, no de la última reforma del Código Civil y Comercial, sino de la anterior incluso.

Vale la pena decir también que otros organismos del Estado que son autárquicos tienen las mismas facultades que va a tener la Agencia de Bienes del Estado, como son el Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social, el IAPV, las tuvo el Frigorífico Santa Elena, la Procesadora Ganadera Entrerriana –ex-Frigorífico San José– y la Dirección Provincial de Vialidad; en el dictamen se dice que la Empresa de Energía de Entre Ríos, el Instituto Autárquico Provincial del Seguro, son todos organismos autárquicos que tienen la posibilidad de adquirir, vender, gravar bienes del Estado y no requieren autorización legislativa, señor Presidente.

En consecuencia, creo que a los efectos de poder evitar –incluso creería yo, casi de manera urgente– que el Estado entrerriano siga perdiendo patrimonio o siga desaprovechando la administración eficiente de los bienes del Estado, es necesaria la aprobación de esta norma, solicitando a mis pares el acompañamiento. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Tiene la palabra la diputada Stratta.

SRA. STRATTA – Señor Presidente, diputadas, diputados: lo primero que tengo para decir aquí, no es nuevo, ya lo hemos expresado en el seno de la Comisión, y es que los objetivos que de alguna manera sintetizó el diputado López y los objetivos que plantea en el mensaje de elevación el Gobernador, distan bastante de lo que aparece luego en el articulado; diría yo que en el articulado borran con el codo lo que expresan en el mensaje de elevación.

También quiero decir –haciendo honor a la verdad– que este proyecto, como tantos otros proyectos de diputadas y diputados, están hace meses esperando su tratamiento; debo decir también que tuvimos oportunidad de tener dos reuniones de comisión con miembros del Poder Ejecutivo que presentaron el proyecto y, de alguna manera, evacuaron algunas dudas de las diputadas y de los diputados; luego tuvimos otra reunión de comisión donde no solamente planteamos dudas, sino que hicimos observaciones e incorporamos pedidos de modificaciones, y hoy obviamente la reunión de rigor, previa a la sesión, que fue un como sí, pero lo cierto es que este proceso se dio de esta manera. El proyecto fue tratado, nos hubiera gustado un poco más de debate y de amplitud en las posibilidades de hacer eco a las observaciones que hicimos.

También quiero decir algo que me sorprende, porque aquí el diputado preopinante habló de un dictamen de la Fiscalía de Estado, se centró en lo jurídico y yo creo que aquí también el debate, señor Presidente, es político; además de jurídico, es político. Y a mí lo que me llama la atención en torno a la sanción de esta ley, es cómo esta Legislatura está cediendo facultades a este organismo.

Si nosotros pregonamos la transparencia y la calidad institucional, sacarle facultades a la Legislatura y concentrarlas en un solo organismo, la verdad es que particularmente hace mucho ruido; incluso –supongo que deben constar en acta– las preocupaciones que compartimos, tanto oficialismo como oposición, en torno de esto.

Nosotros compartimos, porque también ya lo dijo el miembro informante, que hay dispersión normativa, compartimos que hay superposición de funciones, compartimos la necesidad de construir un Estado que sea eficiente, que sea inteligente, que mejore los procedimientos para dar respuestas a los entrerrianos. Ahora, crear un megaorganismo con megafunciones sin contralor del Estado, no estaría siendo el camino que pregonan.

Voy por parte, de lo que ya hemos planteado y hoy también lo quiero dejar sentado aquí. Se crea una agencia –como decía recién el miembro informante– con una enorme

cantidad de funciones y atribuciones: adquirir, vender, ceder, gravar, gestionar, disponer, y se le confiere un poder exorbitante a una sola persona, su presidente.

Nosotros sostenemos y sostuvimos, acordando los criterios que dije recién, que no es necesario crear un superorganismo con una superestructura para concretar los fines tan nobles que el diputado preopinante ha tenido la deferencia de indicarnos. ¿Por qué? Porque creemos –y lo dije también en la reunión de comisión– que el nivel de poder que concentra el organismo genera riesgo de abuso o discrecionalidad excesiva, y eso no es bueno para ningún gobierno, ni para éste, ni para los que vengan. Si pregonamos la calidad institucional y la transparencia, hay que ponerlas en práctica en los proyectos que también estamos sancionando.

Compartimos los enunciados de transparencia en la gestión, que pregona también el proyecto; pero en ningún momento menciona mecanismos de control, como por ejemplo auditorías externas, como la que tiene la agencia de bienes del Estado nacional, lo que permite, de alguna manera, un contralor respecto de este megaorganismo con megafunciones y que, además, no tiene ningún tipo de control, ni interno ni externo. Bueno, tampoco estuvo ahí.

Lo que decía recién, se le otorga un poder exorbitante, predominante al Poder Ejecutivo en relación a otros poderes del Estado. En el caso del Poder Legislativo y el Poder Judicial, vamos a pasar la información para que hagan el inventario correcto; quedamos conformes todos. Ahora –como dije al principio– enorme retroceso, y la pregunta que me hago yo y les hago a los legisladores y a las legisladoras es si nosotros, como Legislatura, estamos dispuestos a ceder estas atribuciones y estas funciones que antes tenía el Poder Legislativo; porque a partir de la sanción de esta ley el Poder Legislativo no podrá participar en la toma de decisiones relevantes. No voy a abundar en lo que ya dijo el miembro informante respecto de la declaración de utilidad pública, porque si ya en eso nos sacaran del proceso, sería una barbaridad.

Se menciona la promoción del desarrollo social, económico y ambiental; pero claramente no hay indicadores claros de cómo se va asegurar eso. Y tampoco hay claridad respecto de que las acciones que fije este megaorganismo con megafunciones sin contralor, no pueda afectar negativamente a comunidades vulnerables o al ambiente.

Se mencionan las fuentes de ingreso de la Agencia, pero no dicen con claridad cómo se van a controlar esos ingresos; la asignación que van a tener esos ingresos. No se aborda cómo la Agencia evitará la enajenación indiscriminada de bienes que forman parte del patrimonio histórico cultural de la provincia de Entre Ríos. Nosotros ahí habíamos sugerido agregar una cláusula que proteja ese tipo de bienes y que restrinja la venta de inmuebles con valor patrimonial.

Yo puedo seguir enumerando la cantidad de cosas que este proyecto no prevé: esos mecanismos que creemos que lo hacen mejor; la necesidad de poder tener las auditorías; vuelvo a decir, si como Legislatura vamos a mirar de nuevo de costado y decir. “Cedemos nuestras facultades a un megaorganismo, a una sola persona...”; la verdad yo no estoy para nada de acuerdo; lo he expresado en las reuniones de comisión, lo vengo a expresar ahora. No se trata de quienes estamos sentados en estas bancas; se trata de que si hablamos de calidad institucional, que podamos defender la institución de la que formamos parte y que también sostiene la democracia. Hace un rato estuvimos reivindicando los 41 años de democracia ininterrumpida y las Legislaturas son una institución que necesitamos defender.

Pero bueno, lo cierto es que nosotros estamos de acuerdo en que hay dispersión normativa; estamos de acuerdo en que hay superposición de funciones; estamos de acuerdo en que se podría avanzar; pero no estamos de acuerdo con el texto de esta ley, por todos los argumentos que di antes. ¿Por qué? Porque creemos que es un retroceso, porque creemos que es menos calidad institucional, porque creemos que sacarle el rol a la Legislatura es un error grande y porque creemos que este proyecto podría haber tenido la virtud de la apertura para lograr un dictamen de mayoría. Pero así redactado, nosotros creemos que no es bueno ni para este gobernador ni para los gobernadores que vengan, ni mucho menos es bueno para la Provincia. Gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Tiene la palabra el diputado Damasco.

SR. DAMASCO – Señor Presidente: desde mi banca no voy a acompañar la creación de la Agencia Administradora de Bienes del Estado, un poco en concordancia con lo que decía la

diputada preopinante. La Ley 5.140, en su Artículo 55º, dice que la Legislatura es la que debe sancionar una ley que permita la enajenación o gravámenes de los bienes del Estado. El Poder Ejecutivo viene pregonando la transparencia de los actos públicos de gobierno y con la sanción de este proyecto –creo yo– perdemos esa transparencia; y es facultad de esta Legislatura decidir si se aceptan o no las enajenaciones y creo que no podemos eliminar las facultades de esta Legislatura, más aún cuando la sociedad se encuentra sensible a las decisiones de la política. Gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Tiene la palabra la diputada Salinas.

SRA. SALINAS – Buenas tardes a todos.

Señor Presidente: desde mi lugar, escuchando y viendo un poco sobre la historia, en mi ciudad lamentablemente tenemos casas en lagos y en parques que son del Estado; o sea que si es por violentar una ley o abusar de las cosas del Gobierno, esto es algo que ha sucedido siempre; no creo que esto cambie. Así que si es por ordenar esa parte, por poner una traba, las trampas siempre están, han estado y están. Como ciudadanos de mi ciudad muchas veces hemos reclamado esos abusos y, sin embargo, nunca se ha tomado en cuenta.

Desde mi lugar, si esta herramienta la necesita el Gobierno provincial, voy a estar acompañando.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Tiene la palabra la diputada Lena.

SRA. LENA – Señor Presidente: la verdad que todos compartimos la necesidad de la creación de un organismo que ordene y que administre, por sobre todas las cosas, la cantidad de bienes que tiene el Estado dispersos por diferentes organismos estatales.

Cuando nos cuestionan el tema de la falta de control, yo les digo que nosotros tenemos la Ley 5.796, que es la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, que específicamente en el Artículo 40º establece cuáles son sus facultades, y todos estos actos son revisados por el Tribunal de Cuentas de la Provincia. Pero, además, cuando nos hablan de que entre las facultades del Poder Legislativo está la venta de bienes de dominio privado del Estado, solamente quiero recordar que la Constitución provincial del año 2008 es posterior a la Ley 5.140 y que esta Constitución no estableció la autorización de la Legislatura para la disposición de los bienes de dominio privado del Estado. Entonces, mal podemos decir que no va a existir el control; quizás no exista el control que le guste a algunas personas; pero el control va a existir igual, a través de los organismos que ya existen en el Estado provincial, específicamente, el Tribunal de Cuentas.

En el Artículo 40º de la Ley 5.796, entre las competencias del Tribunal de Cuentas, se establece en el Inciso 1º ejercer el contralor externo en la gestión, en el Inciso 7º, requerir informe a todos los organismos; en el Inciso 10º, formular instrucciones y recomendaciones; en el Inciso 14º, el poder hacer uso de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones. Así que cuando hablamos de transparencia, seguimos siendo transparentes. Y en el Inciso 16º, que podrá convenir o establecer para los distintos organismos de la Administración central o descentralizada, otro sistema de fiscalización cuando así lo exija o haga conveniente la naturaleza especial y organización de los mismos.

Por eso solicito que aprobemos esta ley, no solamente porque lo está pidiendo el Poder Ejecutivo, sino porque es una ley que organiza todo lo que es la administración, por sobre todas las cosas, la administración y la disposición de los bienes del Estado, así como lo tienen otros organismos descentralizados del Estado provincial, como lo ha mencionado el diputado López. Gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Tiene la palabra el diputado Bahillo.

SR. BAHILLO – Señor Presidente, señores legisladores, legisladoras: para tratar de aclarar un par de puntos que creo que pueden quedar con alguna percepción un poco difusa.

Primero, nosotros no estamos discutiendo los organismos de control. Los organismos de control están en la Constitución, que bien enumeró la diputada preopinante cuáles son las obligaciones y las responsabilidades; y no es parte de esta discusión o de este análisis. El análisis o la discusión que nosotros estamos dando es que la Legislatura tiene en el Artículo

55º de la Ley 5.140 una facultad que le otorga al proceso de enajenación, al proceso de desafectación de inmuebles de patrimonio del Superior Gobierno de la Provincia, al proceso de disposición –léase venta– de inmuebles, la intervención previa de la Legislatura. Y a nosotros nos parece que eso es sano, nos parece que eliminar esa intervención de la Legislatura es retroceder en términos institucionales; lo que abunda no daña, como ha dicho repetidas veces el diputado Rogel.

No es una discusión de constitucionalidad –como también se lo planteó–, no es una discusión jurídica; es una discusión política y del rol que tiene que tener esta Legislatura, y que me parece que no tenemos que retroceder en este sentido. Es nada más que eso, porque en lo demás estamos de acuerdo en que se puede administrar mejor. Además –discúlpeme, quiero ser respetuoso–, nosotros fuimos oficialismo y ustedes oposición, ahora nosotros somos oposición y ustedes oficialismo, y los entrerrianos los votaron para administrar mejor que nosotros, con lo cual es válido que se produzcan modificaciones y es válido que cambien las cosas; lo que no es válido –nos parece– es retroceder en términos institucionales en las facultades que tiene esta Legislatura.

El Gobernador, o en su caso la Agencia –si avanza este proyecto–, puede otorgar concesiones, puede otorgar comodatos, puede otorgar concesiones de uso. Hay un montón de herramientas que están a disposición y que las pueden usar; a lo único que está impedido por la Ley 5.140 es –lo que mencioné antes– a la venta, a la disposición. Queremos que esa facultad siga en cabeza de esta Legislatura; nada más. Lo demás son evaluaciones que no corresponden con lo que nosotros planteamos como objeto concreto. Solo eso quería dejar aclarado. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Tiene la palabra el diputado Rogel.

SR. ROGEL – Señor Presidente: tengo la responsabilidad de hacer algunas aclaraciones –las hice vez pasada–. Hay un desorden generalizado y eso no sirve a nadie. Es más –lo dije vez pasada, se lo había comentado al entonces ministro de Gobierno Adán Bahl–, yo veía, me parecía que la Casa de Gobierno era una gran inmobiliaria, porque había un desparpajo muy grande –que hay que solucionarlo, ojalá este proyecto lo pueda solucionar–, donde el Gobierno de la Provincia tenía –no quiero dar números– miles y miles de casas alquiladas para cumplir funciones públicas. Alguna vez deberíamos pensar la posibilidad de hacer lo que tenemos que hacer, porque la Casa de Gobierno ya no cobija a todos y no tenemos que andar disponiendo los bienes públicos para cualquier cosa. Eso me parece lo más importante. Lo demás, sobrevuela como una idea de que si tiene esta ley, el Gobernador o quien corresponda va a incurrir en la venta; eso suena muy alegremente como emparentado con el delito, desde mi punto de vista.

Creo que lo ha dicho bien la escribana Lena –yo le digo escribana porque hay tantos abogados, entonces le digo escribana; ella es escribana y abogada–, hay organismos del Estado que tienen su contralor. Lo consultaba a López y me dijo que él había acercado –lo que habíamos hablado con usted, señor Presidente– la auditoría y el peronismo no la aceptó. A mí me parece que la auditoría hubiera sido un punto de encuentro importante; pero para terminar y no dar tantas vueltas, tanto gre-gre para decir Gregorio, sinceramente creo que el contralor de la cosa pública debe tener restricciones, y no lo tenía hace un tiempo, señores diputados, no lo tenía. Había miles y miles de casas, inmuebles que se alquilaban y se alquilaban y se alquilaban. Llegó a ser hasta una especie de inmobiliaria en algún momento. Entonces, si así no lo hicieren, están los mecanismos autorizados para poner en marcha lo que sea una compra o venta de inmueble, más allá de lo que los amigos del peronismo sostienen, que la ley no lo permitía. Bueno, vamos a ver. Yo en principio apuesto a la legalidad, a la honestidad, y si no, lo voy a hacer saber en tiempo y forma. Gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Tiene la palabra el diputado Fleitas.

SR. FLEITAS – Buenas tardes, señoras y señores diputados.

Desde nuestro bloque no vamos a acompañar este proyecto, señor Presidente, y no creo que se trate de transparencia de los señores diputados o del Poder Ejecutivo provincial; nosotros lo vemos más en cuanto a la celeridad para tratar algunos temas que son un poquito más delicados. Y en cuanto a lo que dice el diputado preopinante sobre el contralor, creo que

es muy bueno tenerlo del lado también de la Legislatura, porque, señor Presidente, es cuidar los bienes del Estado.

Este espacio, el Bloque La Libertad Avanza, ya a principio de año, allá por el mes de abril, presentamos un proyecto sobre una casa muy antigua, a dos cuadras de la Casa de Gobierno, que una persona –un particular– ha donado para la Provincia; nunca se trató ese proyecto. Esto lo traigo a colación, señor Presidente, porque hablamos de cuidar bienes del Estado, pero también tenemos que ver aquellos bienes que se pueden incorporar al Estado.

Nosotros desde el Bloque de La Libertad Avanza no vamos a acompañar este proyecto; pero no por falta de transparencia, no creemos que desde el Poder Ejecutivo provincial o desde esta honorable Cámara falte transparencia o verdad en cuanto a los proyectos a tratar. Me parece, sí, que hay algunos temas delicados que habría que tratarlos con menos celeridad. Gracias, señor Presidente.

9

**LEY Nro. 10.243 –COMPAÑÍA ENTRERRIANA DE TIERRAS SOCIEDAD DEL ESTADO–,
DEROGACIÓN**

**LEY Nro. 10.100 –BIENES DEL ESTADO–. MODIFICACIÓN
AGENCIA ADMINISTRADORA DE BIENES INMUEBLES DE LA PROVINCIA DE ENTRE
RÍOS. CREACIÓN**

Votación (Expte. Nro. 27.154)

SR. PRESIDENTE (Hein) – No habiendo más pedidos del uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general, conforme al dictamen de la Comisión de Legislación General. Quienes estén por la afirmativa, por favor, sírvanse levantar la mano.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Aprobado.

De acuerdo al Artículo 109º del Reglamento, esta Presidencia propone que la votación en particular se haga por capítulo.

Se va a votar el Capítulo I, que comprende los Artículos 1º y 2º inclusive.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación de los Capítulos II a VI inclusive.

SR. PRESIDENTE (Hein) – El Artículo 23º es de forma. Queda aprobado*. Pasa en revisión a la Cámara de Senadores.

* Texto aprobado remitirse al punto 8.

10

**LEY Nro. 10.383. DEROGACIÓN
CRITERIOS GENERALES PARA LA INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE
SISTEMAS DE RADIOCOMUNICACIONES Y SUS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS.
INSTAURACIÓN**

Consideración (Expte. Nro. 27.338)

SRA. SECRETARIA (Garioni Orsuza) – Corresponde considerar el proyecto de ley, autoría del Poder Ejecutivo, que establece los criterios generales para la instalación de estructuras soporte de sistemas de radiocomunicaciones e infraestructuras relacionadas (Expte. Nro. 27.338).

Informo, señor Presidente, que las Comisiones de Legislación General y de Comunicaciones y Transporte han emitido dictamen sobre este proyecto.

–El texto del dictamen de comisión es el siguiente:

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Legislación General y de Comunicaciones y Transporte, han considerado el proyecto de ley correspondiente al Expediente Nro. 27.338, remitido por el

Poder Ejecutivo, por el cual se establecen los criterios generales para la instalación de estructuras soporte de sistemas de radiocomunicaciones e infraestructuras relacionadas; y, por las razones que dará su miembro informante, aconsejan la aprobación, con las modificaciones introducidas, del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Instalación de Estructuras Soporte de Sistemas de Radiocomunicaciones e Infraestructuras Relacionadas

CAPÍTULO I

OBJETO Y DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los criterios generales para:

- a) La instalación de estructuras soporte de sistemas de radiocomunicaciones y sus infraestructuras relacionadas, a cumplir por parte de los operadores de servicios de telecomunicaciones y los operadores independientes de infraestructura pasiva, en adelante denominados OST, en jurisdicción de la Provincia;
- b) Que los municipios y comunas posean pautas orientativas con relación a la elaboración de normas vinculadas a la materia, a los fines de unificar requisitos y normas en todo el territorio provincial.

ARTÍCULO 2º.- Definiciones. A los efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

A. Estructura Soporte de Sistemas de Radiocomunicaciones: Toda infraestructura montada a nivel de suelo o sobre edificaciones existentes necesaria para soportar sistemas de radiocomunicaciones.

B. Infraestructuras Relacionadas: Elementos auxiliares y/o complementarios, necesarios para el adecuado emplazamiento de la estructura de soporte de sistemas de radiocomunicaciones.

C. Sistema de Radiocomunicaciones: Tecnología que permite la transmisión de información a distancia mediante la emisión de ondas electromagnéticas. Estas ondas se propagan por el espacio, sin necesidad de un medio físico, y transportan señales de audio que se pueden recuperar con un radiorreceptor.

ARTÍCULO 3º.- Autoridad de aplicación. La Dirección de Telecomunicaciones, dependiente de la Secretaría de Modernización u organismo que en el futuro lo reemplace, es autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 4º.- Funciones de la autoridad de aplicación. Corresponde a la autoridad de aplicación:

A. Administrar el Registro Único de Estructuras de Soporte de Sistemas de Radiocomunicaciones (RUES) y la ventanilla única creados en la presente ley.

B. Gestionar con las diferentes administraciones municipales y comunales, pautas tendientes a uniformar y agilizar los trámites relativos a las autorizaciones, permisos o habilitaciones de ubicación, construcción e instalación de estructuras de soporte de radiocomunicaciones, mediante la adopción de códigos de buenas prácticas o similares, que permitan el rápido despliegue de las redes de telecomunicaciones en todo el territorio provincial.

C. Sistematizar las regulaciones de gobiernos locales en materia de estructuras soporte de radiocomunicaciones e infraestructuras relacionadas y publicar las mismas en su portal web para facilitar la información a quienes deseen desplegar infraestructura de radiocomunicaciones en la provincia.

D. Producir informes periódicos sobre las tasas impositivas que establezcan los municipios y comunas para la instalación de estructuras de soporte de radiocomunicaciones y antenas, incentivando regulaciones que promuevan más inversiones en el rubro.

CAPÍTULO II

REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE SISTEMAS DE RADIOCOMUNICACIONES EN EL TERRITORIO DE TITULARIDAD PROVINCIAL

ARTÍCULO 5º.- Requisitos. La autoridad de aplicación definirá en la reglamentación los datos necesarios para regular las condiciones de localización, instalación, mantenimiento, funcionamiento, desmantelamiento y disposición final de las estructuras soporte de sistemas de radiocomunicaciones y sus elementos y equipos propios de la actividad, que deberán incluir, como mínimo, los siguientes:

- A. Ubicación exacta de la estructura a instalarse, mediante geolocalización;

- B. Características técnicas;
- C. Propietario;
- D. Operadores de servicios de telecomunicaciones que estén utilizando el mismo;
- E. Estudio de impacto ambiental.

ARTÍCULO 6º.- Estudio de impacto ambiental. Todos los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones (OST) deberán presentar un estudio de impacto ambiental aprobado por autoridad competente, previo a la instalación de cualquier estructura soporte que se instale en jurisdicción de la Provincia.

El contenido de los estudios deberá adecuarse a lo establecido por el organismo competente en la materia e incluir como mínimo lo siguiente:

- A. Descripción del proyecto: Detalle de las características técnicas de la estructura soporte, incluyendo ubicación exacta, altura y tipo de materiales a utilizar.
- B. Evaluación del impacto: Análisis detallado de los posibles impactos ambientales que la estructura puede tener sobre el entorno, incluyendo la flora, fauna, calidad del aire, y paisaje.
- C. Medidas de mitigación: Propuesta de acciones específicas para mitigar cualquier impacto ambiental negativo identificado durante la evaluación.
- D. Monitoreo ambiental: Plan de monitoreo ambiental continuo para asegurar que las medidas de mitigación sean efectivas y para identificar cualquier impacto ambiental no previsto.

ARTÍCULO 7º.- Modificaciones. En el caso de que en la estructura soporte se requieran modificaciones, de manera que demanden un recálculo de sus condiciones de estabilidad, la autoridad de aplicación establecerá el procedimiento a aplicar.

ARTÍCULO 8º.- Mantenimiento y desmantelamiento de estructura. El titular de la estructura soporte de sistema de radiocomunicaciones y sus infraestructuras relacionadas está obligado a mantener la misma en perfecto estado de conservación y uso. Asimismo, deberá proceder al desmantelamiento de esta cuando deje de cumplir su función, de acuerdo a lo establecido por la autoridad de aplicación, debiendo asumir los costos que devengan de dicha tarea.

ARTÍCULO 9º.- Excepciones. Quedan exceptuadas de esta regulación la instalación de:

- a) Estructuras soporte de sistemas de radioaficionados;
- b) De sistemas receptores de uso domiciliario;
- c) Las afectadas a la defensa nacional, a la seguridad pública, a la defensa civil, y;
- d) Servicios públicos gubernamentales, siempre y cuando estas sean de uso exclusivo a estas aplicaciones.

ARTÍCULO 10º.- Ventanilla única. Créase la ventanilla única de trámite para solicitar la instalación de estructuras soporte de sistemas de radiocomunicaciones en la órbita de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 11º.- Procedimiento administrativo. Toda gestión tendiente a obtener la habilitación de nuevas estructuras de soporte de sistemas de radiocomunicaciones y sus infraestructuras relacionadas a instalarse en jurisdicción de la Provincia, será tramitada a través de la ventanilla única, según el procedimiento que se fije en la reglamentación de la presente, el que deberá detallar los requisitos y pasos para la obtención de factibilidad, permiso de construcción y habilitación de las estructuras soporte de sistemas de radiocomunicaciones y sus infraestructuras relacionadas.

CAPÍTULO III

CRITERIOS GENERALES PARA MUNICIPIOS Y COMUNAS

ARTÍCULO 12º.- Invitación. Regulación local. La autoridad de aplicación invita a los municipios y comunas a regular la instalación de estructuras soporte de sistemas de radiocomunicaciones y sus infraestructuras relacionadas.

Las normas que se dicten, sobre la materia, en los gobiernos locales tenderán a respetar los criterios generales establecidos en la presente ley, evitando requisitos adicionales.

ARTÍCULO 13º.- Aplicación supletoria. En aquellos casos en que no se dicte la ordenanza que regule sobre la materia, será de aplicación supletoria la presente ley.

ARTÍCULO 14º.- Facilitación del despliegue de infraestructuras de radiocomunicaciones en espacios públicos. A los efectos de facilitar el despliegue de infraestructuras de comunicaciones, el Poder Ejecutivo provincial y los departamentos Ejecutivos municipales y comunales podrán disponer el uso de instalaciones en predios de propiedad provincial, municipal o comunal según corresponda, en el marco de lo establecido en esta ley, realizando los convenios pertinentes con los OST y otros prestadores de servicios, previa autorización de los órganos correspondientes al caso.

CAPÍTULO IV**REGISTRO ÚNICO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE SISTEMAS DE RADIOCOMUNICACIONES**

ARTÍCULO 15º.- Registro Único de Estructuras Soporte de Sistemas de Radiocomunicaciones. Créase el Registro Único de Estructuras Soporte de Sistema de Radiocomunicaciones (RUES) que contendrá información detallada sobre todas las estructuras de soporte destinadas a sistemas de radiocomunicaciones instaladas en territorio provincial, municipal o comunal y funcionará en el ámbito de la Dirección de Telecomunicaciones, dependiente de la Secretaría de Modernización o entidad que en un futuro la reemplace.

ARTÍCULO 16º.- Acceso público. Los datos del RUES son de acceso público y deberán estar disponibles para consultar en línea. La información recopilada deberá ser actualizada periódicamente por la autoridad de aplicación para lo cual podrán celebrar convenios con municipios y comunas.

CAPÍTULO V**DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 17º.- Derogación. Derógase la Ley 10.383.

ARTÍCULO 18º.- Derogación. Derógase el Artículo 4º de la Ley 8.797.

ARTÍCULO 19º.- Transferencia de competencias. Toda competencia atribuida al Ente de Control y Regulación de Telecomunicaciones será asumida por la Dirección de Telecomunicaciones o entidad que en un futuro la reemplace.

ARTÍCULO 20º.- De forma.

Sala de Comisiones, Paraná, 03 de diciembre de 2024.

LÓPEZ – BENTOS – GALLAY – LENA – PÉREZ – ROMERO –
TABORDA – STREITENBERGER – ZOFF – LANER – SALINAS –
KRAMER – TODONI.

SR. PRESIDENTE (Hein) – En consideración.

11

LEY Nro. 10.383. DEROGACIÓN**CRITERIOS GENERALES PARA LA INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE SISTEMAS DE RADIOCOMUNICACIONES Y SUS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS. INSTAURACIÓN**

Votación (Expte. Nro. 27.338)

SR. PRESIDENTE (Hein) – No habiendo pedidos de uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general, conforme al dictamen de las Comisiones de Legislación General y de Comunicaciones y Transporte. Quienes estén por la afirmativa, por favor, sírvanse levantar la mano.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Aprobado.

De acuerdo al Artículo 109º del Reglamento, esta Presidencia propone que la votación en particular se haga por capítulo.

Se va a votar el Capítulo I, que comprende los Artículos 1º y 4º inclusive.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación de los Capítulos II a V inclusive.

SR. PRESIDENTE (Hein) – El Artículo 20º es de forma. Queda aprobado*. Pasa en revisión a la Cámara de Senadores.

* Texto aprobado remitirse al punto 10.

12

CÓDIGO FISCAL (TO 2022) –EXENCIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS POR SERVICIOS PUBLICITARIOS EN LOS SISTEMAS DE RADIODIFUSIÓN POR CABLE Y UHF EN ÁREAS RURALES–. MODIFICACIÓN

Consideración (Expte. Nro. 27.585)

SRA. SECRETARIA (Garioni Orsuza) – Corresponde considerar el proyecto de ley, venido en revisión, que sustituye el texto del Inciso d) del Artículo 197º del Código Fiscal (TO 2022), por una nueva redacción (Expte. Nro. 27.585).

Informo, señor Presidente, que la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas ha emitido dictamen sobre este proyecto.

–El texto del dictamen de comisión es el siguiente:

Honorable Cámara:

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas, ha considerado el proyecto de ley correspondiente al Expediente Nro. 27.585, venido en revisión, por el cual se sustituye el texto del Inciso d) del Artículo 197º del Código Fiscal (TO 2022) por una nueva redacción; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja la aprobación, en los mismos términos presentado, del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyase el Inciso d) del Artículo 197º del Código Fiscal (TO 2022), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“d) Las emisoras de radiofonía y televisión abierta por los ingresos provenientes de servicios publicitarios. Asimismo, estarán exentas por dichos ingresos y por aquellos percibidos por la prestación del servicio, los sistemas de radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico por cable y los sistemas de radiodifusión por suscripción mediante vínculo radioeléctrico UHF en áreas rurales entrerrianas, en ambos casos con domicilio fiscal en la provincia de Entre Ríos, que presten servicio en localidades con una población de hasta 60.000 habitantes y que produzcan contenidos propios. No quedarán alcanzados por la exención los sistemas de televisión codificados –satelitales y de circuitos cerrados– por los ingresos provenientes de servicios publicitarios y por los percibidos por la prestación del servicio”.

ARTÍCULO 2º.- De forma.

Sala de Comisiones, Paraná, 27 de noviembre de 2024.

SARUBI – ARROZOGARAY – FLEITAS – GALLAY – LÓPEZ – ROSSI –
TABORDA – ZOFF.

SR. PRESIDENTE (Hein) – En consideración.

13

CÓDIGO FISCAL (TO 2022) –EXENCIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS POR SERVICIOS PUBLICITARIOS EN LOS SISTEMAS DE RADIODIFUSIÓN POR CABLE Y UHF EN ÁREAS RURALES–. MODIFICACIÓN

Votación (Expte. Nro. 27.585)

SR. PRESIDENTE (Hein) – No habiendo pedidos de uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley en general y en particular, por constar de un solo artículo de fondo, conforme al dictamen de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas. Quienes estén por la afirmativa, por favor, sírvanse levantar la mano.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Hein) – El Artículo 2º es de forma. Queda sancionado*. Se harán las comunicaciones correspondientes.

* Texto sancionado remitirse al punto 12.

14

LEY NACIONAL Nro. 25.989 –RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA DONACIÓN DE ALIMENTOS EN BUEN ESTADO–. ADHESIÓN

LEY NACIONAL Nro. 27.454 –PLAN NACIONAL DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y DESPERDICIO DE ALIMENTOS–. ADHESIÓN

Consideración (Expte. Nro. 27.770)

SRA. SECRETARIA (Garioni Orsuza) – Corresponde considerar el proyecto de ley, autoría del Poder Ejecutivo, de adhesión a la Leyes Nacionales Nros. 25.989 y 27.454, referidas al Régimen Especial para la Donación de Alimentos en Buen Estado y al Plan Nacional de Reducción de Pérdidas y Desperdicio de Alimentos, respectivamente (Expte. Nro. 27.770).

Informo, señor Presidente, que las Comisiones de Desarrollo Social y de Legislación General han emitido dictamen sobre este proyecto.

–El texto del dictamen de comisión es el siguiente:

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Desarrollo Social y de Legislación General han considerado el proyecto de ley correspondiente al Expediente Nro. 27.770, remitido por el Poder Ejecutivo, por el cual la Provincia de Entre Ríos adhiere a la Ley Nacional 25.989 y a la Ley Nacional 27.454; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja la aprobación, en los mismos términos presentado, del siguiente texto:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Adhiérase la Provincia de Entre Ríos a la Ley Nacional Nro. 25.989 –Ley Donal– mediante la cual se crea el “Régimen Especial para la Donación de Alimentos en Buen Estado”.

ARTÍCULO 2º.- Adhiérase la Provincia de Entre Ríos a la Ley Nacional Nro. 27.454 por la cual se implementa el “Plan Nacional de Reducción de Pérdidas y Desperdicio de Alimentos”.

ARTÍCULO 3º.- Facúltese al Poder Ejecutivo provincial, a través de la autoridad de aplicación que designe, a dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para la aplicación de la presente.

ARTÍCULO 4º.- De forma.

Sala de Comisiones, Paraná, 04 de diciembre de 2024.

STREITENBERGER – KRAMER – LANER – LENA – MAIER – LÓPEZ – BENTOS – GALLAY – PÉREZ – ROMERO – SALINAS – TODONI – ZOFF – MORENO.

SR. PRESIDENTE (Hein) – En consideración.

Tiene la palabra la diputada Streitenberger.

SRA. STREITENBERGER – Buenas tardes, a mis pares y a todos los presentes.

Señor Presidente: en esta oportunidad tengo el agrado de dirigirme a esta honorable Cámara para referirme a este proyecto de ley que propone la adhesión de la Provincia de Entre Ríos a la Ley Nacional 25.989, Ley Donal, mediante la cual se crea el Régimen Especial para la Donación de Alimentos en Buen Estado, y a la Ley Nacional 27.454, por la cual se implementa el Plan Nacional de Reducción de Pérdidas y Desperdicio de Alimentos.

Cabe destacar que la reducción de las pérdidas y desperdicios de alimentos es una prioridad global acordada en los Objetivos del Desarrollo Sostenible y acordada entre los países miembros de la Organización de Naciones Unidas. Por lo tanto, la Ley 27.454 buscó generar un plan que procure implementar políticas públicas en consenso con el sector público y privado, la sociedad civil y los organismos internacionales. A su vez, la donación de alimentos

aptos para consumo humano sin valor comercial es una acción de gran trascendencia social, económica y ambiental.

En definitiva, ambas leyes buscan generar una sinergia frente a esta problemática entre la labor que desarrollan distintas instancias estatales, con lo que contribuye la sociedad civil a partir de la solidaridad y el compromiso social.

Hasta el momento nuestra provincia no adhirió a dicha legislación, pese a que cuenta con experiencias relevantes llevadas a cabo en el trabajo de los bancos de alimentos de las ciudades de Paraná y de Concordia y que forman parte de la Red Argentina de Bancos de Alimentos.

Desde este Poder Legislativo, junto al Poder Ejecutivo, somos conscientes de que esta propuesta no significa una salida definitiva para paliar la situación que atraviesan muchas familias, pero, con optimismo, consideramos que es una herramienta más que no hay que desatender para lograr que los entrerrianos tengan cubierta la necesidad básica de la alimentación, acudiendo a la solidaridad que nos caracteriza y por la cual se pueden observar resultados de índole social sumamente positivos.

En virtud de lo expuesto, junto al diputado Marcelo López, Presidente de la Comisión de Legislación General, donde tratamos este proyecto en conjunto con los integrantes que conforman las comisiones, pedimos a nuestros pares que nos acompañen en esta iniciativa legislativa que propone el Poder Ejecutivo para darle una herramienta más a nuestro Poder Ejecutivo en la implementación de políticas alimentarias. Desde ya, muchas gracias.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Tiene la palabra la Diputada Arrozogaray.

SRA. ARROZOGARAY – Señor Presidente: simplemente quiero hacer una observación, quiero expresar algo que lo manifesté en las comisiones y es en relación al Artículo 3º donde se faculta al Poder Ejecutivo como autoridad de aplicación.

En ese momento, yo me referí a lo que establece el Artículo 6º de la Ley 27.454, que modifica la Ley 25.989; si me permite, voy a leer parte del párrafo.

–El señor Presidente presta su anuencia.

SRA. ARROZOGARAY – Dice: "... el donante queda liberado de toda responsabilidad y no responderá civil ni penalmente por los daños causados por la cosa donada o por el riesgo de la misma..."

Yo sugerí que en ese artículo se incorpore la intervención del Instituto de Control de Alimentación y Bromatología para que una vez que se reciban estas donaciones, tuviese este control necesario para la distribución de estos alimentos en toda la provincia de Entre Ríos.

Considero que es válida mi observación, porque incluso cuando lo expresé en ese momento había un invitado que también estaba dando su opinión y compartió y validó mi propuesta. Como confío en que esta observación que expresé en la comisión va a quedar en la reglamentación, voy a acompañar pero haciendo la salvedad de que se garantice la observación que hice ese día en la comisión. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Tiene la palabra la diputada Moreno.

SRA. MORENO – Buenas tardes, señor Presidente, señores diputados, señoras diputadas.

Por supuesto, apoyamos la adhesión a la Ley Nacional 25.989 y a la Ley Nacional 27.454 que complementa la anterior, que tienen un objetivo muy claro como es satisfacer una necesidad primordial de los seres humanos que es la alimentación.

También desde acá repensar como está hoy la situación alimentaria en nuestro país. El índice de pobreza durante el primer semestre del año 2024 asciende al 52,9 por ciento, un incremento del 12,8 por ciento respecto a datos de igual período del año 2023. Y en la provincia de Entre Ríos el índice de pobreza en el primer semestre de este año en la ciudad de Paraná es del 45,7 por ciento y en la ciudad de Concordia del 65,8 por ciento. Lo que podemos ver, señor Presidente, es que lamentablemente la Argentina ha alcanzado su peor cifra en 20 años en lo que es la situación de políticas alimentarias.

Más allá de que nuestra Provincia no estaba adherida a estas leyes, ya se venía trabajando desde el año 2018 –como bien lo manifestaron hoy–, desde la ciudad de Paraná y

de Concordia, y también decir, señor Presidente, que estas leyes que vamos a acompañar son una estrategia complementaria de un plan mayor de políticas alimentarias que tienen que sostener especialmente el Estado nacional y el Estado provincial. Es una estrategia más para poder también pensar con otros actores de la sociedad. ¿Por qué? Porque el Estado debe ser el garante de una protección integral alimentaria para la comunidad.

Por eso, en este contexto que estamos atravesando los argentinos y las argentinas, acompañamos como una estrategia más, como una herramienta más; pero la responsabilidad de las políticas alimentarias la debe tener el Estado nacional y el Estado provincial. Gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Tiene la palabra el diputado Damasco.

SR. DAMASCO – Señor Presidente: adhiero a lo que expuso la diputada Arrozogaray, en el sentido de que el Estado tome todas las medidas necesarias de control bromatológico. Nada más. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Tiene la palabra la diputada Streitenberger.

SRA. STREITENBERGER – Señor Presidente: me parece oportuno aclarar, respecto a lo dicho por los diputados preopinantes, que el Artículo 2º de la Ley 25.989, a la cual adherimos, expresa: “Podrán ser objeto de donación, según el Artículo 1º de la presente, todos aquellos productos alimenticios que cumplan con las exigencias bromatológicas y de inocuidad contenidas con el Código Alimentario Argentino, para el tipo de producto correspondiente”.

Y en el Artículo 7º de la misma ley dispone: “La fiscalización del cumplimiento, en los productos alimenticios, de los requerimientos del Artículo 2º de la presente ley, estará a cargo de la autoridad sanitaria provincial o municipal, según corresponda, pudiendo concurrir la autoridad sanitaria nacional a los mismos fines”.

Me parece oportuno aclararlo, porque esto también se habló en comisión; lo aclaramos también con el invitado, el Director de Políticas Alimentarias de la Provincia, entendiendo que como es la adhesión a una ley iba a ser redundante aclararlo en este proyecto de ley, ya que tanto en la Ley 25.989 como en la Ley 27.454 está contemplado esto. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Tiene la palabra el diputado Fleitas.

SR. FLEITAS – Señor Presidente: desde nuestro bloque vamos a apoyar este proyecto de ley. Todas aquellas medidas paliativas que sirvan para aliviar el dolor de tantos argentinos, de tantos entrerrianos, la verdad que son bienvenidas.

Ahora, la verdad que hay datos que no sé de donde los sacan. Se está perforando por debajo del 50 por ciento las medidas de pobreza que son, por supuesto, abismales, y estamos descubriendo que en Concordia y en muchas ciudades de nuestra provincia hay mucha pobreza, hay indigencia.

Por eso, señor Presidente, creo que a veces los datos hay que saber de dónde vienen. Los invito a leer la Bitácora de Gestión del Gobierno nacional, donde están los datos oficiales. Gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Tiene la palabra la diputada Arrozogaray.

SRA. ARROZOGARAY – Señor Presidente: simplemente quiero decir que nosotros hemos adherido a muchas leyes nacionales, a las cuales hemos podido superar mediante los aportes de cada uno de los diputados, y en este caso, cuando consulto con aquellos que están en las comisiones sobre las diferentes leyes como se han ido modificando, mientras no se restrinjan derechos a la ley nacional, se pueden hacer incorporaciones. Como en cada provincia el área competente es distinta, en este caso en Entre Ríos tenemos el ICAP, quizás en otra tengan una Secretaría de Bromatología, mi sugerencia fue que quedara especificado. Por supuesto que consta en la ley nacional que se debe hacer este control bromatológico; simplemente consideraba pertinente que quedara especificado en la adhesión que hacemos en Entre Ríos. Es una observación, no es una cuestión netamente caprichosa; por eso acompaño a la ley y confío en que esto va a quedar plasmado en la reglamentación.

Lo aclaro porque pareciera que se da otra interpretación cuando simplemente digo que todo lo que sume al cuidado y a la protección de la salud de los entrerrianos, todo lo que sume siempre lo voy a defender. Muchísimas gracias.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Tiene la palabra el diputado Seyler.

SR. SEYLER – Buenas tardes para todos mis pares.

Muy breve, señor Presidente, simplemente aclarar respecto a lo que comentó el diputado preopinante, Roque Fleitas, que tiene que ver con los datos. Creo que son de público conocimiento, son datos oficiales los que hizo referencia la diputada Moreno: 52,9 por ciento de pobreza y 18 por ciento de indigencia. Hizo referencia la diputada Moreno al primer semestre y eso está claro en el Indec; o sea, Marcos Lavagna informó eso.

Simplemente hacer esa aclaración, señor Presidente. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Diputada Arrozogaray, ¿usted quiere dejar asentada alguna observación sobre el Artículo 3º, o solamente queda a manera de observación verbal, para que quede asentado por Secretaría su observación sobre dicho artículo?

SRA. ARROZOGARAY – Que conste que hice esta observación en la comisión, donde se garantizó, en ese momento, que iba a quedar plasmado en la reglamentación. Nada más que eso.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Muchas gracias, diputada.

15

LEY NACIONAL Nro. 25.989 –RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA DONACIÓN DE ALIMENTOS EN BUEN ESTADO–. ADHESIÓN

LEY NACIONAL Nro. 27.454 –PLAN NACIONAL DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y DESPERDICIO DE ALIMENTOS–. ADHESIÓN

Votación (Expte. Nro. 27.770)

SR. PRESIDENTE (Hein) – No habiendo más pedidos de uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley en general, conforme al dictamen de las Comisiones de Desarrollo Social y de Legislación General. Quienes estén por la afirmativa, por favor, sírvanse levantar la mano.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación en particular.

SR. PRESIDENTE (Hein) – El Artículo 4º es de forma. Queda aprobado*. Pasa en revisión a la Cámara de Senadores.

* Texto aprobado remitirse al punto 14.

16

CÓDIGO FISCAL (TO 2022) Y LEY IMPOSITIVA Nro. 9.622. MODIFICACIÓN

Ingreso dictamen de comisión. Consideración (Expte. Nro. 27.856)

SRA. SECRETARIA (Garioni Orsuza) – Corresponde considerar el proyecto de ley, autoría del Poder Ejecutivo, que modifica diversos artículos del Código Fiscal (Expte. Nro. 27.856).

Informe, señor Presidente, que la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas ha emitido dictamen sobre este proyecto.

–El texto del dictamen de comisión es el siguiente:

Honorable Cámara:

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas, ha considerado el proyecto de ley correspondiente al Expediente Nro. 27.856, remitido por el Poder Ejecutivo, por el cual se

modifican artículos del Código Fiscal (TO 2022); y, por las razones que dará su miembro informante aconseja la aprobación, con las modificaciones introducidas, del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPÍTULO I

REFORMAS AL CÓDIGO FISCAL

ARTÍCULO 1º.- Modifíquese el Artículo 64º del Código Fiscal (TO 2022) el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 64º.- El pago de los tributos debe efectuarse por los contribuyentes y responsables en los plazos que fije este código, leyes especiales o la Administradora, pudiendo esta última exigir anticipos a cuenta de aquellos.

Cuando no exista plazo establecido el pago deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de la realización del hecho imponible, o de quedar firme la determinación de oficio. La mora en el pago se produce de pleno derecho por el solo vencimiento del plazo.

Si el día del vencimiento del plazo para el pago resultara inhábil bancario, el vencimiento operará el siguiente día hábil. El Poder Ejecutivo podrá establecer descuentos de hasta el cincuenta por ciento (50%) en los impuestos Inmobiliario y a los Automotores correspondientes a inmuebles o vehículos por los que se haya tributado correctamente el impuesto del período fiscal anterior como así también por pago anticipado y cumplimiento en término de esos tributos en el año fiscal en curso, o para promover acciones de administración tributaria. El descuento establecido como beneficio por pago anticipado en ningún caso podrá superar al porcentaje otorgado por buena conducta tributaria, este último concepto de descuento lo será con prescindencia de la modalidad escogida para el pago.

Asimismo, el Poder Ejecutivo podrá, en los casos de pagos por anticipos a cuenta, disponer un ajuste para los vencimientos que operen con posterioridad al primer semestre del período fiscal, tomando como parámetro de ajuste, los siguientes índices:

- a) Para el impuesto Inmobiliario Rural, el Índice de Productos Agropecuarios correspondiente al Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) del Sistema de Índice de Precios Mayoristas (SIPM) que publica Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC);
- b) Para los impuestos Inmobiliario Urbano, Suburbano, Subrural y a los Automotores, la variación porcentual acumulada de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) que publica la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Las variaciones en los precios de los índices tomados como parámetros se computarán desde el 1º de abril de cada período fiscal.”.

ARTÍCULO 2º.- Modifíquese el Artículo 73º del Código Fiscal (TO 2022) el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 73º.- El otorgamiento de facilidades de pago implicará la consolidación de la deuda a la fecha del pedido y se devengará, a partir de la misma fecha, el interés que fije la Administradora, que no podrá exceder el equivalente a la tasa que cobre el “Banco de la Nación Argentina” en las operaciones de descuentos comerciales, incrementadas en un diez por ciento (10%) anual. Para la liquidación de dicho interés se computarán como mes entero las fracciones menores de dicho período.

El acogimiento a un plan de facilidades reviste carácter de declaración jurada e importa para los contribuyentes y/o responsables el allanamiento a la pretensión fiscal de los tributos que se regularicen, la asunción de responsabilidades por el falseamiento de la información, el reconocimiento de la deuda incluida en el mismo y la interrupción de la prescripción respecto de las facultades del fisco establecidas en el Artículo 77º del Código Fiscal (TO 2022).

Asimismo, implicará el consentimiento expreso de la conformación la deuda total a cancelar o regularizar.

El desistimiento, ya sea expreso o tácito no tendrá efecto alguno sobre los allanamientos o renunciamentos referidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 3º.- Modifíquese el Artículo 74º del Código Fiscal (TO 2022) el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 74º.- La Administradora podrá compensar, de oficio o a pedido de parte, los créditos con los saldos deudores, por cualquier concepto, correspondientes a un mismo sujeto pasivo,

por períodos fiscales no prescriptos, aunque se refieran a distintas obligaciones tributarias. En tales casos será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 68º de este código.

Cuando la compensación se efectúe respecto de obligaciones cuyos vencimientos operaron con anterioridad al pago o ingreso que da origen al saldo a favor, deben liquidarse los intereses correspondientes al lapso que media entre aquel vencimiento y la generación del saldo a favor. La compensación extingue las deudas al momento de su coexistencia con el crédito.

Los agentes de retención, percepción o recaudación y los responsables sustitutos a que refieren los Artículos 19º y 19º bis del presente código no podrán solicitar compensación de sus obligaciones fiscales en su carácter de tales, con saldos a su favor, provenientes de su calidad de contribuyentes por los tributos legislados en este código.

ARTÍCULO 4º.- Incorpórese como Artículo 74º bis, a continuación del Artículo 74º del Código Fiscal (TO 2022) el siguiente texto:

“Artículo 74º bis.- Los créditos tributarios transferidos a favor de terceros contribuyentes o responsables, previa convalidación y autorización de los mismos por parte de la Administradora Tributaria, podrán ser aplicados por el cesionario a la cancelación de sus propias deudas tributarias, surtiendo los efectos de pago sólo en la medida de la existencia y legitimidad de tales créditos.

Dicha aplicación podrá efectuarse a partir de la fecha de notificación de la aceptación de la solicitud de transferencia.

La Administradora Tributaria no asumirá responsabilidades derivadas del hecho de la transferencia, las que, en todos los casos, corresponderán a los cedentes y cesionarios respectivos”.

ARTÍCULO 5º.- Modifíquese el Artículo 128º del Código Fiscal (TO 2022), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 128º.- La Administradora podrá optar por no iniciar o desistir de los juicios declarando la deuda carente de interés fiscal para su ejecución o cobro compulsivo cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- a) El importe del reclamo en concepto de tributo, no exceda dos (2) veces el salario mínimo, vital y móvil;
- b) En el caso de impuestos anuales, la deuda se refiere por lo menos a un período y no sea el vigente;
- c) Se hayan agotado las gestiones administrativas tendientes a cobrar la deuda;
- d) El deudor no tenga bienes susceptibles de ejecución y que aparezca como insolvente.

Fuera de los casos mencionados en el presente artículo, la Administradora podrá no iniciar juicios de ejecución fiscal o desistir de ellos, cuando el importe del tributo no supere el salario mínimo, vital y móvil, siempre que se hubieran agotado las gestiones administrativas para su cobro. Los jueces no podrán proveer escritos por los que se desista de los juicios, sin que se acompañe la instrucción expresa de la Administradora en tal sentido o el Procurador Fiscal se encuentre debidamente autorizado para ello en el mandato que se le otorgue”.

ARTÍCULO 6º.- Modifíquese el Artículo 150º, Inciso l), del Código Fiscal (TO 2022), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“l) Los inmuebles de propiedad de las representaciones diplomáticas y consulares y de organismos internacionales en que nuestro país sea parte, acreditados ante el Gobierno de la Nación y que se encuentren afectados al servicio de sus funciones específicas”.

ARTÍCULO 7º.- Modifíquese el Artículo 150º, Inciso q), del Código Fiscal (TO 2022), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“q) El inmueble, única propiedad y vivienda del jubilado o pensionado y de su grupo conviviente, siempre que los ingresos percibidos por el beneficiario y su grupo conviviente no excedan de la suma de 2 veces la jubilación mínima que publica la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES), dicha suma entrará en vigencia al mes siguiente de la referida publicación. El citado monto corresponderá al haber nominal mensual percibido en forma regular. El beneficio alcanzará al inmueble del cónyuge del jubilado o pensionado siempre que se cumplimenten los requisitos preestablecidos”.

ARTÍCULO 8º.- Sustitúyase el Artículo 194º del Código Fiscal (TO 2022), por el siguiente texto:

“Artículo 194º.- La Ley Impositiva fijará la alícuota general, las alícuotas para cada actividad, los importes mínimos e impuestos fijos”.

ARTÍCULO 9º.- Derógase el Inciso p) del Artículo 197º del Código Fiscal (TO 2022).

ARTÍCULO 10º.- Sustitúyase el Inciso g') del Artículo 197º del Código Fiscal (TO 2022) el siguiente texto:

“g) La actividad de construcción, mantenimiento, conservación, modificación y/o mejoramiento de obras en la Provincia de Entre Ríos realizadas en el marco de la Ley Nro. 6.351, sus modificatorias y demás normas reglamentarias o complementarias, cuyo costo de ejecución se encuentre a cargo de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas, descentralizadas, entes públicos, agencias y sociedades del Estado provincial”.

ARTÍCULO 11º.- Sustitúyase el Inciso i') del Artículo 197º del Código Fiscal (TO 2022), por el siguiente texto:

“i) Los ingresos atribuibles a la producción agropecuaria, caza, silvicultura y pesca, para aquellos contribuyentes cuya facturación anual en la jurisdicción Entre Ríos no supere el monto que a tal efecto establezca la Ley Impositiva.”

ARTÍCULO 12º.- Sustitúyase el Inciso j') del Artículo 197º del Código Fiscal (TO 2022), por el siguiente texto:

“j) Los ingresos atribuibles a la industria manufacturera, para aquellos contribuyentes cuya facturación anual en la jurisdicción Entre Ríos no supere el monto que a tal efecto establezca la Ley Impositiva”.

ARTÍCULO 13º.- Incorpórase como Inciso p) del Artículo 247º del Código Fiscal (TO 2022) el siguiente texto:

“Inciso p) Los contratos por los cuales se instrumente la ejecución de la construcción, mantenimiento, conservación, modificación y/o mejoramiento de obras en la provincia de Entre Ríos en el marco de la Ley Nro. 6.351, sus modificatorias y demás normas reglamentarias o complementarias, cuyo financiamiento se encuentre a cargo de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas, descentralizadas, entes públicos, agencias y sociedades del Estado provincial”

ARTÍCULO 14º.- Modifíquese el Artículo 284º, Inciso g), del Código Fiscal (TO 2022), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“g) Los vehículos automotores del cuerpo consular y diplomático extranjeros en nuestro país, de los Estados en los cuales exista reciprocidad, y de organismos internacionales en que nuestro país sea parte y que se encuentren afectados al servicio de sus funciones específicas”.

CAPÍTULO II

REFORMAS A LA LEY IMPOSITIVA Nro. 9.622

ARTÍCULO 15º.- Sustitúyase el Artículo 9º de la Ley Nro. 9.622 (TO 2022), por el siguiente texto:

“Artículo 9º.- Las alícuotas para cada actividad, serán las que se indican en el presente artículo:

Actividad	Alícuota
Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura.	0,75%
Pesca.	0,75%
Explotación de Minas y Canteras.	0,75%
Industria Manufacturera (1).	1,00%
Industrialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido.	0,25%
Electricidad, gas y agua.	3,75%
Suministros de electricidad y gas destinados a la producción primaria, industrial y comercial.	1,00%
Construcción.	2,50%
Comercio Mayorista y Minorista (2).	4,00%
Combustibles líquidos y gas natural comprimido mayorista.	0,25%
Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido.	3,00%
Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido, realizado por petroleras.	3,50%
Comercio de: semillas; materias primas agrícolas y de la silvicultura; cereales (incluido arroz), oleaginosas y forrajeras; abonos, fertilizantes y plaguicidas; materias primas pecuarias incluso animales vivos; y alimentos para animales; cuando estas actividades sean desarrolladas por cooperativas agropecuarias,	1,50%

ENTRE RÍOS

Reunión Nro. 24

CÁMARA DE DIPUTADOS

Diciembre, 10 de 2024

por operaciones con sus asociados.	
Comercio en comisión o consignación de: semillas, productos agrícolas, cereales (incluido arroz), oleaginosas y forrajeras; cuando estas actividades sean desarrolladas por cooperativas agropecuarias, por operaciones con sus asociados.	3,00%
Comercio general, cuando estas actividades sean desarrolladas por cooperativas agropecuarias, por operaciones con sus asociados.	3,50%
Venta de cereales, forrajeras y/u oleaginosas recibidas en canje como pago de insumos, bienes o servicios destinados a producción primaria desarrollada por cuenta propia por acopiadores de tales productos.	0,25%
Venta de cereales, forrajeras y/u oleaginosas no recibidas en canje como pago de insumos, bienes o servicios destinados a producción primaria desarrollada por cuenta propia por acopiadores de tales productos, cuando se opte por tributar según el mecanismo del Artículo 158º del Código Fiscal.	6,00%
Vehículos automotores cero kilómetro (0 km) por Concesionarios o Agencias Oficiales de Venta. Artículo 165º Inciso a) del Código Fiscal.	12,50%
Comercio mayorista de medicamentos para uso humano.	1,60%
Farmacias, exclusivamente por la venta de medicamentos para uso humano, por el sistema de obras sociales.	2,50%
Comercialización de bienes usados, cuando deba tributarse sobre base imponible diferenciada.	6,00%
Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.	8,00%
Agencias o representaciones comerciales, consignaciones, comisiones, administración de bienes, intermediación en la colocación de dinero en hipotecas, y en general, toda actividad que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, salvo las que tengan otro tratamiento; círculos cerrados, círculos abiertos, sistemas 60 x 1.000 y similares.	6,00%
Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería, incluidos agroquímicos, fertilizantes, semillas, plantines, yemas, vacunas, medicamentos y alimentos para animales, cuando sean destinados al sector primario.	2,60%
Hoteles, Hosterías, Hospedajes, Comedores y Restaurantes.	3,00%
Transporte.	2,00%
Transporte de carga y pasajeros cuando los vehículos afectados al ejercicio de la actividad estén radicados en la Provincia	1,50%
Comunicaciones.	5,00%
Telefonía celular.	6,50%
Intermediación financiera.	9,00%
Servicios Financieros.	9,00%
Servicios financieros prestados directamente a consumidores finales.	9,00%
Préstamos, operaciones y servicios financieros en general realizadas por entidades no sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras.	9,00%
Actividades Inmobiliarias, Empresariales y de Alquiler.	5,00%
Compañías de seguro.	5,00%
Productores asesores de seguro.	5,00%
Máquinas de azar automáticas. Comprende explotación de máquinas tragamonedas y dispositivos tragamonedas y dispositivos electrónicos de juegos de azar a través de concesión, provisión y/o cualquier otro tipo de modalidad.	9,00%

Servicios digitales prestados por contribuyentes no residentes en el país relacionados con juegos de azar y apuestas.	9,00%
Servicios digitales prestados por contribuyentes no residentes en el país, excepto juegos de azar.	3%
Servicios relacionados con la Actividad primaria comprendiendo los siguientes: -Servicios de labranza y siembra; -Servicios de pulverización, desinfección y fumigación; -Servicios de cosecha de granos y forrajes -Servicios de maquinarias agrícolas -Albergue y cuidado de animales de terceros.	2,00%
Otros Servicios relacionados con la actividad primaria.	3,00%
Arrendamientos de Inmuebles rurales y/o subrurales.	4,50%
Servicios de agencias que comercialicen billetes de lotería y juegos de azar autorizados.	3,50%
Servicios sociales y de salud.	4,75%
Servicios de Internación (3)	2,50%
Servicios de hospital de día (3)	2,50%
Servicios Hospitalarios n.c.p. (3)	2,50%
Servicios de atención ambulatoria (3)	2,50%
Servicios de atención domiciliaria programada (3)	2,50%
Servicios de diagnóstico (3)	2,50%
Servicios de Tratamiento (3)	2,50%
Servicios de Emergencias Traslados (3)	2,50%

1) Establécese una alícuota especial del uno con cincuenta centésima (1,5%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los ingresos atribuibles a la actividad de Industria Manufacturera, cuando el importe total de los ingresos brutos atribuibles al año calendario inmediato anterior, correspondiente a la totalidad de las actividades desarrolladas en la jurisdicción de Entre Ríos –incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas– supere la suma de pesos cuatro mil millones (\$4.000.000.000).

La Administradora Tributaria podrá requerir la documentación que considere pertinente a los fines de acreditar el desarrollo de la actividad industrial.

2) Establécese las siguientes alícuotas especiales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los ingresos atribuibles a la actividad de “Comercio Mayorista y Minorista”:

a) del tres coma cinco por ciento (3,5%), cuando el importe total de los ingresos brutos atribuibles al año calendario inmediato anterior, correspondiente a la totalidad de las actividades desarrolladas en la jurisdicción Entre Ríos –incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas– no supere la suma de pesos ochocientos millones (\$800.000.000).

b) del cinco por ciento (5%), cuando el importe total de los ingresos brutos atribuibles al año calendario inmediato anterior, correspondiente a la totalidad de las actividades desarrolladas en la jurisdicción Entre Ríos –incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas– supere la suma de pesos cuatro mil millones (\$4.000.000.000).

Los ingresos atribuibles a servicios en general, cuando no hayan sido detallados en la tabla de alícuotas del presente artículo, tendrán el tratamiento dispuesto para el sector de Actividades Inmobiliarias, Empresariales y de Alquiler.

Los ingresos atribuibles a ventas realizadas por contribuyentes del sector industrial a consumidores finales, tendrán el tratamiento dispuesto para el sector Comercio.

Se define como consumidor final a aquella persona humana que destine bienes o servicios para su uso o consumo privado. No serán operaciones efectuadas con un consumidor final aquellas en las que el adquirente, locatario o prestatario, por no destinar los bienes o servicios para su uso o consumo privado, acredite su calidad de responsable inscripto o de exento o no alcanzado con relación al Impuesto al Valor Agregado, o su condición de pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Se define como comercio mayorista, a las ventas, con prescindencia de la significación económica y/o de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición de los bienes

se realice para revenderlos o comercializarlos en el mismo estado. Asimismo, se consideran mayoristas, las ventas de bienes realizadas al Estado nacional, provincial o municipal, sus entes autárquicos, y organismos descentralizados.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no será aplicable para la comercialización mayorista de combustible.

A los efectos de la aplicación de las alícuotas establecidas en los Apartados 1) y 2) del presente artículo, la Administradora Tributaria reglamentará la forma de determinar los ingresos brutos cuando el inicio de actividades se hubiera efectuado en el año corriente o en el año calendario inmediato anterior

(3) Establécese que los servicios de salud tributarán una alícuota del 2% respecto de los ingresos percibidos del Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos, siempre que la prestación del servicio no sea interrumpida durante el período fiscal”.

ARTÍCULO 16º.- Sustitúyase el Artículo 11º de la Ley Nro. 9.622 (TO 2022), por el siguiente texto:

“Artículo 11º.- Fíjanse en pesos seis millones setecientos cuarenta mil (\$6.740.000) el importe a que hace referencia el Inciso h), en pesos ocho millones (\$8.000.000) el importe a que se refiere el Inciso k), en pesos doscientos diez mil quinientos noventa (\$210.590) y en pesos seis millones trescientos diecisiete mil ochocientos diez (\$6.317.810) los importes a los que refieren el primer y segundo párrafo del Inciso v), en pesos cuarenta y dos millones ciento dieciocho mil setecientos cincuenta (\$42.118.750) el importe referenciado por el Inciso c´) y en pesos ochocientos millones (\$800.000.000) el importe a que hacen referencia los Incisos i) y j’), todos del Artículo 197º del Código Fiscal (TO 2022).”

ARTÍCULO 17º.- Modifíquese el Punto 26 del Artículo 13º de la Ley Impositiva (TO 2022) y el último párrafo del mismo artículo, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

26) Inscripciones y transmisiones

a) Inscripciones de vehículos 0 Km	1,25%
b) Transmisión de dominio de vehículos usados	1,00%
c) Camiones y similares destinados al transporte de carga y ómnibus destinados al transporte de pasajeros	0,50%

“Establécese que la alícuota del Apartado 26, Incisos a) y b), del presente artículo se elevarán a 2,5% cuando el vendedor no se encuentre inscripto en el Registro de Agencias y Concesionarios”

ARTÍCULO 18º.- Sustitúyase el Artículo 19º de la Ley Nro. 9.622 (TO 2022), por el siguiente texto:

Cédulas de Identidad: Por la expedición de cédulas de identidad por la Policía de la Provincia, Mil Doscientos	\$1.200
--	---------

ARTÍCULO 19º.- Sustitúyase el Artículo 20º de la Ley Nro. 9.622 (TO 2022), por el siguiente texto:

“Por los servicios de registración de marcas y señales se pagarán las siguientes tasas:

a) Otorgamiento, renovación y duplicados de marcas y señales:	
1. Marcas nuevas, Pesos Treinta y Seis Mil	\$36.000
2. Renovaciones de marcas, Pesos Trece Mil	\$13.000
3. Señales nuevas, Pesos Treinta y Seis Mil	\$36.000
4. Renovaciones de señales, Pesos Trece Mil	\$13.000
b) Transferencias:	
1. De marcas, Pesos Trece Mil	\$13.000
2. De señales, Pesos Trece Mil	\$13.000
c) Rectificaciones, cambios y adiciones:	
1. De marcas, Pesos Trece Mil	\$13.000
2. De señales, Pesos Trece Mil	\$13.000

ARTÍCULO 20º.- Sustitúyase el Artículo 22º de la Ley Nro. 9.622 (TO 2022), por el siguiente texto:

“Por los servicios que a continuación se detallan, se abonarán las siguientes tasas:

Servicios Públicos de Transporte de Pasajeros de Larga Distancia

ENTRE RÍOS

Reunión Nro. 24

CÁMARA DE DIPUTADOS

Diciembre, 10 de 2024

a) solicitud o confirmación de servicios	\$21.000
b) habilitación unidad	\$4.000
c) registro de personal de conducción	\$1.500
d) transferencia de servicios	\$35.000

Servicios Públicos de Transporte de Pasajeros de Corta Distancia

a) solicitud o confirmación de servicios	\$17.000
b) habilitación unidad	\$4.000
c) registro de personal de conducción	\$1.500
d) transferencia de servicios	\$35.000

Servicios Públicos de Transporte de Pasajeros "Puerta a Puerta" de Larga Distancia

a) solicitud o confirmación de servicios	\$10.000
b) habilitación unidad	\$4.000
c) registro de personal de conducción	\$1.500
d) transferencia de servicios	\$21.000

Servicios Públicos de Transporte de Pasajeros "Puerta a Puerta" de Corta Distancia

a) solicitud o confirmación de servicios	\$8.000
b) habilitación unidad	\$4.000
c) registro de personal de conducción	\$1.500
d) transferencia de servicios	\$16.000

Servicios Contratados de Personal, de Estudiantes y Personal Docente y No Docentes

a) solicitud o confirmación de servicios	\$9.000
--	---------

Servicios para Turismo y/o Viajes Especiales

a) solicitud o confirmación de servicios	\$12.000
--	----------

Servicios Suburbanos

a) solicitud o confirmación de servicios	\$9.000
--	---------

ARTÍCULO 21º.- Sustitúyase el Artículo 26º de la Ley Nro. 9.622 (TO 2022), por el siguiente texto:

a) Certificados catastrales de mensuras registradas o aprobadas, Pesos Catorce Mil	\$14.000
b) Trámite de registro por cada lote de documentación de mensura excluyendo lo establecido en el Inciso d) siguiente, Pesos Catorce Mil	\$14.000
c) Diligencia de documentación de mensura judicial presentada para su aprobación, Pesos Diecisiete Mil	\$17.000
d) Expedientes de Geodesia y Topografía: Pesos Cinco Mil Quinientos	\$5.500

ARTÍCULO 22º.- Sustitúyase el Artículo 27º de la Ley Nro. 9.622 (TO 2022), por el siguiente texto:

1) Sociedades comerciales:	
a) Actos constitutivos: solicitud de aprobación de los actos constitutivos de las Sociedades Anónimas y Sociedades en Comandita por Acciones y solicitud de inscripción en el Registro de Personerías Extraprovinciales	\$80.000
b) Por solicitud de aprobación de los actos constitutivos de las restantes sociedades comerciales	\$50.000
c) Por las reformas estatutarias de las entidades mencionadas precedentemente	\$30.000
d) Tasa de inscripción en el Registro Público de Comercio: Por cada inscripción, anotación, preanotación o reinscripción	\$20.000
e) Por inscripción de Sociedades Anónimas Simplificadas:	
f) Contempladas en el Anexo II de la Resolución Nro. 131/17 DIPJ	\$35.000
- No contempladas en el Anexo II de la Resolución Nro. 131/17 DIPJ	\$50.000
f) Por rúbrica de libros de comercio:	

ENTRE RÍOS

Reunión Nro. 24

CÁMARA DE DIPUTADOS

Diciembre, 10 de 2024

- Hasta 300 folios Pesos Un Mil Ciento Quince	\$1.115
- Más de 300 folios, Pesos Dos Mil Cuarenta	\$2.040
g) Por trámite urgente, el triple de la tasa respectiva con un mínimo de Pesos Dos Mil Cuarenta	\$2.040
2) Tasa Anual de Servicios:	
Aplicable a sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones,	\$40.000
Para sociedades incluidas en el Artículo 299º de la Ley Nro. 19.550	\$80.000

ARTÍCULO 23º.- Sustitúyase el Artículo 28º de la Ley Nro. 9.622 (TO 2022), por el siguiente texto:

1) Registros de la Propiedad. Archivos Notariales y Judiciales.	
a) Por cada inscripción, anotación, preanotación o reinscripción, se aplicará la siguiente escala; sobre el valor del acto o contrato, tomándose el avalúo fiscal si éste fuera mayor; cuando no estuviera asignado el valor del acto o contrato se tomará como base la suma de los avalúos:	
- Actos o avalúos hasta un monto de Pesos Tres Millones Quinientos Veintiocho Mil (\$ 3.528.000,00)	
Por cada registración, el Cuatro por Mil	4‰
Mínimo, Pesos Cuatro Mil	\$4.000
Máximo, Pesos Veinticuatro Mil	\$24.000
- Actos o avalúos superiores a Pesos Tres Millones Quinientos Veintiocho Mil (\$ 3.528.000,00) y hasta Pesos Nueve Millones Cuarenta Mil (\$9.040.000,00)	
Por cada registración, el Tres con Cinco Décimas por Mil	3,5‰
Máximo, Pesos Cincuenta y Cuatro Mil	\$54.000
- Actos o avalúos superiores a Pesos Nueve Millones Cuarenta Mil (\$9.040.000,00)	
Por cada registración, el Tres por Mil	3‰
Máximo, Pesos Noventa y Cinco Mil	\$95.000
Si la inscripción comprende más de un (1) inmueble, se tributará además la tasa mínima por cada uno que exceda del primero.	
b) Por la inscripción del Derecho Real de Hipoteca, sobre el valor del monto garantizado, el Cuatro por Mil	4‰
Mínimo, Pesos Cuatro Mil	\$4.000
Máximo, Pesos Ochenta Mil	\$80.000
Por la inscripción de cancelaciones de gravámenes u otros derechos el Dos por Mil	2‰
Mínimo, Pesos Cuatro Mil	\$4.000
Máximo, Pesos Cuarenta y Dos Mil	\$42.000
Por la inscripción de cancelación de usufructo, Pesos Tres Mi	\$3.000
c) Por cada certificación para escriturar por tracto abreviado, inhibición de los herederos, cesiones de derechos hereditarios, situación jurídica del inmueble, Pesos Cuatro Mil	\$4.000
d) Por cada certificación para escrituras simultáneas, inhibición del titular registral, de titulares intermedios y situación jurídica del inmueble, Pesos Cuatro Mil	\$4.000
e) Por la inscripción de usufructo y por cada inmueble:	
1) Por reserva, Pesos Un Tres Mil Trescientos	\$3.300
2) a) Por constitución a título gratuito: Pesos Tres Mil Trescientos	\$3.300
b) Por constitución a título oneroso: Dos por Mil	2‰
Mínimo por cada registración. Pesos Tres Mil Trescientos	\$3.300
Máximo, Pesos Cuarenta y Dos Mil	\$42.000

c) Si la inscripción comprendiese más de un (1) inmueble, se tributará además la Tasa mínima por cada una que exceda al primero.	
f) Por rúbrica de cada libro de la Ley de Propiedad Horizontal, Pesos Tres Mil Trescientos	\$3.300
g) Por servicios urgentes que se presten conforme al Artículo 27º de la Ley Nro. 6.964, el triple de la tasa: Mínimo, Pesos Ocho Mil Cuatrocientos	\$8.400
h) Por informes a las Entidades Bancarias, conforme a lo prescripto por el Decreto Nro. 1.279/81 MG y por registraciones informadas durante el mes. Por cada informe, Pesos Tres Mil Trescientos Tributará el veinte por ciento (20%) de los informes expedidos	\$3.300
i) Por cada consulta “de visu” de documentación registral, expedientes judiciales, protocolos y por desarchivos de expedientes, por cada pieza, Pesos Mil Quinientos	\$1.500
j) Por la inscripción de reglamentos de Propiedad Horizontal y/o sus modificaciones, Pesos Tres Mil Trescientos	\$3.300
k) En los sometimientos de inmuebles al Régimen de Propiedad Horizontal – Ley Nro. 13.512–, por cada unidad funcional en que se subdivide, Pesos Tres Mil Trescientos	\$3.300
l) Por la ratificación o certificación de cada firma en instrumentos privados, ante el Jefe del Registro Público, Pesos Tres Mil Trescientos	\$3.300
2) Registro Civil:	
a) Por cada matrimonio celebrado en la oficina en horarios o días inhábiles, Pesos Cuarenta Mil	\$40.000
b) Por cada testimonio o certificado de actos asentados en los libros de actas, Pesos Mil Por trámite urgente (expedición dentro de las cuarenta y ocho horas), cualquiera sea el destino de la partida y por cada solicitud, Pesos Dos Mil	\$1.000 \$2.000
c) Por cada libreta de familia, Pesos Dos Mil	\$2.000

ARTÍCULO 24º.- Sustitúyase el Artículo 46º de la Ley Nro. 9.622 (TO 2022), por el siguiente texto:

“Artículo 46º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar los importes consignados en los Artículos 5º, 6º, 7º, 9º, 11º, 32º y 33º de la presente”.

ARTÍCULO 25º.- Deróganse los Artículos 23º, 24º y 25º de la Ley Nro. 9.622 (TO 2022).

CAPÍTULO III

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 26º.- Las entidades financieras regidas en la Ley Nro. 21.526 y sus modificatorias podrán deducir de la base imponible atribuida a la jurisdicción Entre Ríos, los intereses percibidos por préstamos o asistencia financiera que se enmarquen en líneas de créditos promovidas por el Poder Ejecutivo provincial con destino al sector productivo, como así también los derivados de la asistencia financiera al sector público de la provincia de Entre Ríos. Dicha deducción no podrá superar el veinte por ciento (20%) de la base imponible mencionada en el párrafo precedente.

La Administradora Tributaria, mediante reglamentación, establecerá las formas, requisitos y procedimientos que los contribuyentes deberán observar para la aplicación de la deducción a que refiere el presente artículo.

El beneficio establecido en el presente artículo tendrá vigencia a partir del Ejercicio Fiscal 2024 y hasta el 31 de diciembre de 2025, pudiendo el Poder Ejecutivo prorrogar la misma.

ARTÍCULO 27º.- Ratifícase la vigencia de los Artículos 139º, 140º, 197º, Incisos h) y c’), 269º y 284º, Inciso j), del Código Fiscal (TO 2022), en la redacción dada por la Ley Nro. 10.270, para los períodos fiscales 2024 y 2025.

ARTÍCULO 28º.- Los fondos recaudados en virtud del adicional sobre el impuesto determinado que establece el Artículo 139º del Código Fiscal (TO 2022), referido a los inmuebles urbanos y

subrurales, será destinado a obras de construcción, mantenimiento, mejoramiento y conservación edilicia de establecimientos escolares.

ARTÍCULO 29º.- Los recursos provenientes de los porcentajes adicionales sobre el impuesto determinado, establecidos para los inmuebles rurales y para los automotores por los Artículos 140º y 269º del Código Fiscal (TO 2022), respectivamente, serán destinados al “Fondo de Desarrollo y Conservación Vial”, creado por el Artículo 37º de la Ley Nro. 9.602, modificado por Ley Nro. 11.142.

ARTÍCULO 30º.- Condónanse las deudas por impuestos Inmobiliario y a los Automotores, como así también sus intereses y multas, que tuvieron los organismos internacionales en que nuestro país sea parte.

ARTÍCULO 31º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer la correspondencia de las categorías de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, vigentes con anterioridad a la sanción de la presente ley, con la aplicación de alícuotas especiales y exenciones dispuestas en las modificaciones introducidas por el Artículo 16º de esta norma.

ARTÍCULO 32º.- Ratifícase la vigencia de las demás disposiciones y alícuotas contenidas en las normas del Código Fiscal y la Ley Nro. 9.622 (TO 2022 y modificatorias), y demás leyes impositivas dictadas, en tanto el Poder Ejecutivo nacional, las provincias y la Ciudad de Buenos Aires, no suspendan los efectos del Consenso Fiscal del año 2021 o celebren uno nuevo, con la respectiva aprobación de la Legislatura de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 33º.- Las disposiciones de la presente ley tendrán vigencia a partir del año fiscal 2025, salvo la de aquellos artículos que establecen expresamente su vigencia.

ARTÍCULO 34º.- De forma.

Sala de Comisiones, Paraná, 10 de diciembre de 2024.

SARUBI – GALLAY – LÓPEZ – PÉREZ – ROSSI – STREITENBERGER
– TABORDA.

SR. PRESIDENTE (Hein) – En consideración.

Tiene la palabra el diputado Sarubi.

SR. SARUBI – Muy buenos días, señor Presidente, y a todos los presentes en este recinto.

Antes de hacer algunas menciones particulares sobre el proyecto, como Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas, conforme al Artículo 113º del Reglamento, propongo la modificación del Artículo 15º del proyecto dictaminado, que modifica el Artículo 9º de la Ley Impositiva. Propongo modificar la alícuota que grava las actividades: “Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería, incluidos agroquímicos, fertilizantes, semillas, plantines, yemas, vacunas, medicamentos y alimentos para animales, cuando sean destinados al sector primario”, que en el dictamen que emitimos se establece en 2,60 por ciento, proponemos fijarla en 2 por ciento.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Diputado: por favor, cuando ponga a votación el capítulo donde se encuentra el Artículo 15º, le pediré que repita su propuesta.

SR. SARUBI – Perfecto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Gracias, diputado Sarubi.

Tiene la palabra el diputado Bahillo.

SR. BAHILLO – Señor Presidente: si el Cuerpo me lo permite, antes de ir directamente a la fundamentación de nuestra posición sobre este proyecto, quiero hacer un pequeño agregado o una aclaración. En el momento del tratamiento del proyecto de ley de la creación de la Agencia de Bienes del Estado, no me pareció oportuno mencionarlo, pero creo que son cosas sensibles y entiendo que es oportuno; consultándolo con la Presidenta del bloque también lo entendió igual. Sobre el final de la argumentación el diputado Rogel hizo una aclaración, a nuestro juicio y a nuestro modesto entender, innecesaria acerca de la honestidad de las personas o de los funcionarios, o de que esta ley podría poner un manto de sospecha acerca de la honestidad. En ningún momento, en mi fundamentación ni en la fundamentación de la Presidenta de

bloque, se puso en duda la honestidad o la honorabilidad de las personas. Nosotros en eso somos muy respetuosos, muy cautos, no tenemos ningún elemento para pensar de esta manera. Lo único que ratificamos y fundamentamos lo que ya dijimos y no lo voy a volver a repetir; pero no queremos que se corra el eje de la discusión. Entonces, me parece que es bueno aclararlo.

Dicho esto, y agradeciendo poder aclararlo, voy a tratar de expresar la opinión de nuestro bloque acerca del proyecto en el expediente 27.856. Tal como lo adelantamos en la reunión de comisión de hoy a la mañana, donde dijimos que no íbamos a acompañar este proyecto, porque la verdad, señor Presidente, hay una imposibilidad material en términos de días y horas de poder estudiar un proyecto de estas características; un proyecto que tiene 34 artículos, que remite a dos leyes, al Código Fiscal, a la Ley Impositiva, a otras leyes, a otras modificaciones; que si uno se pone a analizar no son 34 artículos, son alrededor de 150 los que hay que leer y estudiar. Este proyecto ingresó el miércoles de la semana pasada en la sesión que tuvimos; nos enteramos el viernes que iba a ser tratado en sesión especial, incluso el viernes cuando se comunicó la sesión especial no se pusieron los números de expediente, con lo cual nos costó hasta identificar qué era lo que se iba a tratar; después esto se aclaró el día lunes, eso fue el día de ayer. La verdad que nosotros consideramos que la responsabilidad, la prudencia y la cautela que tenemos que tener en el análisis de los artículos de la Ley Impositiva y del Código Fiscal, es imposible hacerlo exhaustivamente en menos de 48 horas.

Por eso, habiendo algunas cuestiones que quizás son positivas, habiendo algunas cuestiones que quizás son mejoradoras y otras no, que voy a tratar de hacer algunas consideraciones políticas, porque más allá que no acompañemos, también me parece que es mi obligación enumerar aquellas cosas que merecen alguna advertencia; nos hubiera gustado mayor y mejor análisis y tratamiento, que vinieran funcionarios de ATER o del Ministerio de Economía a ayudarnos, en todo caso, a acelerar el proceso; pero es innegable, indiscutible que en 48 horas no se puede estudiar responsablemente un proyecto de estas características. Le voy a poner un ejemplo –voy a tratar de ser cortito en el ejemplo para que sea claro–. Estudiando el proyecto, en el Artículo 16º –creo que en el dictamen, por lo dijo el diputado Sarubi, es el Artículo 15º–, que modifica el Artículo 9º de la Ley 9.622, se fija la alícuota que grava la actividad primaria en 0,75. Ese mismo artículo también dice que en la industria manufacturera la alícuota será del 1 por ciento, pero pone una llamada que lleva el número 1 –una salvedad que se aclara más abajo–, y al comercio mayorista y minorista se lo grava con la alícuota del 4 por ciento, pero entre paréntesis se pone la llamada número 2. Cuando uno va a mirar en los apartados que indican esas llamadas, dicen cuál es la base no imponible, a partir de qué monto se aplican las alícuotas. En el caso de la industria manufacturera es de más de 4.000 millones de pesos; y en el caso del comercio es del 3,5 por ciento hasta 800 millones de pesos, y del 5 por ciento más de 4.000 millones de pesos. Ahora, no dice nada de la actividad primaria, que se grava con el 0,75 por ciento. La verdad que yo pensaba que no se pueden haber equivocado en gravar la actividad primaria sin establecer una base no imponible, es decir, con imponibilidad a partir de determinado número. Como no estaba aclarado y en los otros rubros sí estaba aclarado, pensaba que se habían equivocado, porque la verdad no creo que lo quieran gravar. Seguí estudiando y resulta que está en el Artículo 12º –que debe ser el 11º en el dictamen final–, que voy a leer: “Sustitúyase el Inciso i’) del Artículo 197º del Código Fiscal (TO 2022), por el siguiente texto: i’) Los ingresos atribuibles a la producción agropecuaria, caza, silvicultura y pesca, para aquellos contribuyentes cuya facturación anual en la jurisdicción Entre Ríos no supere el monto que a tal efecto establezca la Ley Impositiva”; entonces me fui a la Ley Impositiva, pero no lo encontré. Seguí estudiando y lo encontré en el Artículo 17º del proyecto –que ahora debe ser el Artículo 16º– que dice: “Sustitúyase el Artículo 11º de la Ley Nro. 9.622 (TO 2022), por el siguiente texto...” –no lo voy a leer completo porque es un poco largo–, sobre el final del texto fija el monto no imponible para la actividad primaria en 800 millones de pesos; que es un buen monto, la verdad, con menos de 800 millones la actividad primaria no paga Ingresos Brutos. ¡Pero mire lo que me costó a mí encontrar este importe! Imagínese que este proyecto tiene 33 artículos de esta característica y yo tuve que leer cuatro artículos de tres leyes distintas. Sirva el ejemplo para graficar lo difícil que es analizar responsablemente un proyecto de estas características en 24 horas.

No quiero dejar de decir que el Artículo 1º, que reforma el Artículo 64º del Código Fiscal, vuelve con una idea del Poder Ejecutivo provincial, que establece descuentos de hasta el 50 por ciento a los contribuyentes que hagan el pago anual; faculta al Poder Ejecutivo a

hacer descuentos de hasta el 50 por ciento en el pago anual, pero también faculta al Poder Ejecutivo a hacer ajustes en el segundo semestre, en los anticipos del Impuesto Inmobiliario y del Automotor. Para nosotros eso no hace a la capacidad contributiva; cuando uno fija un impuesto lo primero que tiene que ver es la capacidad contributiva del contribuyente. Esto lo que hace es premiar fuertemente al contribuyente de mayor poder adquisitivo, que es el que puede hacer el pago anual; a ese contribuyente que puede hacer el pago anual porque tiene capacidad, le damos un descuento de hasta el 50 por ciento y al ciudadano medio, al pobre entrerriano o entrerriana que paga el Impuesto Inmobiliario o Automotor en cuotas, en anticipos, no sólo no le damos el descuento, sino que por ahí hasta se lo aumentamos en el segundo semestre, con lo cual me parece que se pierde el principio de progresividad y el principio de equidad que tienen que tener los impuestos.

Por otro lado, en el Artículo 16º se sale –está bien, es legítimo, lo pueden hacer, por eso son gobierno, para modificar algunas cuestiones, pero me parece que esta modificación no es virtuosa–, se sale del esquema de fijación de alícuotas o de base imponible que se tuvo durante años, que tenía que ver con el cuadro de la Sepyme –la Sepyme es el que fija la Secretaría de Industria de la Nación–, que tiene que ver con el nivel de facturación y con el sector servicios, comercio, construcción y sector primario, y después por la cantidad de facturación. En ese cuadro hay mayor objetividad, hay mayor rigurosidad y también, en menor medida, pero se tiene en cuenta, para algunas actividades, la cantidad de empleados, lo cual también hace a la equidad del tributo. Eso se elimina y se deja en montos, por ejemplo, se fijan 4.000 millones en industria, 800 millones en el sector primario. Eso para nosotros no es virtuoso. Además, le quita –y acá defiendo la facultad y la flexibilidad que tiene que tener el Poder Ejecutivo, me parece que hasta es defendiendo al Gobernador, tratando de darle una mano–, le quita la flexibilidad que tiene que tener el Poder Ejecutivo para atender a sectores productivos, industriales, agroalimentarios que puedan tener alguna dificultad transitoria en su actividad económica; se lo elimina, no tiene la discrecionalidad de bajar o subir de acuerdo a contextos de emergencia o circunstancias desafortunadas que tengan; lo deja –digamos– limitado en ese sentido.

Y, por otro lado, vemos una contradicción en el proyecto, porque lo que yo describí anteriormente, esa facultad de ajustar los anticipos en el segundo semestre, de aumentarlos, tiene que ver con un contexto inflacionario. Se fija de manera anual a principio de año y, visto desde el punto de vista del administrador de ATER –yo lo entiendo, más allá de que no estemos de acuerdo–: “No me quiero quedar atrás, en el segundo semestre vamos a tener la facultad de aumentar”. Ahora, ese artículo está pensado en un contexto inflacionario. Este otro Artículo 16º, donde fija un monto nominalmente –4.000 millones, por ejemplo–, está pensado en un contexto donde no hay inflación, porque para modificar ese monto después hay que presentar otro proyecto de ley. Entonces están en un artículo mirando una macroeconomía y en otro artículo están mirando otra macroeconomía; en un artículo están mirando que hay estabilidad en la inflación y en el otro están proyectando inflación, con lo cual ahí hay una contradicción en los criterios con los cuales se redacta.

Y por último, no puedo dejar de remarcar lo del Artículo 28º. El Artículo 28º es el que pretende que nosotros aprobemos la prórroga de los adicionales sancionados en la Ley 10.270, una ley del año 2014 en la que se establecieron adicionales en el Impuesto Inmobiliario y en el Automotor que van del 10 al 30 por ciento, en un promedio del 20 por ciento, que fueron prorrogados por distintas leyes hasta el 31 de diciembre del 2023. El actual gobierno provincial se olvidó de prorrogar este adicional, se le pasó, cometió un error... bueno, no pasa nada, todos nos equivocamos, nadie es infalible; pero lo cobró, lo empezó a cobrar y lo siguió cobrando, y cuando se lo advirtieron, lo siguió cobrando igual. Y ahora pretende enmendar ese error con otro error, que es que nosotros convalidemos con una ley que estamos sancionando en diciembre del 2024 lo ya actuado desde febrero del 2024. Las leyes no son, en materia positiva, retroactivas. Para cobrar un impuesto, en este caso ese adicional del 20 por ciento, tiene que tener una normativa, tiene que tener una ley que lo respalde. Para cobrar un impuesto primero hay que tener una ley, condición básica y necesaria, insalvable; acá lo cobraron sin tener la ley, se equivocaron. Esto se corrige, no con otro error que es votando para atrás; se corrige de otra manera, que puede ser con un crédito fiscal, otorgando a los contribuyentes que pagaron de manera indebida, irregular, este anticipo o el pago anual. Y la verdad –le soy franco–, me parece, con toda humildad lo digo, que le faltaron reflejos al Poder Ejecutivo, porque nosotros lo podríamos haber acompañado. Si nuestro partido, nuestro

espacio político, votó este adicional durante 10 u 11 años, se lo hubiéramos votado, ¿qué problema hay? La diputada Stratta, en la sesión anterior, creo que dijo que de 38 proyectos del Poder Ejecutivo, nosotros aprobamos 31. A este bloque no le cabe el teorema de Baglini, señor Presidente. Y por si alguno no conoce el teorema de Baglini, es un enunciado de un cuadro radical de primera, de un excelente diputado nacional mendocino, quien dijo que cuanto más alejados del poder estamos más irresponsables nos ponemos los políticos; bueno, a este bloque no le cabe eso. Nosotros somos responsables y lo hemos demostrado con nuestras actitudes. Podríamos haber corregido esto rápidamente, con un crédito fiscal, otorgándole aquello que se les había cobrado de manera indebida y sancionando rápidamente una ley que prorrogue ese adicional y lo volvíen a recuperar; pero no de esta manera. Un error no se puede corregir con otro error, sino que se tiene que corregir con una norma correctiva que mejore esto. No quiero hacer del error una cuestión central, porque nadie es infalible y todos nos podemos equivocar; pero corrijamos el error, ya se convierte en obstinación cuando insistimos sobre el mismo. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Tiene la palabra el diputado Damasco.

SR. DAMASCO – Señor Presidente: como comenté ayer en Labor Parlamentaria, no voy a acompañar este proyecto. Podría hablar de números, como habló el diputado preopinante, que en muchas cosas coincido. Pero bueno, yo que tuve la posibilidad, junto a la diputada Salinas, de recorrer la provincia cuando hicimos la campaña acompañando a nuestro candidato a gobernador, Sebastián Etchevehere, en cada una de las ciudades o departamentos que íbamos nos reuníamos con referentes del comercio, de la industria, de la producción y a todos les dejábamos el mismo mensaje: que íbamos a luchar en esta Legislatura por bajar impuestos, por obtener beneficios impositivos para el sector.

Sinceramente, soy una persona de palabra, de principios y no voy a borrar con el codo lo que escribí con la mano, así que no voy a acompañar este proyecto. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Tiene la palabra el diputado Sarubi.

SR. SARUBI – Señor Presidente: no había terminado de hablar solamente había hecho la introducción. Después nos dicen que nosotros siempre cerramos el debate, pero no era la idea... (*Risas*). Se ve que pudo estudiar muy bien el proyecto el diputado Bahillo, porque han sido interesantes las opiniones, no las comparto en su plenitud; pero siempre son válidas las palabras del diputado.

Creo que es para destacar en este proyecto, justamente, la posibilidad que le da a los contribuyentes de los impuestos Automotor e Inmobiliario de los incentivos al buen pagador y al incentivo al pago anual. La realidad es que hoy, con un beneficio del 15 por ciento de descuento, es imposible adherirse al pago anual, porque con la inflación es más beneficioso ir pagando en cuota que hacer el pago anual; entonces con la posibilidad de los beneficios de hasta un 50 por ciento, creo que más de uno al menos lo va a pensar, si hace el esfuerzo o no de hacer el pago anual y beneficiarse con el descuento.

También hay otros beneficios como, por ejemplo, eximir de Ingresos Brutos al sector de la construcción cuando son referidos a la obra pública, teniendo en cuenta el contexto en el que estamos viviendo, donde la Provincia se está haciendo cargo de un montón de obras y del financiamiento de esas obras, eximir de este impuesto a estas empresas, claramente, se debería ver beneficiado también el propio Estado, porque en las obras lo que se busca es que también baje el impuesto.

Siguiendo con lo mismo, hay también beneficios impositivos para el sector del transporte y de carga. Y si yo no me equivoco, en el Artículo 25º se faculta al Poder Ejecutivo a hacer modificaciones en determinados artículos. Ahí sí se podría hacer lo que hablaba el diputado Bahillo –si no me equivoco– respecto de dar facultades al Poder Ejecutivo para modificar los importes.

Creo que es un proyecto muy arduo, es cierto que se necesita tiempo para estudiarlo, para analizarlo; pero también es cierto que los tiempos apremian y es necesario aprobar este proyecto. A todos nos gustaría, en cada proyecto de ley, poder analizarlo con muchísimo más tiempo; pero muchos de los que están acá sabemos de la importancia que tiene un proyecto de

ley como este en la vida cotidiana del Poder Ejecutivo, entienden perfectamente también los tiempos del Ejecutivo; por eso, por más que hoy no lo compartan, entienden la necesidad de avanzar de esta forma y en estos tiempos.

Por eso, agradezco a los diferentes bloques que acompañan y a los que no acompañan los entendemos también; pero creemos en la importancia de avanzar hoy con esta media sanción. Muchísimas gracias.

17

CÓDIGO FISCAL (TO 2022) Y LEY IMPOSITIVA Nro. 9.622. MODIFICACIÓN

Votación (Expte. Nro. 27.856)

SR. PRESIDENTE (Hein) – No habiendo más pedidos de uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley en general, conforme al dictamen de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas. Quienes estén por la afirmativa, por favor, sírvanse levantar la mano.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Hein) – En consideración en particular.

De acuerdo al Artículo 109º del Reglamento, esta Presidencia propone que la votación en particular se haga por capítulo.

Se va a votar el Capítulo I, que comprende los Artículos 1º al 14º inclusive. Quienes estén por la afirmativa, por favor, sírvanse levantar la mano.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Aprobado.

En consideración el Capítulo II.

Diputado Sarubi: le pediría, por favor, que exprese la modificación que propone al Artículo 15º, que se encuentra en este capítulo, para que los diputados tengan claridad a la hora de votar.

SR. SARUBI – Señor Presidente: en el Artículo 15º, la propuesta de la Presidencia de la Comisión es modificar la alícuota de la actividad “Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería, incluidos agroquímicos, fertilizantes, semillas, plantines, yemas, vacunas, medicamentos y alimentos para animales, cuando sean destinados al sector primario”. En el dictamen de comisión se establece la alícuota del 2,60 por ciento; la propuesta de modificación es que se establezca en el 2 por ciento.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Se va a votar el Capítulo II, que comprende los Artículos 15º al 25º inclusive, con la modificación propuesta por el diputado Sarubi. Quienes estén por la afirmativa, por favor, sírvanse levantar la mano.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación del Capítulo III, que comprende los Artículos 26º al 33º inclusive.

SR. PRESIDENTE (Hein) – El Artículo 34º es de forma. Queda aprobado*. Pasa en revisión a la Cámara de Senadores.

* Texto aprobado:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY**CAPÍTULO I****REFORMAS AL CÓDIGO FISCAL**

ARTÍCULO 1º.- Modifíquese el Artículo 64º del Código Fiscal (TO 2022) el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 64º.- El pago de los tributos debe efectuarse por los contribuyentes y responsables en los plazos que fije este código, leyes especiales o la Administradora, pudiendo esta última exigir anticipos a cuenta de aquellos.

Cuando no exista plazo establecido el pago deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de la realización del hecho imponible, o de quedar firme la determinación de oficio. La mora en el pago se produce de pleno derecho por el solo vencimiento del plazo.

Si el día del vencimiento del plazo para el pago resultara inhábil bancario, el vencimiento operará el siguiente día hábil. El Poder Ejecutivo podrá establecer descuentos de hasta el cincuenta por ciento (50%) en los impuestos Inmobiliario y a los Automotores correspondientes a inmuebles o vehículos por los que se haya tributado correctamente el impuesto del período fiscal anterior como así también por pago anticipado y cumplimiento en término de esos tributos en el año fiscal en curso, o para promover acciones de administración tributaria. El descuento establecido como beneficio por pago anticipado en ningún caso podrá superar al porcentaje otorgado por buena conducta tributaria, este último concepto de descuento lo será con prescindencia de la modalidad escogida para el pago.

Asimismo, el Poder Ejecutivo podrá, en los casos de pagos por anticipos a cuenta, disponer un ajuste para los vencimientos que operen con posterioridad al primer semestre del período fiscal, tomando como parámetro de ajuste, los siguientes índices:

a) Para el impuesto Inmobiliario Rural, el Índice de Productos Agropecuarios correspondiente al Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) del Sistema de Índice de Precios Mayoristas (SIPM) que publica Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC);

b) Para los impuestos Inmobiliario Urbano, Suburbano, Subrural y a los Automotores, la variación porcentual acumulada de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) que publica la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Las variaciones en los precios de los índices tomados como parámetros se computarán desde el 1º de abril de cada período fiscal.”.

ARTÍCULO 2º.- Modifíquese el Artículo 73º del Código Fiscal (TO 2022) el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 73º.- El otorgamiento de facilidades de pago implicará la consolidación de la deuda a la fecha del pedido y se devengará, a partir de la misma fecha, el interés que fije la Administradora, que no podrá exceder el equivalente a la tasa que cobre el “Banco de la Nación Argentina” en las operaciones de descuentos comerciales, incrementadas en un diez por ciento (10%) anual. Para la liquidación de dicho interés se computarán como mes entero las fracciones menores de dicho período.

El acogimiento a un plan de facilidades reviste carácter de declaración jurada e importa para los contribuyentes y/o responsables el allanamiento a la pretensión fiscal de los tributos que se regularicen, la asunción de responsabilidades por el falseamiento de la información, el reconocimiento de la deuda incluida en el mismo y la interrupción de la prescripción respecto de las facultades del fisco establecidas en el Artículo 77º del Código Fiscal (TO 2022).

Asimismo, implicará el consentimiento expreso de la conformación la deuda total a cancelar o regularizar.

El desistimiento, ya sea expreso o tácito no tendrá efecto alguno sobre los allanamientos o renunciamentos referidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 3º.- Modifíquese el Artículo 74º del Código Fiscal (TO 2022) el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 74º.- La Administradora podrá compensar, de oficio o a pedido de parte, los créditos con los saldos deudores, por cualquier concepto, correspondientes a un mismo sujeto pasivo, por períodos fiscales no prescriptos, aunque se refieran a distintas obligaciones tributarias. En tales casos será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 68º de este código.

Cuando la compensación se efectúe respecto de obligaciones cuyos vencimientos operaron con anterioridad al pago o ingreso que da origen al saldo a favor, deben liquidarse los intereses correspondientes al lapso que media entre aquel vencimiento y la generación del saldo a favor.

La compensación extingue las deudas al momento de su coexistencia con el crédito.

Los agentes de retención, percepción o recaudación y los responsables sustitutos a que refieren los Artículos 19º y 19º bis del presente código no podrán solicitar compensación de sus obligaciones fiscales en su carácter de tales, con saldos a su favor, provenientes de su calidad de contribuyentes por los tributos legislados en este código.

ARTÍCULO 4º.- Incorpórese como Artículo 74º bis, a continuación del Artículo 74º del Código Fiscal (TO 2022) el siguiente texto:

“Artículo 74º bis.- Los créditos tributarios transferidos a favor de terceros contribuyentes o responsables, previa convalidación y autorización de los mismos por parte de la Administradora Tributaria, podrán ser aplicados por el cesionario a la cancelación de sus propias deudas tributarias, surtiendo los efectos de pago sólo en la medida de la existencia y legitimidad de tales créditos.

Dicha aplicación podrá efectuarse a partir de la fecha de notificación de la aceptación de la solicitud de transferencia.

La Administradora Tributaria no asumirá responsabilidades derivadas del hecho de la transferencia, las que, en todos los casos, corresponderán a los cedentes y cesionarios respectivos”.

ARTÍCULO 5º.- Modifíquese el Artículo 128º del Código Fiscal (TO 2022), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 128º.- La Administradora podrá optar por no iniciar o desistir de los juicios declarando la deuda carente de interés fiscal para su ejecución o cobro compulsivo cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- a) El importe del reclamo en concepto de tributo, no exceda dos (2) veces el salario mínimo, vital y móvil;
- b) En el caso de impuestos anuales, la deuda se refiere por lo menos a un período y no sea el vigente;
- c) Se hayan agotado las gestiones administrativas tendientes a cobrar la deuda;
- d) El deudor no tenga bienes susceptibles de ejecución y que aparezca como insolvente.

Fuera de los casos mencionados en el presente artículo, la Administradora podrá no iniciar juicios de ejecución fiscal o desistir de ellos, cuando el importe del tributo no supere el salario mínimo, vital y móvil, siempre que se hubieran agotado las gestiones administrativas para su cobro. Los jueces no podrán proveer escritos por los que se desista de los juicios, sin que se acompañe la instrucción expresa de la Administradora en tal sentido o el Procurador Fiscal se encuentre debidamente autorizado para ello en el mandato que se le otorgue”.

ARTÍCULO 6º.- Modifíquese el Artículo 150º, Inciso l), del Código Fiscal (TO 2022), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“l) Los inmuebles de propiedad de las representaciones diplomáticas y consulares y de organismos internacionales en que nuestro país sea parte, acreditados ante el Gobierno de la Nación y que se encuentren afectados al servicio de sus funciones específicas”.

ARTÍCULO 7º.- Modifíquese el Artículo 150º, Inciso q), del Código Fiscal (TO 2022), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“q) El inmueble, única propiedad y vivienda del jubilado o pensionado y de su grupo conviviente, siempre que los ingresos percibidos por el beneficiario y su grupo conviviente no excedan de la suma de 2 veces la jubilación mínima que publica la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES), dicha suma entrará en vigencia al mes siguiente de la referida publicación. El citado monto corresponderá al haber nominal mensual percibido en forma regular. El beneficio alcanzará al inmueble del cónyuge del jubilado o pensionado siempre que se cumplimenten los requisitos preestablecidos”.

ARTÍCULO 8º.- Sustitúyase el Artículo 194º del Código Fiscal (TO 2022), por el siguiente texto:

“Artículo 194º.- La Ley Impositiva fijará la alícuota general, las alícuotas para cada actividad, los importes mínimos e impuestos fijos”.

ARTÍCULO 9º.- Derógase el Inciso p) del Artículo 197º del Código Fiscal (TO 2022).

ARTÍCULO 10º.- Sustitúyase el Inciso g') del Artículo 197º del Código Fiscal (TO 2022) el siguiente texto:

“g') La actividad de construcción, mantenimiento, conservación, modificación y/o mejoramiento de obras en la Provincia de Entre Ríos realizadas en el marco de la Ley Nro. 6.351, sus modificatorias y demás normas reglamentarias o complementarias, cuyo costo de ejecución se encuentre a cargo de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas, descentralizadas, entes públicos, agencias y sociedades del Estado provincial”.

ARTÍCULO 11º.- Sustitúyase el Inciso i') del Artículo 197º del Código Fiscal (TO 2022), por el siguiente texto:

“i) Los ingresos atribuibles a la producción agropecuaria, caza, silvicultura y pesca, para aquellos contribuyentes cuya facturación anual en la jurisdicción Entre Ríos no supere el monto que a tal efecto establezca la Ley Impositiva.”.

ARTÍCULO 12º.- Sustitúyase el Inciso j) del Artículo 197º del Código Fiscal (TO 2022), por el siguiente texto:

“j) Los ingresos atribuibles a la industria manufacturera, para aquellos contribuyentes cuya facturación anual en la jurisdicción Entre Ríos no supere el monto que a tal efecto establezca la Ley Impositiva”.

ARTÍCULO 13º.- Incorpórase como Inciso p) del Artículo 247º del Código Fiscal (TO 2022) el siguiente texto:

“Inciso p) Los contratos por los cuales se instrumente la ejecución de la construcción, mantenimiento, conservación, modificación y/o mejoramiento de obras en la provincia de Entre Ríos en el marco de la Ley Nro. 6.351, sus modificatorias y demás normas reglamentarias o complementarias, cuyo financiamiento se encuentre a cargo de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas, descentralizadas, entes públicos, agencias y sociedades del Estado provincial”.

ARTÍCULO 14º.- Modifíquese el Artículo 284º, Inciso g), del Código Fiscal (TO 2022), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“g) Los vehículos automotores del cuerpo consular y diplomático extranjeros en nuestro país, de los Estados en los cuales exista reciprocidad, y de organismos internacionales en que nuestro país sea parte y que se encuentren afectados al servicio de sus funciones específicas”.

CAPÍTULO II

REFORMAS A LA LEY IMPOSITIVA Nro. 9.622

ARTÍCULO 15º.- Sustitúyase el Artículo 9º de la Ley Nro. 9.622 (TO 2022), por el siguiente texto:

“Artículo 9º.- Las alícuotas para cada actividad, serán las que se indican en el presente artículo:

Actividad	Alícuota
Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura.	0,75%
Pesca.	0,75%
Explotación de Minas y Canteras.	0,75%
Industria Manufacturera (1).	1,00%
Industrialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido.	0,25%
Electricidad, gas y agua.	3,75%
Suministros de electricidad y gas destinados a la producción primaria, industrial y comercial.	1,00%
Construcción.	2,50%
Comercio Mayorista y Minorista (2).	4,00%
Combustibles líquidos y gas natural comprimido mayorista.	0,25%
Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido.	3,00%
Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido, realizado por petroleras.	3,50%
Comercio de: semillas; materias primas agrícolas y de la silvicultura; cereales (incluido arroz), oleaginosas y forrajeras; abonos, fertilizantes y plaguicidas; materias primas pecuarias incluso animales vivos; y alimentos para animales; cuando estas actividades sean desarrolladas por cooperativas agropecuarias, por operaciones con sus asociados.	1,50%
Comercio en comisión o consignación de: semillas, productos agrícolas, cereales (incluido arroz), oleaginosas y forrajeras; cuando estas actividades sean desarrolladas por cooperativas agropecuarias, por operaciones con sus asociados.	3,00%
Comercio general, cuando estas actividades sean desarrolladas por cooperativas agropecuarias, por operaciones con sus asociados.	3,50%
Venta de cereales, forrajeras y/u oleaginosas recibidas en canje como pago de insumos, bienes o servicios destinados a producción primaria desarrollada por	0,25%

ENTRE RÍOS

Reunión Nro. 24

CÁMARA DE DIPUTADOS

Diciembre, 10 de 2024

cuenta propia por acopiadores de tales productos.	
Venta de cereales, forrajeras y/u oleaginosas no recibidas en canje como pago de insumos, bienes o servicios destinados a producción primaria desarrollada por cuenta propia por acopiadores de tales productos, cuando se opte por tributar según el mecanismo del Artículo 158º del Código Fiscal.	6,00%
Vehículos automotores cero kilómetro (0 km) por Concesionarios o Agencias Oficiales de Venta. Artículo 165º Inciso a) del Código Fiscal.	12,50%
Comercio mayorista de medicamentos para uso humano.	1,60%
Farmacias, exclusivamente por la venta de medicamentos para uso humano, por el sistema de obras sociales.	2,50%
Comercialización de bienes usados, cuando deba tributarse sobre base imponible diferenciada.	6,00%
Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.	8,00%
Agencias o representaciones comerciales, consignaciones, comisiones, administración de bienes, intermediación en la colocación de dinero en hipotecas, y en general, toda actividad que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, salvo las que tengan otro tratamiento; círculos cerrados, círculos abiertos, sistemas 60 x 1.000 y similares.	6,00%
Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería, incluidos agroquímicos, fertilizantes, semillas, plantines, yemas, vacunas, medicamentos y alimentos para animales, cuando sean destinados al sector primario.	2,00%
Hoteles, Hostelerías, Hospedajes, Comedores y Restaurantes.	3,00%
Transporte.	2,00%
Transporte de carga y pasajeros cuando los vehículos afectados al ejercicio de la actividad estén radicados en la Provincia	1,50%
Comunicaciones.	5,00%
Telefonía celular.	6,50%
Intermediación financiera.	9,00%
Servicios Financieros.	9,00%
Servicios financieros prestados directamente a consumidores finales.	9,00%
Préstamos, operaciones y servicios financieros en general realizadas por entidades no sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras.	9,00%
Actividades Inmobiliarias, Empresariales y de Alquiler.	5,00%
Compañías de seguro.	5,00%
Productores asesores de seguro.	5,00%
Máquinas de azar automáticas. Comprende explotación de máquinas tragamonedas y dispositivos tragamonedas y dispositivos electrónicos de juegos de azar a través de concesión, provisión y/o cualquier otro tipo de modalidad.	9,00%
Servicios digitales prestados por contribuyentes no residentes en el país relacionados con juegos de azar y apuestas.	9,00%
Servicios digitales prestados por contribuyentes no residentes en el país, excepto juegos de azar.	3%
Servicios relacionados con la Actividad primaria comprendiendo los siguientes: -Servicios de labranza y siembra; -Servicios de pulverización, desinfección y fumigación; -Servicios de cosecha de granos y forrajes -Servicios de maquinarias agrícolas	2,00%

-Albergue y cuidado de animales de terceros.	
Otros Servicios relacionados con la actividad primaria.	3,00%
Arrendamientos de Inmuebles rurales y/o subrurales.	4,50%
Servicios de agencias que comercialicen billetes de lotería y juegos de azar autorizados.	3,50%
Servicios sociales y de salud.	4,75%
Servicios de Internación (3)	2,50%
Servicios de hospital de día (3)	2,50%
Servicios Hospitalarios n.c.p. (3)	2,50%
Servicios de atención ambulatoria (3)	2,50%
Servicios de atención domiciliaria programada (3)	2,50%
Servicios de diagnóstico (3)	2,50%
Servicios de Tratamiento (3)	2,50%
Servicios de Emergencias Traslados (3)	2,50%

1) Establécese una alícuota especial del uno con cincuenta centésima (1,5%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los ingresos atribuibles a la actividad de Industria Manufacturera, cuando el importe total de los ingresos brutos atribuibles al año calendario inmediato anterior, correspondiente a la totalidad de las actividades desarrolladas en la jurisdicción de Entre Ríos –incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas– supere la suma de pesos cuatro mil millones (\$4.000.000.000).

La Administradora Tributaria podrá requerir la documentación que considere pertinente a los fines de acreditar el desarrollo de la actividad industrial.

2) Establécese las siguientes alícuotas especiales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los ingresos atribuibles a la actividad de “Comercio Mayorista y Minorista”:

a) del tres coma cinco por ciento (3,5%), cuando el importe total de los ingresos brutos atribuibles al año calendario inmediato anterior, correspondiente a la totalidad de las actividades desarrolladas en la jurisdicción Entre Ríos –incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas– no supere la suma de pesos ochocientos millones (\$800.000.000).

b) del cinco por ciento (5%), cuando el importe total de los ingresos brutos atribuibles al año calendario inmediato anterior, correspondiente a la totalidad de las actividades desarrolladas en la jurisdicción Entre Ríos –incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas– supere la suma de pesos cuatro mil millones (\$4.000.000.000).

Los ingresos atribuibles a servicios en general, cuando no hayan sido detallados en la tabla de alícuotas del presente artículo, tendrán el tratamiento dispuesto para el sector de Actividades Inmobiliarias, Empresariales y de Alquiler.

Los ingresos atribuibles a ventas realizadas por contribuyentes del sector industrial a consumidores finales, tendrán el tratamiento dispuesto para el sector Comercio.

Se define como consumidor final a aquella persona humana que destine bienes o servicios para su uso o consumo privado. No serán operaciones efectuadas con un consumidor final aquellas en las que el adquirente, locatario o prestatario, por no destinar los bienes o servicios para su uso o consumo privado, acredite su calidad de responsable inscripto o de exento o no alcanzado con relación al Impuesto al Valor Agregado, o su condición de pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Se define como comercio mayorista, a las ventas, con prescindencia de la significación económica y/o de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición de los bienes se realice para revenderlos o comercializarlos en el mismo estado. Asimismo, se consideran mayoristas, las ventas de bienes realizadas al Estado nacional, provincial o municipal, sus entes autárquicos, y organismos descentralizados.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no será aplicable para la comercialización mayorista de combustible.

A los efectos de la aplicación de las alícuotas establecidas en los Apartados 1) y 2) del presente artículo, la Administradora Tributaria reglamentará la forma de determinar los ingresos brutos cuando el inicio de actividades se hubiera efectuado en el año corriente o en el año calendario inmediato anterior

(3) Establécese que los servicios de salud tributarán una alícuota del 2% respecto de los ingresos percibidos del Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos, siempre que la prestación del servicio no sea interrumpida durante el período fiscal”.

ARTÍCULO 16º.- Sustitúyase el Artículo 11º de la Ley Nro. 9.622 (TO 2022), por el siguiente texto:

“Artículo 11º.- Fíjanse en pesos seis millones setecientos cuarenta mil (\$6.740.000) el importe a que hace referencia el Inciso h), en pesos ocho millones (\$8.000.000) el importe a que se refiere el Inciso k), en pesos doscientos diez mil quinientos noventa (\$210.590) y en pesos seis millones trescientos diecisiete mil ochocientos diez (\$6.317.810) los importes a los que refieren el primer y segundo párrafo del Inciso v), en pesos cuarenta y dos millones ciento dieciocho mil setecientos cincuenta (\$42.118.750) el importe referenciado por el Inciso c´) y en pesos ochocientos millones (\$800.000.000) el importe a que hacen referencia los Incisos i´) y j´), todos del Artículo 197º del Código Fiscal (TO 2022).”

ARTÍCULO 17º.- Modifíquese el Punto 26 del Artículo 13º de la Ley Impositiva (TO 2022) y el último párrafo del mismo artículo, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

26) Inscripciones y transmisiones

- | | |
|---|-------|
| a) Inscripciones de vehículos 0 Km | 1,25% |
| b) Transmisión de dominio de vehículos usados | 1,00% |
| c) Camiones y similares destinados al transporte de carga y ómnibus destinados al transporte de pasajeros | 0,50% |

“Establécese que la alícuota del Apartado 26, Incisos a) y b), del presente artículo se elevarán a 2,5% cuando el vendedor no se encuentre inscripto en el Registro de Agencias y Concesionarios”.

ARTÍCULO 18º.- Sustitúyase el Artículo 19º de la Ley Nro. 9.622 (TO 2022), por el siguiente texto:

Cédulas de Identidad: Por la expedición de cédulas de identidad por la Policía de la Provincia, Mil Doscientos	\$1.200
--	---------

ARTÍCULO 19º.- Sustitúyase el Artículo 20º de la Ley Nro. 9.622 (TO 2022), por el siguiente texto:

“Por los servicios de registración de marcas y señales se pagarán las siguientes tasas:

a) Otorgamiento, renovación y duplicados de marcas y señales:	
1. Marcas nuevas, Pesos Treinta y Seis Mil	\$36.000
2. Renovaciones de marcas, Pesos Trece Mil	\$13.000
3. Señales nuevas, Pesos Treinta y Seis Mil	\$36.000
4. Renovaciones de señales, Pesos Trece Mil	\$13.000
b) Transferencias:	
1. De marcas, Pesos Trece Mil	\$13.000
2. De señales, Pesos Trece Mil	\$13.000
c) Rectificaciones, cambios y adiciones:	
1. De marcas, Pesos Trece Mil	\$13.000
2. De señales, Pesos Trece Mil	\$13.000

ARTÍCULO 20º.- Sustitúyase el Artículo 22º de la Ley Nro. 9.622 (TO 2022), por el siguiente texto:

“Por los servicios que a continuación se detallan, se abonarán las siguientes tasas:

Servicios Públicos de Transporte de Pasajeros de Larga Distancia

a) solicitud o confirmación de servicios	\$21.000
b) habilitación unidad	\$4.000
c) registro de personal de conducción	\$1.500
d) transferencia de servicios	\$35.000

Servicios Públicos de Transporte de Pasajeros de Corta Distancia

a) solicitud o confirmación de servicios	\$17.000
b) habilitación unidad	\$4.000

ENTRE RÍOS

Reunión Nro. 24

CÁMARA DE DIPUTADOS

Diciembre, 10 de 2024

c) registro de personal de conducción	\$1.500
d) transferencia de servicios	\$35.000

Servicios Públicos de Transporte de Pasajeros "Puerta a Puerta" de Larga Distancia

a) solicitud o confirmación de servicios	\$10.000
b) habilitación unidad	\$4.000
c) registro de personal de conducción	\$1.500
d) transferencia de servicios	\$21.000

Servicios Públicos de Transporte de Pasajeros "Puerta a Puerta" de Corta Distancia

a) solicitud o confirmación de servicios	\$8.000
b) habilitación unidad	\$4.000
c) registro de personal de conducción	\$1.500
d) transferencia de servicios	\$16.000

Servicios Contratados de Personal, de Estudiantes y Personal Docente y No Docentes

a) solicitud o confirmación de servicios	\$9.000
--	---------

Servicios para Turismo y/o Viajes Especiales

a) solicitud o confirmación de servicios	\$12.000
--	----------

Servicios Suburbanos

a) solicitud o confirmación de servicios	\$9.000
--	---------

ARTÍCULO 21º.- Sustitúyase el Artículo 26º de la Ley Nro. 9.622 (TO 2022), por el siguiente texto:

a) Certificados catastrales de mensuras registradas o aprobadas, Pesos Catorce Mil	\$14.000
b) Trámite de registro por cada lote de documentación de mensura excluyendo lo establecido en el Inciso d) siguiente, Pesos Catorce Mil	\$14.000
c) Diligencia de documentación de mensura judicial presentada para su aprobación, Pesos Diecisiete Mil	\$17.000
d) Expedientes de Geodesia y Topografía: Pesos Cinco Mil Quinientos	\$5.500

ARTÍCULO 22º.- Sustitúyase el Artículo 27º de la Ley Nro. 9.622 (TO 2022), por el siguiente texto:

1) Sociedades comerciales:	
a) Actos constitutivos: solicitud de aprobación de los actos constitutivos de las Sociedades Anónimas y Sociedades en Comandita por Acciones y solicitud de inscripción en el Registro de Personerías Extraprovinciales	\$80.000
b) Por solicitud de aprobación de los actos constitutivos de las restantes sociedades comerciales	\$50.000
c) Por las reformas estatutarias de las entidades mencionadas precedentemente	\$30.000
d) Tasa de inscripción en el Registro Público de Comercio: Por cada inscripción, anotación, preanotación o reinscripción	\$20.000
e) Por inscripción de Sociedades Anónimas Simplificadas:	
f) Contempladas en el Anexo II de la Resolución Nro. 131/17 DIPJ	\$35.000
- No contempladas en el Anexo II de la Resolución Nro. 131/17 DIPJ	\$50.000
f) Por rúbrica de libros de comercio:	
- Hasta 300 folios Pesos Un Mil Ciento Quince	\$1.115
- Más de 300 folios, Pesos Dos Mil Cuarenta	\$2.040
g) Por trámite urgente, el triple de la tasa respectiva con un mínimo de Pesos Dos Mil Cuarenta	\$2.040
2) Tasa Anual de Servicios:	
Aplicable a sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones,	\$40.000
Para sociedades incluidas en el Artículo 299º de la Ley Nro. 19.550	\$80.000

ARTÍCULO 23º.- Sustitúyase el Artículo 28º de la Ley Nro. 9.622 (TO 2022), por el siguiente texto:

<p>1) Registros de la Propiedad. Archivos Notariales y Judiciales.</p> <p>a) Por cada inscripción, anotación, preanotación o reinscripción, se aplicará la siguiente escala; sobre el valor del acto o contrato, tomándose el avalúo fiscal si éste fuera mayor; cuando no estuviera asignado el valor del acto o contrato se tomará como base la suma de los avalúos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Actos o avalúos hasta un monto de Pesos Tres Millones Quinientos Veintiocho Mil (\$ 3.528.000,00) <p>Por cada registración, el Cuatro por Mil</p> <p>Mínimo, Pesos Cuatro Mil</p> <p>Máximo, Pesos Veinticuatro Mil</p> <ul style="list-style-type: none"> - Actos o avalúos superiores a Pesos Tres Millones Quinientos Veintiocho Mil (\$ 3.528.000,00) y hasta Pesos Nueve Millones Cuarenta Mil (\$9.040.000,00) <p>Por cada registración, el Tres con Cinco Décimas por Mil</p> <p>Máximo, Pesos Cincuenta y Cuatro Mil</p> <ul style="list-style-type: none"> - Actos o avalúos superiores a Pesos Nueve Millones Cuarenta Mil (\$9.040.000,00) <p>Por cada registración, el Tres por Mil</p> <p>Máximo, Pesos Noventa y Cinco Mil</p> <p>Si la inscripción comprende más de un (1) inmueble, se tributará además la tasa mínima por cada uno que exceda del primero.</p>	<p>4‰</p> <p>\$4.000</p> <p>\$24.000</p> <p>3,5‰</p> <p>\$54.000</p> <p>3‰</p> <p>\$95.000</p>
<p>b) Por la inscripción del Derecho Real de Hipoteca, sobre el valor del monto garantizado, el Cuatro por Mil</p> <p>Mínimo, Pesos Cuatro Mil</p> <p>Máximo, Pesos Ochenta Mil</p> <p>Por la inscripción de cancelaciones de gravámenes u otros derechos el Dos por Mil</p> <p>Mínimo, Pesos Cuatro Mil</p> <p>Máximo, Pesos Cuarenta y Dos Mil</p> <p>Por la inscripción de cancelación de usufructo, Pesos Tres Mi</p>	<p>4‰</p> <p>\$4.000</p> <p>\$80.000</p> <p>2‰</p> <p>\$4.000</p> <p>\$42.000</p> <p>\$3.000</p>
<p>c) Por cada certificación para escriturar por tracto abreviado, inhibición de los herederos, cesiones de derechos hereditarios, situación jurídica del inmueble, Pesos Cuatro Mil</p>	<p>\$4.000</p>
<p>d) Por cada certificación para escrituras simultáneas, inhibición del titular registral, de titulares intermedios y situación jurídica del inmueble, Pesos Cuatro Mil</p>	<p>\$4.000</p>
<p>e) Por la inscripción de usufructo y por cada inmueble:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1) Por reserva, Pesos Un Tres Mil Trescientos 2) a) Por constitución a título gratuito: Pesos Tres Mil Trescientos b) Por constitución a título oneroso: Dos por Mil <p>Mínimo por cada registración. Pesos Tres Mil Trescientos</p> <p>Máximo, Pesos Cuarenta y Dos Mil</p> <p>c) Si la inscripción comprendiese más de un (1) inmueble, se tributará además la Tasa mínima por cada una que exceda al primero.</p>	<p>\$3.300</p> <p>\$3.300</p> <p>2‰</p> <p>\$3.300</p> <p>\$42.000</p>
<p>f) Por rúbrica de cada libro de la Ley de Propiedad Horizontal, Pesos Tres Mil Trescientos</p>	<p>\$3.300</p>
<p>g) Por servicios urgentes que se presten conforme al Artículo 27º de la Ley Nro. 6.964, el triple de la tasa:</p> <p>Mínimo, Pesos Ocho Mil Cuatrocientos</p>	<p>\$8.400</p>
<p>h) Por informes a las Entidades Bancarias, conforme a lo prescripto por el</p>	

Decreto Nro. 1.279/81 MG y por registraciones informadas durante el mes. Por cada informe, Pesos Tres Mil Trescientos Tributará el veinte por ciento (20%) de los informes expedidos	\$3.300
i) Por cada consulta “de visu” de documentación registral, expedientes judiciales, protocolos y por desarchivos de expedientes, por cada pieza, Pesos Mil Quinientos	\$1.500
j) Por la inscripción de reglamentos de Propiedad Horizontal y/o sus modificaciones, Pesos Tres Mil Trescientos	\$3.300
k) En los sometimientos de inmuebles al Régimen de Propiedad Horizontal – Ley Nro. 13.512–, por cada unidad funcional en que se subdivide, Pesos Tres Mil Trescientos	\$3.300
l) Por la ratificación o certificación de cada firma en instrumentos privados, ante el Jefe del Registro Público, Pesos Tres Mil Trescientos	\$3.300
2) Registro Civil:	
a) Por cada matrimonio celebrado en la oficina en horarios o días inhábiles, Pesos Cuarenta Mil	\$40.000
b) Por cada testimonio o certificado de actos asentados en los libros de actas, Pesos Mil Por trámite urgente (expedición dentro de las cuarenta y ocho horas), cualquiera sea el destino de la partida y por cada solicitud, Pesos Dos Mil	\$1.000 \$2.000
c) Por cada libreta de familia, Pesos Dos Mil	\$2.000

ARTÍCULO 24º.- Sustitúyase el Artículo 46º de la Ley Nro. 9.622 (TO 2022), por el siguiente texto:

“Artículo 46º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar los importes consignados en los Artículos 5º, 6º, 7º, 9º, 11º, 32º y 33º de la presente”.

ARTÍCULO 25º.- Deróganse los Artículos 23º, 24º y 25º de la Ley Nro. 9.622 (TO 2022).

CAPÍTULO III

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 26º.- Las entidades financieras regidas en la Ley Nro. 21.526 y sus modificatorias podrán deducir de la base imponible atribuida a la jurisdicción Entre Ríos, los intereses percibidos por préstamos o asistencia financiera que se enmarquen en líneas de créditos promovidas por el Poder Ejecutivo provincial con destino al sector productivo, como así también los derivados de la asistencia financiera al sector público de la provincia de Entre Ríos. Dicha deducción no podrá superar el veinte por ciento (20%) de la base imponible mencionada en el párrafo precedente.

La Administradora Tributaria, mediante reglamentación, establecerá las formas, requisitos y procedimientos que los contribuyentes deberán observar para la aplicación de la deducción a que refiere el presente artículo.

El beneficio establecido en el presente artículo tendrá vigencia a partir del Ejercicio Fiscal 2024 y hasta el 31 de diciembre de 2025, pudiendo el Poder Ejecutivo prorrogar la misma.

ARTÍCULO 27º.- Ratifícase la vigencia de los Artículos 139º, 140º, 197º, Incisos h) y c’), 269º y 284º, Inciso j), del Código Fiscal (TO 2022), en la redacción dada por la Ley Nro. 10.270, para los períodos fiscales 2024 y 2025.

ARTÍCULO 28º.- Los fondos recaudados en virtud del adicional sobre el impuesto determinado que establece el Artículo 139º del Código Fiscal (TO 2022), referido a los inmuebles urbanos y subrurales, será destinado a obras de construcción, mantenimiento, mejoramiento y conservación edilicia de establecimientos escolares.

ARTÍCULO 29º.- Los recursos provenientes de los porcentajes adicionales sobre el impuesto determinado, establecidos para los inmuebles rurales y para los automotores por los Artículos 140º y 269º del Código Fiscal (TO 2022), respectivamente, serán destinados al “Fondo de Desarrollo y Conservación Vial”, creado por el Artículo 37º de la Ley Nro. 9.602, modificado por Ley Nro. 11.142.

ARTÍCULO 30º.- Condónanse las deudas por impuestos Inmobiliario y a los Automotores, como así también sus intereses y multas, que tuvieron los organismos internacionales en que nuestro país sea parte.

ARTÍCULO 31º.- Facúltese al Poder Ejecutivo a establecer la correspondencia de las categorías de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, vigentes con anterioridad a la sanción de la presente ley, con la aplicación de alícuotas especiales y exenciones dispuestas en las modificaciones introducidas por el Artículo 16º de esta norma.

ARTÍCULO 32º.- Ratifícase la vigencia de las demás disposiciones y alícuotas contenidas en las normas del Código Fiscal y la Ley Nro. 9.622 (TO 2022 y modificatorias), y demás leyes impositivas dictadas, en tanto el Poder Ejecutivo nacional, las provincias y la Ciudad de Buenos Aires, no suspendan los efectos del Consenso Fiscal del año 2021 o celebren uno nuevo, con la respectiva aprobación de la Legislatura de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 33º.- Las disposiciones de la presente ley tendrán vigencia a partir del año fiscal 2025, salvo la de aquellos artículos que establecen expresamente su vigencia.

ARTÍCULO 34º.- De forma.

18

LEY Nro. 5.140 –CONTRATACIONES PARA PROVEER DETERMINADOS BIENES Y SERVICIOS EN ZONAS DESFAVORABLES–. MODIFICACIÓN

Consideración (Expte. Nro. 27.624)

SRA. SECRETARIA (Garioni Orsuza) – Corresponde considerar el proyecto de ley, remitido por el Poder Ejecutivo, que incorpora un párrafo como Punto 16, Apartado b), Inciso c) al Artículo 27º de la Ley Nro. 5.140, de Contabilidad Pública (Expte. Nro. 27.624).

Informe, señor Presidente, que la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas ha emitido dictamen sobre este proyecto.

–El texto del dictamen de comisión es el siguiente:

Honorable Cámara:

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas, ha considerado el proyecto de ley correspondiente al Expediente Nro. 27.624, remitido por el Poder Ejecutivo, por el cual se incorpora un párrafo como Punto 16, Apartado b), Inciso c) al Artículo 27º de la Ley Provincial 5.140; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja la aprobación, con las modificaciones introducidas, del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Incorpórese como Punto 16, Apartado b), Inciso c) del Artículo 27º de la Ley 5.140, el siguiente párrafo: “Las contrataciones destinadas a proveer determinados bienes y/o servicios en zonas del territorio provincial declaradas desfavorables. La declaración de zona desfavorable para la contratación deberá realizarse por decreto del Poder Ejecutivo, debiendo determinarse los bienes y/o servicios que podrán contratarse directamente.”

ARTÍCULO 2º.- De forma.

Sala de Comisiones, Paraná, 27 de noviembre de 2024.

SARUBI – FLEITAS – GALLAY – LÓPEZ – PÉREZ – ROSSI –
STREITENBERGER – ZOFF.

SR. PRESIDENTE (Hein) – En consideración.

19

LEY Nro. 5.140 –CONTRATACIONES PARA PROVEER DETERMINADOS BIENES Y SERVICIOS EN ZONAS DESFAVORABLES–. MODIFICACIÓN

Votación (Expte. Nro. 27.624)

SR. PRESIDENTE (Hein) – No habiendo pedidos de uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley en general y en particular, por constar de un solo artículo de fondo, conforme al dictamen de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas. Quienes estén por la afirmativa, por favor, sírvanse levantar la mano.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Hein) – El Artículo 2º es de forma. Queda aprobado*. Pasa en revisión a la Cámara de Senadores.

* Texto aprobado remitirse al punto 18.

20

LEY IMPOSITIVA Nro. 9.622 Y MODIFICATORIAS (TO 2022) –IMPUESTOS A LOS INGRESOS BRUTOS, DE SELLOS, A LOS AUTOMOTORES, AL EJERCICIO DE PROFESIONES LIBERALES Y TASAS RETRIBUTIVAS–. MODIFICACIÓN

Consideración (Expte. Nro. 27.758)

SRA. SECRETARIA (Garioni Orsuza) – Corresponde considerar el proyecto de ley, venido en revisión, que modifica diversos artículos de la Ley Nro. 9.622 y sus modificatorias (TO 2022), a raíz de lo dispuesto en el orden nacional por la Ley Nro. 27.743, denominada Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes (Expte. Nro. 27.758).

Informe, señor Presidente, que la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas ha emitido dictamen sobre este proyecto.

–El texto del dictamen de comisión es el siguiente:

Honorable Cámara:

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas, ha considerado el proyecto de ley correspondiente al Expediente Nro. 27.758, venido en revisión, por el cual se modifican artículos de la Ley Provincial 9.622 y modificatorias (TO 2022); y, por las razones que dará su miembro informante aconseja la aprobación, en los mismos términos presentado, del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

De la Ley Impositiva – Ley Nro. 9.622

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyase el Artículo 12º de la Ley Nro. 9.622 y modificatorias (TO 2022), por el siguiente texto:

“Artículo 12º.- Fijase para los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado dispuesto por el Artículo 183º del Código Fiscal, las siguientes categorías de contribuyentes de acuerdo a la categoría por la que se encuentran adheridos y/o categorizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo - Anexo de la Ley Nacional Nro. 24.977, sus modificatorias y normas complementarias:

Locaciones y/o Prestaciones de Servicios

(Alcanza a todas las actividades incluidas en el Régimen)

Categoría	Impuesto Mensual a Ingresar ATER
A	\$7.160,00
B	\$10.730,00
C	\$15.050,00
D	\$18.910,00
E	\$26.140,00
F	\$34.130,00
G	\$64.280,00
H	\$105.030,00
I	\$205.210,00
J	\$235.000,00
K	\$283.340,00

Resto de Actividades

(Alcanza a todas las actividades incluidas en el Régimen)

Categoría	Impuesto Mensual a Ingresar ATER
A	\$7.160,00

B	\$10.730,00
C	\$14.960,00
D	\$19.060,00
E	\$26.740,00
F	\$34.050,00
G	\$44.540,00
H	\$67.760,00
I	\$84.355,00
J	\$100.060,00
K	\$114.740,00

Para aquellos contribuyentes comprendidos en la “Categoría A” del presente artículo, y que a su vez revistan a nivel nacional la condición de Pequeño Contribuyente comprendido en el “Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente”, previsto en el Artículo 31º de la Ley Nro. 24.977 y sus modificatorias, el impuesto mensual a ingresar, tanto para “Locaciones y/o Prestaciones de Servicios” como “Resto de Actividades”, será de pesos dos mil quinientos ochenta (\$2.580,00”).

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyase el Artículo 45º de la Ley Nro. 9.622 y modificatorias (TO 2022), por el siguiente texto:

“Artículo 45º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a adecuar anualmente los valores y/o importes para los diferentes tipos de operaciones establecidas en los Artículos 10º, 13º, 14º, 16º, 17º, 18º, 19º, 20º, 21º, 22º, 23º, 24º, 25º, 26º, 27º, 28º, 29º, 30º, 34º, 35º, 36º –segundo párrafo– de la presente.”.

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyase el Artículo 46º de la Ley Nro. 9.622 y modificatorias (TO 2022), por el siguiente texto:

“Artículo 46º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar los importes consignados en los Artículos 5º, 6º, 7º, 11º, 12º, 32º, 33º de la presente.”.

ARTÍCULO 4º.- De forma.

Sala de Comisiones, Paraná, 04 de diciembre de 2024.

SARUBI – FLEITAS – GALLAY – LÓPEZ – PÉREZ – ROSSI –
STREITENBERGER – TABORDA.

SR. PRESIDENTE (Hein) – En consideración.

Tiene la palabra la diputada Zoff.

SRA. ZOFF – Buenas tardes, señor Presidente, buenas tardes al Cuerpo.

Simplemente quiero manifestar que desde nuestro bloque no vamos a acompañar este proyecto.

A través de este proyecto, a raíz de la modificación en el Monotributo a nivel nacional, se incorporan tres categorías en el Régimen Simplificado provincial, sobre todo para las actividades de servicios. Obviamente, compartimos este criterio; pero lo que no compartimos son los montos que se fijan en este caso, porque los incrementos van entre el 280 por ciento y hay algunos incluso que tienen incrementos superiores al 500 por ciento. Si hacemos un análisis de la inflación en estos últimos 10 meses, es decir, de enero a octubre, incorporando, eventualmente, la de diciembre, tenemos una inflación del 132 por ciento. En ese sentido, realmente, nos parece excesivo los montos que se plantean, más allá de que es cierto que se amplían los montos de facturación que se consideran, pero realmente los importes que se consignan son muy pero muy altos –como decía, se aumentan entre el 200 y el 500 por ciento–; y además, al permitir una actualización cada 6 meses, podrían perfectamente ponerse montos más bajos y luego realizar estas actualizaciones cada 6 meses.

Por eso, señor Presidente, desde nuestro bloque no vamos a acompañar. Gracias.

21

LEY IMPOSITIVA Nro. 9.622 Y MODIFICATORIAS (TO 2022) –IMPUESTOS A LOS INGRESOS BRUTOS, DE SELLOS, A LOS AUTOMOTORES, AL EJERCICIO DE PROFESIONES LIBERALES Y TASAS RETRIBUTIVAS–. MODIFICACIÓN

Votación (Expte. Nro. 27.758)

SR. PRESIDENTE (Hein) – No habiendo pedidos del uso de la palabra, se va a votar electrónicamente el proyecto de ley en general, conforme al dictamen de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas. Sírvanse, por favor, emitir su voto mediante el sistema Recinto Digital. Queda abierta la votación.

–Las señoras diputadas y los señores diputados emiten su voto electrónicamente.

SRA. SECRETARIA (Garioni Orsuza) – Informo, señor Presidente, que la votación ha arrojado el siguiente resultado: 18 votos positivos y 10 votos negativos.

SR. PRESIDENTE (Hein) – En consecuencia, resulta aprobado en general.
Tiene la palabra la diputada Vázquez.

SRA. VÁZQUEZ – Señor Presidente: en la pantalla no aparece que voté, pero mi voto fue positivo.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Por Secretaría se toma nota, diputada.
Tiene la palabra la diputada Todoni.

SRA. TODONI – Mi voto fue positivo, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Por Secretaría se toma nota, diputada.
La votación en particular se hará a mano alzada. Se va a votar el Artículo 1º. Quienes estén por la afirmativa, por favor, sírvanse levantar la mano.

–La votación resultada afirmativa, como así también la votación de los Artículos 2º y 3º.

SR. PRESIDENTE (Hein) – El Artículo 4º es de forma. Queda sancionado*. Se harán las comunicaciones pertinentes.

(*) Texto sancionado remitirse al punto 20.

22

RÉGIMEN LEGAL DE TRANSICIÓN DE GOBIERNO. INSTAURACIÓN

Consideración (Expte. Nro. 26.750)

SRA. SECRETARIA (Garioni Orsuza) – Corresponde considerar el proyecto de ley, devuelto en segunda revisión, que establece el Régimen Legal de Transición de Gobierno (Expte. Nro. 26.750).

Informo, señor Presidente, que las Comisiones de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento, y de Legislación General han emitido dictamen sobre este proyecto.

–El texto del dictamen de comisión es el siguiente:

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento y de Legislación General han considerado el proyecto de ley devuelto en segunda revisión, correspondiente al Expediente Nro. 26.750, por el que se establece el Régimen Legal de Transición de Gobierno; y, por las razones que dará su miembro informante, aconsejan

rechazar las modificaciones introducidas por el Senado e insistir en el texto aprobado por esta Cámara de Diputados.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Régimen Legal de Transición de Gobierno

ARTÍCULO 1º.- Objeto. La presente ley tiene por finalidad regular el período de transición gubernamental de la Provincia de Entre Ríos, para el acceso a la información rápida, bajo las premisas de orden, responsabilidad y transparencia.

ARTÍCULO 2º.- Período de transición. A los fines de la presente ley se entiende por “período de transición”, al lapso que se inicia desde el escrutinio definitivo emitido por la Junta Electoral y finaliza el día de la asunción de las autoridades electas, con un lapso temporal máximo de 60 días previos y corridos de la asunción del Gobernador/a y Vicegobernador/a elegidos de la Provincia.

ARTÍCULO 3º.- Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a:

- 1) Todas las jurisdicciones y entidades del sector público provincial: Administración central y descentralizada, los organismos autónomos, autárquicos y descentralizados, empresas del Estado existentes o que se creen en lo sucesivo, en cuanto tengan naturaleza pública o acrediten participación estatal mayoritaria;
- 2) El Poder Legislativo: Cámara de Senadores y Cámara de Diputados y los órganos que funcionan en su ámbito.

ARTÍCULO 4º.- Exclusión. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente, el Superior Tribunal de Justicia, el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa; y suministrarán información solo cuando se requiera formalmente, por ser considerada relevante al momento de la asunción de las autoridades electas.

ARTÍCULO 5º.- Objetivos. Son objetivos de la presente ley:

- 1) Asegurar una política de transición ordenada y planificada en el ámbito de aplicación previsto en el Artículo 3º, que permita la continuidad de la gestión institucional y el normal funcionamiento del Estado.
- 2) Fijar criterios de coordinación para el relevamiento y sistematización de información de la gestión, de forma estandarizada, en un formato de accesible y fácil lectura.
- 3) Evitar el ejercicio abusivo de prerrogativas durante el período de transición.
- 4) Constituir un ámbito formal de recepción e intercambio con las autoridades electas, para facilitar la construcción de una agenda de gestión.
- 5) Asegurar el resguardo de los documentos, la información y el conocimiento administrativo, en sus distintos soportes.
- 6) Evitar la generación de obstáculos técnicos, administrativos y económicos, que impidan un inicio eficaz de la nueva gestión.

ARTÍCULO 6º.- Prohibiciones. Los organismos mencionados en el Artículo 3º no podrán, bajo pena de nulidad:

- 1) Efectuar, durante el último año calendario de gestión, designaciones y/o recategorizaciones del personal de planta permanente, transferencias de cargos en el ámbito de la propia administración centralizada o descentralizada o entre los poderes del Estado.

Quedan exceptuadas las designaciones con cargos presupuestados para los siguientes conceptos y jurisdicciones: a) Las designaciones y/o recategorizaciones del personal docente del Consejo General de Educación; personal de la Policía y del Servicio Penitenciario y personal profesional hospitalario, de enfermería o auxiliares de enfermería, que se desempeñen en establecimientos de salud. b) Las designaciones y/o recategorizaciones efectuadas en el marco de paritarias con los gremios estatales y/o que correspondan por ley y/o las que fuesen por concursos. Estas excepciones, deberán efectuarse únicamente por razones fundadas de servicio, en cuyo caso, tales circunstancias, deberán constar en el acto administrativo de designación.

- 2) Iniciar, durante el período de transición, sin autorización legislativa expresa, procesos de licitaciones y/o contrataciones que excedan los compromisos establecidos en la Ley de Presupuesto vigente o que comprometan los presupuestos de ejercicios futuros.

Quedan exceptuadas las decisiones de gastos que encuentren fundamento en el devenir ordinario de la gestión de la administración, tales como, compras de insumos, contrataciones de servicios esenciales, celebraciones de contratos.

3) Aumentar, durante el período de transición, los gastos previstos en el Presupuesto con fondos provenientes de incrementos de recursos de financiamiento no presupuestados, con excepción de los gastos ocasionados por casos fortuitos o fuerza mayor, aun cuando tal facultad estuviere contemplada en la Ley de Presupuesto.

ARTÍCULO 7º.- Comisión de Transición. Carácter de la información. El Poder Ejecutivo en conjunto al Poder Legislativo, dentro de los cinco (5) días hábiles de efectuada la convocatoria a elecciones generales para cubrir cargos de autoridades provinciales, designará una Comisión de Transición compuesta por un (1) coordinador general y dos (2) secretarios, quienes a partir de ese momento deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al escrutinio definitivo, el gobernador electo, designará a dos (2) representantes y el tercer miembro de la Comisión será designado por el Poder Legislativo. Los miembros nombrados serán ad honorem, quedando expresamente prohibido percibir sueldo; comisión; u honorarios por su labor. La información suministrada a la Comisión de Transición, tendrá carácter de declaración jurada.

ARTÍCULO 8º.- Responsabilidades del Coordinador General. El Coordinador General de la Comisión de Transición designado por el Poder Ejecutivo, a los efectos de la transición, tiene las siguientes responsabilidades:

- 1) Coordinar las acciones de transición con el Ministerio de Gobierno y Trabajo, o el organismo que en el futuro lo reemplace, y con los presidentes de ambas Cámaras legislativas, que le proveerán de los recursos técnicos y personales para el desarrollo de sus tareas;
- 2) Requerir los informes de cada ente, órgano o jurisdicción, comprendido en el ámbito de aplicación;
- 3) Reunir y sistematizar la información;
- 4) Dirigir y colaborar activamente en el proceso de formación del informe de transición;
- 5) Convocar, en conjunto con los representantes del gobernador/a electo, a los funcionarios y autoridades salientes y entrantes, para coordinar reuniones necesarias para facilitar la transición;
- 6) Entregar a los representantes del gobernador/a electo un informe con todos los datos e instrumentos recopilados, que se acompañará con un documento que sintetice la información, a través de planillas estandarizadas que se dispondrán por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 9º.- Informe de transición. El informe de transición será confeccionado por la Comisión de Transición e incluirá, como mínimo, la siguiente información y documentación:

- 1) Estructura organizacional vigente de cada ente, órgano o jurisdicción, con su respectiva nómina de personal jerárquico y organigrama.
- 2) Detalle de personal, precisando cantidad de empleados, distinguiendo planta permanente, planta transitoria –contratos de locación de servicios y de obra–, adscripciones o cualquier otra modalidad que los vincule al Estado.
- 3) Bases de datos que administre, con descripción del objeto y finalidad.
- 4) Situación financiera y patrimonial del ente, organismo o jurisdicción, debiendo realizarse los siguientes informes: a) Estado de situación del Tesoro; b) Listado de órdenes de pago impagas; c) Arqueos a la caja central y cajas chicas o fondos para gastos menores; d) Conciliaciones bancarias de todas las cuentas; e) Inventario de bienes registrables, estado de uso y conservación de los mismos, localización, destino y documentación; f) Inventario de bienes no registrables de significación económica; g) Depósitos bancarios, títulos, letras, inversiones, disponibilidades financieras y obligaciones exigibles; h) Los contratos de muebles o inmuebles suscriptos por el organismo.
- 5) Servicios y programas de políticas públicas que se desarrollan.
- 6) Recuento e inventario informático, claves digitales y contraseñas. Informes de cuentas oficiales en redes sociales.
- 7) Listado de compromisos, acuerdos y contrataciones de obras y servicios asumidos por el ente, organismo o jurisdicción; y su estado de avance o de ejecución física y financiera de la obra, debiendo precisarse los certificados de obra pendientes de pago.
- 8) La Fiscalía de Estado deberá brindar un informe y estado de situación sobre los sumarios y juicios en trámite, en los que el Estado sea parte, que permita conocer las posibles relevancias institucionales y económicas sobre el Estado.

ARTÍCULO 10º.- Informes sectoriales. Durante el período de transición, las jurisdicciones y entidades comprendidas en el Artículo 3º de la presente, deberán remitir al Coordinador de la Comisión de Transición un informe de situación que incluya la información detallada en el

Artículo 9º, con fecha límite de cuarenta (40) días previos y corridos a la asunción del Gobernador/a y Vicegobernador/a. Los responsables legales de producir dicho informe serán los señores ministros, secretarios de Estado y secretarios ministeriales; secretarios de la Gobernación; titulares de los entes descentralizados, organismos autónomos, autárquicos; presidentes de empresas del Estado y presidentes de ambas Cámaras del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 11º.- Requerimientos de mayor información. Los representantes del gobernador/a electo podrá requerir mayor información o documentación a efectos de aclarar, ampliar o actualizar el informe de transición entregado, el cual deberá responderse en un plazo perentorio de cinco (5) días hábiles de solicitada.

ARTÍCULO 12º.- Entrega del informe final. El informe de transición deberá ser entregado al gobernador/a electo treinta (30) días previos y corridos a su asunción, debiendo dejarse constancia de esto ante el Escribano Mayor de Gobierno.

ARTÍCULO 13º.- Publicidad. El informe de transición, que refiere el artículo anterior, es de carácter público y será publicado en el sitio web oficial, dentro de los noventa (90) días de recepcionado. El contenido del informe de transición podrá ser consultado por cualquier persona, en las condiciones que la reglamentación determine.

ARTÍCULO 14º.- Procedimiento en caso de información confidencial. La información clasificada como confidencial, estará reservada única y exclusivamente a los coordinadores representantes del gobernador/a saliente y a los coordinadores del gobernador/a electo, no pudiendo ser publicada.

ARTÍCULO 15º.- Faltas y sanciones. Los responsables del suministro de información en los términos de la presente ley tienen la obligación de brindar la misma en los plazos y formas en que le sea requerida. En el supuesto que el incumplimiento fuese de un empleado público, se instruirá el sumario administrativo correspondiente, según las normas previstas en la legislación provincial vigente. Las sanciones disciplinarias y administrativas que se apliquen, lo serán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, políticas y penales que, según el caso, pudieren corresponder.

ARTÍCULO 16º.- Gobiernos locales. Se invita a los municipios, comunas y juntas de gobierno a sancionar una norma similar al espíritu de la presente.

ARTÍCULO 17º.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 18º.- De forma.

Sala de Comisiones, Paraná, 3 de diciembre de 2024.

LENA – LÓPEZ – CASTRILLÓN – GALLAY – PÉREZ – ROMERO –
SALINAS – SARUBI – STRATTA – STREITENBERGER – ZOFF –
BENTOS – MAIER – TODONI.

SR. PRESIDENTE (Hein) – En consideración.

23

RÉGIMEN LEGAL DE TRANSICIÓN DE GOBIERNO. INSTAURACIÓN

Votación (Expte. Nro. 26.750)

SR. PRESIDENTE (Hein) – No habiendo pedidos del uso de la palabra, se va a votar electrónicamente el proyecto de ley en general, conforme al dictamen de las Comisiones de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento, y de Legislación General, en el sentido de desechar las modificaciones introducidas por la cámara revisora y mantener la sanción original de esta Cámara de Diputados. De acuerdo con el Artículo 128 de la Constitución, se requieren los dos tercios de los votos. Sírvanse, por favor, emitir su voto mediante el sistema Recinto Digital. Queda abierta la votación.

–Las señoras diputadas y los señores diputados emiten su voto electrónicamente.

–Luego de unos instantes, dice el:

SR. PRESIDENTE (Hein) – Tiene la palabra el diputado Damasco.

SR. DAMASCO – Señor Presidente: quiero expresar que mi voto es positivo, porque no aparece en pantalla.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Está bien, diputado.

SRA. SECRETARIA (Garioni Orsuza) – Informo, señor Presidente, que la votación ha arrojado el siguiente resultado: 31 votos positivos y cero votos negativos.

SR. PRESIDENTE (Hein) – En consecuencia, queda sancionado el proyecto, conforme al texto aprobado por la cámara de origen*. Se harán las comunicaciones correspondientes.
Tiene la palabra la diputada Lena.

SRA. LENA – Señor Presidente: que quede constancia que este proyecto se aprobó con los dos tercios de los votos que requiere la Constitución.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Queda constancia, diputada.

(*) Texto sancionado remitirse al punto 22.

24

LEY NACIONAL Nro. 26.754 –24 DE AGOSTO DE CADA AÑO DÍA DEL LECTOR–. ADHESIÓN

Consideración (Expte. Nro. 27.197)

SRA. SECRETARIA (Garioni Orsuza) – Corresponde considerar el proyecto de ley, autoría de la diputada Romero, de adhesión a la Ley Nacional Nro. 26.754, que instituye el 24 de agosto como Día del Lector, en conmemoración del natalicio de Jorge Luis Borges (Expte. Nro. 27.197).

Informo, señor Presidente, que la Comisión de Cultura y Turismo ha emitido dictamen sobre este proyecto.

–El texto del dictamen de comisión es el siguiente:

Honorable Cámara:

La Comisión de Cultura y Turismo, ha considerado el proyecto de ley correspondiente al Expediente Nro. 27.197, autoría de la diputada María Elena Romero, por el cual la Provincia de Entre Ríos adhiere a la Ley Nacional 26.754 que instituye el 24 de agosto como el “Día del Lector”; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja la aprobación, en los mismos términos presentado, del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Adhiérese la Provincia de Entre Ríos a la Ley Nacional 26.754 que instituye el 24 de agosto de cada año como “Día del Lector”, en conmemoración del natalicio de Jorge Luis Borges.

ARTÍCULO 2º.- El Poder Ejecutivo realizará, en torno a la fecha del “Día del Lector”, actividades y campañas en pos de sensibilizar a la población acerca de los beneficios de la lectura.

ARTÍCULO 3º.- Invítase a los municipios y las comunas de la provincia de Entre Ríos a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 4º.- De forma.

Sala de Comisiones, Paraná, 19 de noviembre de 2024.

GODEIN – ROMERO – LENA – BENTOS – STREITENBERGER –
RASTELLI – SARUBI – ARANDA – DAMASCO.

SR. PRESIDENTE (Hein) – En consideración.

Tiene la palabra la diputada Romero.

SRA. ROMERO – Señor Presidente: este proyecto tiene como objetivo promover la lectura a través de la concientización y la organización de diferentes eventos a realizar en cada una de las bibliotecas populares y también en las escuelas, trabajando en conjunto con el Consejo General de Educación.

Es harto conocido que la lectura conlleva beneficios para el cerebro en cuanto a actividades cognitivas, estimula la mente, la creatividad, la inferencia y la imaginación en los seres humanos.

Si me permite, señor Presidente, quisiera leer algunos datos, porque alarma la situación que han revelado diferentes investigaciones.

–El señor Presidente presta su anuencia.

SRA. ROMERO – Con motivo de la conmemoración del Día del Libro, el 23 de abril, muchos medios comenzaron a analizar el panorama editorial mundial y salta a la palestra el índice elaborado por un sitio online, donde se lleva registro y conteo de toda la referencia de la población mundial, donde unos de los datos analizables es la lectura de los habitantes. Surge así la triste noticia que Argentina es uno de los países donde menos libros se compran: no llegamos ni a dos por habitante. Primeros en el ránking, por orden, están Francia, Canadá, Estados Unidos, Corea del Sur y España; y de Latinoamérica: Chile, Perú, Brasil, Venezuela, Colombia y México. Argentina aparece en el décimo tercer lugar, con una posición de unas 300 horas de lectura por año.

Argentina, que tiene en su historia literaria grandes escritores de renombre internacional como Borges, Cortázar, Bioy Casares, Sabato, recientemente Mariana Enríquez, ganadora de premios en el mundo, y la lista sigue, estamos en este ránking triste y preocupante.

El Sistema de Información Cultural de la Argentina, que depende del Ministerio de Capital Humano, realiza una encuesta cada dos años para conocer los hábitos, las prácticas y los consumos culturales de la población argentina para, de acuerdo a esta información, generar políticas públicas que tengan que ver con el incentivo a la cultura, al aprendizaje y la toma de decisiones basadas en evidencia. Por ejemplo, los adolescentes y jóvenes son el grupo que más lee y también es mayor la lectura en los ámbitos socioeconómicos más altos. Si bien el formato de lectura más elegido continúa siendo el libro impreso, que alcanza el 48 por ciento de la población total, la lectura en formato digital alcanza el 20 por ciento, y dentro de este formato digital lo que más crece es el uso de celulares.

Aun cuando Argentina tiene aproximadamente 2.000 bibliotecas populares que son parte de un movimiento social que se generó allá en 1870 y existen aproximadamente 30.000 voluntarios, es necesario efectuar campañas para sensibilizar a la población acerca de los beneficios de la lectura y la educación, porque ello genera una sociedad más próspera y más desarrollada.

De hecho, la Ley de Presupuesto enviada por el Poder Ejecutivo –a la que le hemos dado sanción en esta cámara–, teniendo en consideración el Presupuesto 2024, determinó para el año 2025 el 20 por ciento para el Consejo General de Educación, que hace al organismo más básico de la educación; pero si sumamos a esto lo que se presupuestó para la Unidad Ejecutora Provincial, para Arquitectura, que tiene que ver con la parte de infraestructura, aproximadamente el 30 por ciento del ingreso general presupuestado para el 2025, se ha determinado para Educación.

Esto realmente demuestra que en esta gestión de gobierno lo que nos interesa y nos importa es acrecentar la educación a través de todas sus formas; una de ellas es la lectura, que es lo que conlleva a que haya mayor conocimiento. En la Región Centro, Entre Ríos es la provincia que menos lectura efectúa, y esto es muy preocupante.

Borges decía: “Si un libro les aburre, déjenlo; no lo lean porque es famoso, ni porque es moderno, ni porque es antiguo. Si un libro es tedioso para ustedes, déjenlo; no lo lean, ese libro

no ha sido escrito para ustedes”. La lectura debe ser una de las formas de la felicidad. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Tiene la palabra la diputada Cora.

SRA. CORA – Señor Presidente: voy a ser muy breve. Creo que todas las iniciativas que podamos hacer, pensar y decir en promoción de la lectura son imprescindibles. Hay un mundo nuevo que se abre en cada persona al momento de compartir la literatura y, sobre todo, la riquísima literatura argentina, latinoamericana, que hace buena parte de la identidad de quienes somos.

Quiero aprovechar esta oportunidad para poner brevemente en valor a las autoras vigentes, a las autoras contemporáneas de esta querida República Argentina, que reversionan, que repiensen; hay autoras que repiensen y reversionan el Martín Fierro y cómo pensar horizontes más justos, más igualitarios para este país.

Por eso quiero levantar la voz brevemente para decir que nadie que tenga responsabilidades institucionales debe apelar a la censura. Nadie que tenga responsabilidades institucionales debe decir que un libro es bueno o malo. Nadie que tenga responsabilidades institucionales debe decir que tal autor o tal libro debe o no estar en una biblioteca pública, en una biblioteca popular, en una biblioteca del Estado.

Quiero hacer esta breve reflexión porque creo que los libros, los autores, los editores y todo aquello que hace que florezca no sólo nuestro espíritu, sino también nuestra vida en comunidad, tiene que ser siempre puesto en valor de la institucionalidad. Después puede gustar más o menos, después podemos poner en tensión tal o cual autor o lector, o separar a veces el autor de sus ideas; pero me parece que lo más importante es que siempre, quienes tengamos responsabilidades de Estado, pongamos en valor la lectura, las y los autores de esta patria, y jamás habilitar la censura. Gracias, señor Presidente.

25

LEY NACIONAL Nro. 26.754 –24 DE AGOSTO DE CADA AÑO DÍA DEL LECTOR–. ADHESIÓN

Votación (Expte. Nro. 27.197)

SR. PRESIDENTE (Hein) – No habiendo más pedidos de uso de la palabra, se va a votar electrónicamente el proyecto de ley en general, conforme al dictamen de la Comisión de Cultura y Turismo. Sírvanse, por favor, emitir su voto mediante el sistema Recinto Digital. Queda abierta la votación.

–Las señoras diputadas y los señores diputados emiten su voto electrónicamente.

SRA. SECRETARIA (Garioni Orsuza) – Informo, señor Presidente, que la votación ha arrojado el siguiente resultado: 30 votos afirmativos y 0 votos negativos.

SR. PRESIDENTE (Hein) – En consecuencia, resulta aprobado en general.

La votación en particular se hará a mano alzada. Se va a votar el Artículo 1º. Quienes estén por la afirmativa, por favor, sírvanse levantar la mano.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación de los Artículos 2º y 3º.

SR. PRESIDENTE (Hein) – El Artículo 4º es de forma. Queda aprobado*. Pasa en revisión a la Cámara de Senadores.

(*) Texto aprobado remitirse al punto 24.

SR. PRESIDENTE (Hein) – No habiendo más asuntos que tratar, queda levantada la sesión.

ENTRE RÍOS

Reunión Nro. 24

CÁMARA DE DIPUTADOS

Diciembre, 10 de 2024

–Son las 14.25.

Julio César Ormaechea
Director Cuerpo de Taquígrafos

Gabriela Fátima Mazurier
A/C Dirección Diario de Sesiones